



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

***PROCEDIMIENTO Y RESOLUCIONES DE LA
PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR***

T B S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ARTURO LEDESMA ARCOS**

MEXICO, D. F.

1985.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Pág.

PROLOGO. I

CAPITULO I
ASPECTOS GENERALES.

- 1.- Proceso y procedimiento. 1
 - a).- Concepto.
 - b).- Naturaleza jurídica.
 - c).- Proceso, procedimiento, litigio, juicio e -
instancia.
- 2.- Resoluciones jurisdiccionales. 14
 - a).- Clases de resoluciones que emite la Procurada
ría Federal del Consumidor.

CAPITULO II
LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUM
MIDOR COMO AMIGABLE COMPONEDOR.

- 1.- El procedimiento conciliatorio. 18
 - a).- La conciliación.
 - b).- Efectos del procedimiento conciliatorio en-
los procesos civiles y mercantiles.
 - 2.- Presupuestos del procedimiento conciliatorio. . . . 23
 - a).- El amigable componedor.
 - b).- Consumidor y proveedor.
 - c).- La reclamación y el informe.
-

3.- Supletoriedad a la Ley Federal de Protección al Consumidor en el procedimiento conciliatorio. . . .	30
4.- La junta de conciliación.	34
a).- Citación de las partes a la junta.	
b).- Incidentes que pueden surgir y su resolución.	
c).- Consecuencias de la inasistencia de las partes.	

CAPITULO III
FORMAS DE CONCLUIR EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO.

1.- Desistimiento.	43
2.- Allanamiento.	48
3.- Convenio.	49
4.- Transacción.	52
5.- Caducidad.	55
6.- Negativa de las partes a conciliar sus intereses. .	58
7.- Compromiso arbitral.	61

CAPITULO IV
PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LO DISPUESTO POR LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR Y DEMAS DISPOSICIONES DERIVADAS DE-ELLA.

1.- Origen.	64
2.- Causa.	67

a).- Violación reiterada o contumaz.	
b).- Persistencia.	
c).- Reincidencia.	
3.- Procedimiento de la Procuraduría Federal del Consumidor.	71
4.- Autoridad competente.	73

**CAPITULO V
EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.**

1.- Arbitraje.	82
a).- Arbitro.	
b).- Límites.	
2.- Compromiso.	88
3.- Supletoriedad.	91
4.- Desarrollo.	92
5.- Formas de concluir el arbitraje.	99
a).- Desistimiento.	
b).- Allanamiento.	
c).- Convenio.	
d).- Transacción.	
e).- Caducidad.	
f).- Muerte de las partes.	
g).- Laudo.	

**CAPITULO VI
MEDIOS DE IMPUGNACION.**

1.- Revocación.	110
-------------------------	-----

	Pág.
2.- Revisión.	113
3.- Juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación. . .	121
4.- Juicio de Amparo.	127

CAPITULO VII
JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES.

Jurisprudencia y tesis sobresalientes.	135
CONCLUSIONES.	151
APENDICE.	155
BIBLIOGRAFIA.	166

P R O L O G O

La realización de este trabajo ha sido producto de la inquietud que surgió al prestar mis servicios para la Procuraduría Federal del Consumidor, donde pude darme cuenta, no sólo de las fallas de la ley respectiva, sino también de las humanas, así como de los aciertos y beneficios que reportó la creación de dicha Institución.

El haber tenido la oportunidad de participar en la ase soría de proveedores y consumidores en forma particular, y con posterioridad de haber sido parte integrante de la citada Procuraduría, me ha permitido adquirir conocimientos y experiencias en relación a los procedimientos y resoluciones de ese Organismo.

Por tal virtud, la pretensión de esta tesis es la de exponer algunos puntos de vista personales acerca de la función de la Procuraduría Federal del Consumidor, con el fin de señalar qué prácticas de ésta sería conveniente modificar o suprimir.

Creo que es necesario el que exista una ley y una autoridad que proteja los intereses de todos los que de alguna manera somos consumidores, pues no es ajeno para los que en alguna ocasión hemos litigado, la lentitud con la que suelen ventilarse los procesos judiciales, lo que repercute en la pérdida de tiempo y dinero para los afectados.

Por tanto, se requiere la reglamentación adecuada de -

procedimientos, mediante los cuales se resuelvan con la debida celeridad, los conflictos que surgen a diario entre proveedores y -- consumidores.

A.L.A.

CAPITULO I.- ASPECTOS GENERALES.

1.- Proceso y procedimiento. Para estar en aptitud de avocarnos al objetivo de este trabajo, he considerado de suma importancia, hablar previamente sobre el concepto de proceso y su naturaleza jurídica y posteriormente, establecer la diferencia -- que entre éste y el procedimiento existe, así como con otras figuras empleadas comunmente como sinónimo de aquél.

a).- Concepto. Difícil tarea ha representado la empresa de obtener una definición de proceso, y para darnos cuenta de ello, basta recordar las palabras de Alcalá-Zamora, en relación al significado de proceso, acción y jurisdicción; "La imprecisión que los rodea, podría reflejarse, a mi entender, jugando con los verbos ser y estar, en los siguientes términos: del proceso sabemos donde está, pero no lo que es (si una relación o una situa--- ción jurídica, etcétera); de la jurisdicción conocemos lo que es, pero no donde está, y de la acción ignoramos lo que es y donde es tá." (1)

Así pues, teniendo presentes las palabras de Alcalá-- Zamora sobre el proceso, enunciaremos las definiciones que de éste han emitido algunos tratadistas, a los que citaremos en orden alfabético, a fin de no restar méritos a ninguno de ellos.

Precisamente, para Alcalá-Zamora, ". . . la noción de proceso se halla encuadrada por la de acción, que viene a ser su punto de partida, y por la de jurisdicción, que representa su me-

(1) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, autocomposición y autodefensa. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., -- México, 1970. Segunda Edición, pág. 103.

ta o, mejor dicho, su culminación, desde la cual eventualmente des-
ciende aquél hacia la ejecución . . ." (2)

Alsina, "El proceso, según hemos visto, es una serie -
de actos ejecutados por las partes y el juez que tienden a un fin -
común: la sentencia." (3)

Arellano García, ". . . entendemos por proceso jurisdic-
cional el cúmulo de actos, regulados normativamente, de los su-
jetos que intervienen ante un órgano del Estado, con facultades ju-
risdictionales para que se apliquen las normas jurídicas a la solu-
ción de la controversia o controversias planteadas." (4)

Becerra Bautista, "El proceso es una relación jurídica
entre: juez, actor y reo." (5)

Calamandrei, "Para los juristas, proceso es la serie -
de actividades que se deben llevar a cabo para llegar a obtener la
providencia jurisdiccional." (6)

Carnelutti, "Llamamos (por antonomasia) proceso a un -
conjunto de actos dirigidos a la formación o a la aplicación de --
los mandatos jurídicos, cuyo carácter consiste en la colaboración -
a tal fin de las personas interesadas (partes) con una o más perso-

(2) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Ob. cit., pág. 104.

(3) Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Ci-
vil y Comercial. Ediar, Sociedad Anónima Editores, Buenos Aires, -
1963. Segunda Edición, tomo I, pág. 447.

(4) Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. Editorial
Porrúa, S.A., México, 1980. Primera Edición, pág. 12.

(5) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Editorial-
Porrúa, S.A., México, 1979. Séptima Edición, pág. 2.

(6) Calamandrei, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil, -
traducción de la segunda edición italiana y estudio preliminar por
Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América, Bue-
nos Aires, 1973. Segunda Edición, volumen 1, págs. 317 y 318.

nas desinteresadas (jueces; oficio judicial). . . La voz proceso - sirve, pues, para indicar un método para la formación o para la -- aplicación del derecho." (7)

Chiovenda, "El proceso civil es el conjunto de actos - coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad con- creta de la ley (en relación a un bien que se presenta como garan- tizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción ordi- naria." (8)

Couture, ". . . hemos definido el proceso como un méto- do de debate cuyo fin es solucionar, por acto de la autoridad, un- conflicto de intereses." (9)

Enciclopedia Jurídica Omeba, "En su significación jurí- dica consiste en el fenómeno o estado dinámico producido para obte- ner la aplicación de la ley a un caso concreto y particular. Está- constituido por un conjunto de actividades, o sea muchos actos or- denados y consecutivos que realizan los sujetos que en él intervie- nen, con la finalidad que se ha señalado." (10)

Goldschmidt, "El proceso civil o procedimiento para la substanciación de los negocios contenciosos civiles, es el método- que siguen los tribunales para definir la existencia del derecho -

(7) Carnelutti, Francesco. Instituciones del Proceso Civil, traduc- ción de la quinta edición Italiana por Santiago Sentís Melendo. -- Ediciones Jurídicas Europa-America, S.A., Buenos Aires, 1959. Tomo I, págs. 21 y 22.

(8) Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil, - traducción a la segunda edición Italiana y notas de Derecho Espa- ñol por E. Gómez Orbaneja. Editorial Revista de Derecho Privado, - Madrid, 1936. Primera Edición, volumen I, pág. 38.

(9) Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. -- Editorial Depalma, Buenos Aires, 1951. Segunda Edición, pág. 57.

(10) Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica Argenti- na, S. de R.L., Buenos Aires, 1954. Tomo XXI, págs. 291 y 292.

de la persona que demanda, frente al Estado, a ser tutelada jurídicamente, y para otorgar esa tutela en el caso de que tal derecho exista." (11)

Gómez Lara, "Entendemos por proceso un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo." (12)

Guasp, "El proceso no es, pues, en definitiva, más que un instrumento de satisfacción de pretensiones." (13)

Pallares, "Por proceso se entiende la serie de actos jurídicos vinculados entre sí en tal forma que unos no pueden existir sin los anteriores que les han precedido, y todos tienden a un fin determinado que, tratándose del proceso jurisdiccional, el fin próximo consiste en poner término al litigio mediante una sentencia judicial y su ejecución, cuando es ejecutable, lo que no tiene lugar en las sentencias meramente declarativas." (14)

Podetti, "El proceso civil es un fenómeno específico, jurídicamente regulado, que nace con la petición de protección jurídica del actor ante el poder jurisdiccional, se desarrolla gracias al ejercicio por el órgano y los sujetos de las diversas fa--

(11) Goldschmidt, James. Derecho Procesal Civil, traducción de la segunda edición Alemana y del Código Procesal Civil Aleman, incluido como apéndice por Leonardo Prieto Castro, con adiciones sobre la doctrina y la legislación Española por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. Editorial Labor, S.A., Barcelona, 1963. Pág. 1.

(12) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial U.N.A.M., México, 1981. Segunda Edición, pág. 121.

(13) Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. Editorial Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1973. Tercera Edición, tomo I, pág. 16.

(14) Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., México, 1971. Cuarta Edición, págs. 24 y 25.

cultades que integran la acción, mediante las formas procesales y tiene por fin la actuación del derecho objetivo, en procura de la satisfacción del interés individual de los sujetos y del general - del mantenimiento inalterado del orden jurídico estadual." (15)

Porras y López, "El término proceso significa, en su acepción genérica, una serie de fenómenos que íntimamente unidos - actúan en el tiempo y en el espacio . . . el movimiento manifestado por las diferentes fases procesales que van llevando las partes a la sentencia." (16)

Rocco, "El proceso civil es el conjunto de las actividades mediante las cuales se actúa la función jurisdiccional civil (considerada en sentido amplio y, por lo mismo, en contraposición con la penal). En otros términos, el proceso civil es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que -- han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma de que deriven." (17)

Serra Rojas, "En términos generales se llama proceso a toda instancia ante juez o tribunal sobre una diferencia entre dos o más partes, es decir, indica un conjunto de actos jurídicos coordinados encaminados a la satisfacción de la pretensión planteada." (18)

(15) Podetti, Ramiro J. Teoría y Técnica del Proceso Civil y Trilogía Estructural de la Ciencia del Proceso Civil. Ediar, Sociedad Anónima Editores, Buenos Aires, 1963. Pág. 415.

(16) Porras y López, Armando. Derecho Procesal Fiscal. Editorial - Textos Universitarios, S.A., México, 1944. Segunda Edición, págs.- 191 y 192.

(17) Rocco, Hugo. Derecho Procesal Civil, traducción de Felipe J. Tena, Editorial Porrúa Hermanos y Cía., México, 1944. Segunda Edición, pág. 67.

(18) Serra Rojas, Andres. Derecho Administrativo. Porrúa Hermanos, S.A., México, 1972. Quinta Edición, pág. 291.

De las mencionadas definiciones, podemos concluir, que proceso es el conjunto de actos concatenados, que realizan dos o más personas con intereses contrarios y el Estado, para que éste, en el desempeño de su función jurisdiccional, resuelva la controversia establecida por aquellas, mediante la aplicación de la ley abstracta al caso concreto.

b).- Naturaleza jurídica. Diversas teorías se han pronunciado en la doctrina buscando explicar la esencia del proceso, y así, entre las más conocidas hallamos la contractual, la del cuasicontrato, de la relación jurídica, de la situación jurídica, de la pluralidad de relaciones, de la entidad jurídica compleja y de la institución.

La teoría que equipara al proceso con un contrato, tiene sus antecedentes en el Derecho Romano, señalándose que el proceso es un acuerdo de voluntades entre las partes para someter una controversia a la decisión de un juez, sin embargo, entre otras críticas que se han hecho a esta teoría, se habla de que se confunde al proceso con el arbitraje.

Teoría del cuasicontrato. Nos dice Couture, que esta teoría halla su fundamento en un raro libro del francés Arnault de Guényveau, quien partiendo de la base de que si el juicio no es un contrato, ni delito, ni tampoco un cuasidelito, acepta por eliminación la figura del cuasicontrato, por ser la menos imperfecta. Couture critica a este autor diciendo entre otras cosas, que de Guényveau al emitir su teoría no tomó en cuenta a la ley, y que desde luego, "el proceso es una relación jurídica específica, regida por la ley." (19)

(19) Couture, Eduardo J. Ob. cit., págs. 63 a 65.

De la relación jurídica. Sustentada por Bülow y difundida más tarde por Kohler y Chiovenda, se plantea que en el proceso se lleva a cabo una relación jurídica de Derecho Público en forma triangular entre las partes y el juez, los cuales tienen derechos, obligaciones y facultades que van realizando mediante una serie de actos coordinados, a medida que se desarrolla el proceso.

De la situación jurídica. Creada por Goldschmidt, que al criticar la teoría de la relación jurídica, manifiesta que entre las partes no existen propiamente derechos y obligaciones, ni tampoco el juez se encuentra obligado frente a las partes, sino -- tal vez, frente al Estado quien lo designa para administrar justicia, explica su teoría señalando que el proceso constituye una situación jurídica provocada por expectativas, cargas, facultades y posibilidades, diferenciando carga de obligación, en que la primera es un imperativo del propio interés, mientras que la segunda lo es en favor de otro.

Teoría de la pluralidad de relaciones. Atribuida a Carnelutti, en la cual se alude a que el proceso no es una sola relación jurídica, sino un conjunto complejo de ellas que se originan y culminan durante el proceso.

El proceso como entidad jurídica compleja. Teoría expuesta por Foschini y que como su nombre lo indica, se refiere al proceso como a un conjunto de actos complejos que realizan el Estado y las personas que en él intervienen con la finalidad de dirimir un litigio.

Teoría de la institución. Trasplantada del Derecho Administrativo por Guasp, en ella estime que el proceso es una insti

tución en cuya permanente realidad jurídica, la complejidad de los actos de las partes y del Estado, persiguen un fin común, el cual es superior a la voluntad de aquéllas, quienes se encuentran subordinadas a la jerarquía del órgano jurisdiccional, siendo inalterable el proceso y adaptable a las necesidades del momento.

De las teorías mencionadas, la que ha contado con más adeptos entre los tratadistas es la de la relación jurídica, no obstante a lo cual, ha sido objeto de numerosas críticas.

c).- Proceso, procedimiento, litigio, juicio e instancia. Estas voces suelen utilizarse en la práctica forense como sinónimos, a pesar de que no lo son, de tal manera que creemos pertinente recordar algunas definiciones que de ellas se han dado, así como su diferencia con el proceso.

Procedimiento. De esta voz expone Alsina, que desde -- que se ejercita la acción con la demanda hasta que el juez emite sentencia, ". . . media una serie de actos llamados de procedimiento (de procedere, que quiere decir actuar) cuyo conjunto toma el nombre de proceso." (20)

Arellano García explica que ". . . procedimiento es la actuación o modo de obrar. Es decir, marca una serie de sucesos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento del proceso en la actuación concreta." (21)

Para Chiovenda, el procedimiento significa el desarrollo exterior del proceso (22), y estima que se llama procedimiento

(20) Alsina, Hugo. Ob. cit., tomo I, págs. 399 a 401.

(21) Arellano García, Carlos. Ob. cit., pág. 9.

(22) Chiovenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil, traducción Española de la tercera edición Italiana, prólogo y notas del profesor José Casás y Santalú. Editorial Reus, S.A., Madrid, 1922. Tomo I, pág. 41.

a determinadas reglas concernientes al modo de expresión, contenido, tiempo y lugar, que se siguen en un orden establecido por la ley y a que están sujetas las situaciones y actividades de las partes interesadas durante el desenvolvimiento del proceso. (23)

De Pina y Castillo Larrañaga señalan; "En el lenguaje corriente, procedimiento expresa manera de hacer, la serie de reglas -técnicas, legales, etc.-, que regulan una determinada actividad humana . . . ". . . esta palabra tiene una significación clara y específica; expresa la forma exterior del proceso." (24)

Pallares refiere: "El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo . . ." (25)

En cuanto a la diferencia que hay entre proceso y procedimiento, Chiovenda acertadamente nos indica: "Al procedimiento cerrado por la sentencia, puede no obstante, seguir un procedimiento de oposición, o de apelación y después de casación, quedando -- siempre el proceso uno; . . . aquí es una fase de éste." (26)

En otras palabras, dentro de un proceso pueden existir varios procedimientos, el proceso es un todo, mientras que el procedimiento es una de las formas con que se actúa en ese todo; el proceso es único, puede abarcar varias instancias, en tanto que el procedimiento termina en cada una de ellas; el proceso es abstracto, el procedimiento concreto.

(23) Chiovenda, Giuseppe. Ob. cit. en la nota 8, tomo I, pág. 55.

(24) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., México, 1981. Décimo Cuarta Edición, págs. 387 y 388.

(25) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., México, 1983. Décimo Quinta Edición, pág. 635.

(26) Chiovenda, José. Ob. cit. en la nota 22, págs. 113 y 114.

Litigio. "lite, litis. El pleito, la alteración en juicio", según Escriche (27), ". . . el conflicto jurídico de intereses entre dos o más personas, respecto de un bien, sea de naturaleza material, económica, social o ideal", señala Pallares. (28)

Al respecto Carnelutti menciona: "Llamo litigio al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro" (29); y añade, que si nos dedicáramos a observar lo que sucede ante un juez o tribunal, veríamos, por regla y en el esquema más sencillo, a dos personas que litigan entre sí, una de ellas reclama la tutela de su interés y la otra lo niega. "Ello significa que el litigio está presente en el proceso, como la enfermedad lo está en la curación. El proceso consiste fundamentalmente, en llevar el litigio ante el juez, o también, en desarrollarlo en su presencia." (30)

"Todo proceso supone una litis cuya composición constituye su objeto", precise Alsina. (31)

La expresión proceso ". . . es genérica y traduce la idea de una serie o sistema de actos realizados por los sujetos -- que en él intervienen. En cambio, . . . litis o litigio, presupone necesariamente un conflicto intersubjetivo, es decir, una pugna de intereses que habrá de decidirse en la sentencia con fuerza de cosa juzgada", nos menciona Carlos Eduardo B., quien de David Lascano, cita que ". . . la diferencia entre litis y proceso nos condu-

(27) Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editora e Impresora Norbajacaliforniana, Ensenada, - B.C., 1974. Segunda Reimpresión, pág. 1191.

(28) Pallares, Eduardo. Ob. cit. en la nota 14, pág. 24.

(29) Carnelutti, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil, traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. U.T.E.H.A. Argentina, Buenos Aires, 1944. Tomo I, pág. 44.

(30) Idem, tomo II, pág. 3.

(31) Alsina, Hugo. Ob. cit., tomo I, pág. 536.

ce a separar el contenido del continente; . . . Pero resulta claro que la jurisdicción supone la litis y origina el proceso, aunque - éste pueda formarse sin litis y sin que se ejerza la función jurisdiccional." (32)

Así tenemos que todo proceso requiere para su nacimiento de un litigio, de tal suerte, que cualquier proceso manifiesta la existencia de un litigio, cuya composición será la finalidad de aquél.

Juicio. "La palabra se deriva del latín *judicium* que, a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto de *ius*, derecho y *dicere*, dare que significa dar, declarar o aplicar al derecho en concreto", expone Pallares (33). Por su parte, Alsina señala que "juicio" . . . tiene su origen en el derecho romano y viene de *iudicare*, declarar el derecho" (34); ". . . en castellano tiene un empleo semejante al de pleito y causa, un caso que se debate o resuelve", afirma Briseño Sierra. (35)

Carnelutti habla de que la palabra proceso ha venido a sustituir a la de juicio (*iudicium*), por ser ésta insuficiente, ya que el elemento juicio puede ser innecesario en el mecanismo puesto en marcha contra el litigio, y por otro lado, la composición del litigio se efectúa, no tanto mediante un juicio como mediante el funcionario de la sanción. (36)

(32) Carlos, Eduardo B. Introducción al Estudio del Derecho Procesal. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959, págs. 130 a 132.

(33) Pallares, Eduardo. Ob. cit. en la nota 25, pág. 460.

(34) Alsina, Hugo. Ob. cit., tomo I, págs. 399 a 401.

(35) Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal. Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1962. Primera Edición, volumen III, pág. 7.

(36) Carnelutti, Francisco. Ob. cit. en la nota 29, tomo I, pág. - 288.

De la voz que analizamos dice Escriche: "La controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente; o sea, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante juez competente que la dirige y determina con su decisión o sentencia definitiva: . . . "La serie de actuaciones judiciales no es precisamente el juicio como algunos le definen, sino el método con que en él se procede; y así es que no llamamos juicio al proceso." (37)

Se alude a que el proceso es el género y juicio la especie, también que el juicio es una etapa del proceso. Es evidente, siguiendo el significado de la voz juicio, que ésta no puede ser otra cosa más que una parte o fase del proceso, y así vemos, que el juez o el tribunal emiten mediante la sentencia su juicio, con el cual resuelven la controversia o el litigio que se les plantea.

El juicio, desde luego, puede ser modificado, revocado o confirmado por otro proveniente de autoridad de mayor jerarquía a aquella que lo emite, hasta en tanto no adquiera el carácter de cosa juzgada, pero el proceso, como ya hemos visto al hablar del procedimiento, es un todo, en el cual pueden haber, incluso, varios juicios, aunque éstos no sean iguales o versen sobre otras cuestiones, como lo apunta Briseño Sierra, al hablar de la sentencia, diciendo: "No puede . . . haber dos sentencias iguales: o cambian las partes, o varían el petitum y la causa petendi. Jamás dos sentencias serán idénticas." (38)

Lo anterior no quiere decir que el juicio se equipare al procedimiento, ya que éste es la forma como se actúa en el proceso y cuyo conjunto servirá como medio de información o instrucción al juez o al tribunal para emitir su juicio.

(37) Escriche, Joaquín. Ob. cit., pág. 955.

(38) Briseño Sierra, Humberto. Ob. cit., tomo II, pág. 245.

Instancia. La Enciclopedia Jurídica Omeba nos da la siguiente definición: ". . . por instancia, no obstante sus diversas acepciones de reclamo, petición, solicitud, movimiento o impulso procesal, se le ha de entender en un sentido muy restringido como la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva." El Diccionario de la Real Academia Española, citado por la mencionada Enciclopedia, establece por instancia, -- "Cada uno de los grados jurisdiccionales que la ley tiene establecido para ventilar y sentenciar, en jurisdicción expedita, lo mismo, sobre el hecho que sobre el derecho, en los juicios y demás negocios de justicia." (39)

"La instancia es siempre una conexión que hace al justificable. Se dirige al titular de una función pública y no a otro particular", indica Briseño Sierra, quien agrega: "La instancia viene a quedar caracterizada como el derecho individual de una relación dinámica para alcanzar una prestación resolutive, de cuyo contenido no es necesariamente su causa." (40)

Escriche refiere por instancia: "El ejercicio de la acción (sic) en juicio desde la contestación hasta la sentencia definitiva." (41)

"La palabra instancia tiene dos acepciones -nos señala Pallares-, una general con la que se expresa cualquier petición, solicitud o demanda que se hace a la autoridad, y otra especial, que quiere decir el ejercicio de la acción judicial desde la demanda hasta la sentencia definitiva. La primera instancia se lleva a

(39) Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. cit., tomo XXIII, págs. 292 y 293.

(40) Briseño Sierra, Humberto. Ob. cit., tomo II, págs. 169 y 171.

(41) Escriche, Joaquín. Ob. cit., pág. 883.

cabo ante el juez inferior, y la segunda ante el tribunal de apelación." (42)

Indudablemente que la voz instancia, ya como pedimento, solicitud, demanda, etcétera, o como los grados o el lapso que media desde la demanda hasta que se emite sentencia definitiva, no puede confundirse con el proceso, puesto que hemos visto, que éste se caracteriza por ser la unidad, y en el caso de la instancia, es sólo un lapso por donde transita el proceso, o si se quiere tomarse como petición o demanda a la instancia, será entonces, el conducto por el cual se origine el proceso, o el impulso que el mismo requiera durante sus etapas hasta su culminación.

2.- Resoluciones jurisdiccionales. Por resolución entendemos, "decreto, disposición o fallo de autoridad gubernativa.- La que en forma de providencia, de auto o de sentencia dictan los jueces y tribunales." (43)

"Por resolución debe entenderse un acto que en la teoría general del derecho implica mando, una declaración de voluntad de carácter público sobre un problema jurídico, que tiene por objeto determinar el efecto imputable o los supuestos que forman el problema", alude Briseño Sierra. (44)

Ahora bien, siguiendo las clasificaciones más comunes, tenemos que las resoluciones pueden ser: decretos, autos y sentencias. Por las primeras se comprenden las determinaciones de mero trámite; por las segundas, aquellas que influyen sobre el proceso, ya para continuarlo, suspenderlo, o bien con que se emite una determinación provisional, preparatoria, definitiva, etcétera; y por

(42) Pallares, Eduardo. Ob. cit. en la nota 25, pág. 422.

(43) Diccionario Enciclopédico U.T.E.H.A., México, 1953. Tomo VIII, pág. 1210.

(44) Briseño Sierra, Humberto. Ob. cit., volumen IV, pág. 552.

las terceras, como las que ponen fin a la instancia resolviendo el litigio mediante el juicio emitido en el cual se concretiza la ley al caso planteado, ya condenando, ya absolviendo.

Se ha dicho que las sentencias interlocutorias son propiamente autos, puesto que se dictan en el curso del proceso sin dar fin a la instancia, ni resolver el litigio, toda vez, que con ellas solamente se resuelven los incidentes que surgen en el desarrollo de aquél, conformando únicamente la culminación de un procedimiento.

Por lo que toca a la jurisdicción, etimológicamente se deriva de jus y dicere, que significa decir o aplicar el derecho.

Chiovenda manifiesta que la administración de justicia es considerada como función esencial del Estado moderno, el que -- tiene únicamente el poder de actuar a voluntad de la ley en el caso concreto, poder al que se llama jurisdicción (45), y define a ésta ". . . en la actuación de la ley mediante la sustitución de la actividad ajena, ya sea afirmando la existencia de una voluntad de ley, ya poniéndola posteriormente en práctica." (46)

Por otro lado, Carlos Eduardo B., hace una diferencia entre proceso y jurisdicción, indicando que ésta es una función -- única del Estado y aquél es el instrumento por el que esa función se lleva a cabo. "La jurisdicción" . . . es decisión de conflictos; el acto jurisdiccional decide la litis. En cambio, por el proceso se realizan actividades que no son siempre jurisdiccionales . . . es claro que la jurisdicción supone la litis y origina el proceso, aunque éste pueda formarse sin litis y sin que se ejerza la fun---

(45) Chiovenda, Giuseppe. Ob. cit. en la nota 8, volumen I, págs. 39 y 40.

(46) Chiovenda, José. Ob. cit. en la nota 22, tomo I, pág. 349.

ción jurisdiccional." (47)

Rocco habla de la función jurisdiccional y precisa que es ". . . la actividad con que el Estado, interviniendo a instancia de los particulares, procura la realización de los intereses protegidos por el derecho, que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara . . . por consiguiente, es la función del Estado, que tiene por objeto la realización de los intereses que defiende el derecho objetivo, cuando esa defensa se muestra ineficaz . . ." (48)

De Pina y Castillo Larrañaga, conceptúan a la jurisdicción ". . . como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto." (49)

"La característica de la actividad jurisdiccional está por tanto, en que es una actividad del Estado sustituida a la actividad de aquellos a quienes la norma jurídica preserva para la tutela de determinados intereses determinada conducta, no observada por ellos", establece Briseño Sierra. (50)

Para De Vicente y Caravantes, la jurisdicción es "... la potestad pública de conocer de los asuntos civiles y de los criminales y de sentenciarlos con arreglo a las leyes." (51)

(47) Carlos, Eduardo B. Ob. cit., págs. 130 a 132.

(48) Rocco, Hugo. Ob. cit., pág. 43.

(49) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Ob. cit., págs. - 59 y 60.

(50) Briseño Sierra, Humberto. Ob. cit., volumen IV, pág. 504.

(51) De Vicente y Caravantes, José. Tratado Histórico, Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil. Imprenta de Gaspar y Roig, Editores, Madrid, 1856. Tomo I, pág. 118.

Si concluimos que toda resolución jurisdiccional es -- aquella que emite el Estado para la aplicación de la ley abstracta al caso concreto, sustituyendo con ello la actividad de las personas a fin de evitar la autodefensa, convendremos, en que toda resolución jurisdiccional es aquella emitida en forma provisional o definitiva o de mero trámite por el órgano Estatal competente en -- ejercicio de su función, mediante la cual aplica la norma de derecho al caso concreto.

a).- Clases de resoluciones que emite la Procuraduría Federal del Consumidor. Podemos decir que emite tanto resoluciones de carácter interno-administrativas, como de carácter jurisdiccional, y dentro de éstas últimas, tenemos a las que dicta en los procedimientos conciliatorio, incidental por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor y, arbitral, así como en los recursos que ante ella se interponen y tramitan con motivo de tales procedimientos. Por ende, dicha Procuraduría pronuncia decretos, autos y laudos o sentencias, de carácter jurisdiccional.

CAPITULO II.- LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR COMO AMIGABLE COMPOSITOR.

1.- El procedimiento conciliatorio. Entre las atribuciones que la ley de la materia confiere en su artículo 59 a la Procuraduría Federal del Consumidor, se encuentra establecida por la fracción VIII, la de conciliar las diferencias entre proveedores y consumidores, fungiendo como amigable compositor, lo cual realiza mediante el procedimiento respectivo, el que a continuación estudiaremos.

a).- La conciliación. Esta palabra, señala Moreno Sánchez, ". . . en su raíz latina significa componer, ajustar los ánimos de quienes están opuestos entre sí. Es decir, es la avenencia que sin necesidad de juicio, tiene lugar entre las partes que disienten acerca de sus derechos en un caso concreto, y de las cuales una trata de entablar un pleito contra otra . . . Frecuentemente se le ha confundido con una transacción pero debe distinguirse la conciliación como un procedimiento para evitar una contienda, - en cambio, la transacción es necesariamente un contrato en que ambos sacrifican intereses." (52)

Alsina refiere que ". . . el juicio de conciliación -- más bien acto de conciliación-- consiste en la comparecencia de -- las partes ante el juez competente, con el objeto de que diriman -- sus diferencias evitando la contienda judicial." (53)

(52) Moreno Sánchez, Guillermo. La Conciliación y el Arbitraje en la Ley Federal de Protección al Consumidor. El Foro, número 13, -- abril-junio, Barra Mexicana de Abogados, México, 1978. Págs. 71 y 72.

(53) Alsina, Hugo. Ob. cit., tomo I, págs. 465 y 466.

Para Carnelutti, ". . . la conciliación tiene la estructura de la mediación, ya que se traduce en la intervención de un tercero entre los portadores de los intereses en conflicto, con objeto de inducirlos a la composición contractual. . . El concepto de mediación no desaparece por el hecho de que el conflicto de intereses asume la fisonomía de un verdadero litigio puesto que la función del mediador no queda en manera alguna excluida del campo de la transacción, en que antes bien, es sobremanera activa." (54)

"Por conciliación, jurídicamente considerada -nos dice De Vicente y Caravantes-, se entiende el acto judicial que se celebra previamente a los juicios contenciosos, ante la autoridad pública entre el actor y el demandado, con el objeto de arreglar y transigir amigablemente sus respectivas pretensiones o diferencias." (55)

De Pina y Castillo Larrañaga, mencionan que ". . . la conciliación es unas veces un acto previo a un proceso; otras un trámite del mismo. . . La conciliación tiene, no obstante, una justificación básica con relación a los fines de la justicia. La conciliación persigue una finalidad de carácter público, ya que la disminución del número de procesos es una cuestión de interés social. Puede ser, en el aspecto legal, voluntaria o forzosa. La conciliación puede confiarse a un órgano distinto del que ha de intervenir en la decisión del litigio, caso de que no haya avenencia; o el mismo que ha de entender de ella." (56)

Chiovende indica, que ". . . fuera del proceso civil - se encuentra también la institución de la conciliación, en la cual

(54) Carnelutti, Francisco. Ob. cit. en la nota 29, tomo I, pág. - 203.

(55) De Vicente y Caravantes, José. Ob. cit., tomo I, pág. 411.

(56) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Ob. cit., pág. -- 217.

interviene, bien es verdad, una persona pública (el juez de la conciliación), pero no con la función de decidir la controversia, sino de intentar la conciliación requerida por una parte." (57)

De acuerdo a lo que hemos visto sobre la conciliación, podemos decir que todo procedimiento conciliatorio, es aquél que se desarrolla por dos o más personas con intereses opuestos y un tercero, quien fungiendo como amigable componedor, ya designado -- por las partes o por la ley, tendrá como objetivo buscar el avenimiento de los contendientes, sin que para ello intente resolver la controversia.

b).- Efectos del procedimiento conciliatorio en los -- procesos civiles y mercantiles. Briseño Sierra manifiesta que tal procedimiento es una condición de procedibilidad y que ". . . ningún juicio será procedente si antes no se agota este trámite administrativo." (58)

Consideremos que el procedimiento conciliatorio ante la Procuraduría Federal del Consumidor, no es una condición de procedibilidad, ya que la posibilidad de que se origine, es una facultad optativa otorgada por la ley de la materia exclusivamente para los consumidores, y como no existe en esa ley precepto alguno que obligue a las partes a agotar su trámite antes de iniciar un proceso judicial, no puede constituir, por ende, un requisito de procedibilidad.

Por otro lado, Jorge Octavio Acevedo indica que - - - ". . . cuando el demandado en juicio civil ante tribunales del fuero común opone, con apoyo en la fracción V del artículo 35 del Cód-

(57) Chiovenda, Giuseppe. Ob. cit. en la nota 8, tomo I, pág. 41.

(58) Briseño Sierra, Humberto. El Arbitraje Mercantil en México. - Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo XXVII, julio-diciembre, de 1977, números 107-108. Primera Edición, pág. 501.

digo de Procedimientos Civiles, la dilatoria de falta de cumplimiento de la condición a que estaba sujeta la acción intentada, argumentando que el actor no demostró haber promovido previamente el procedimiento conciliatorio ante la Procuraduría Federal del Consumidor, los jueces deben desestimarla por improcedente. . ." Y agrega; "La Ley Federal de Protección al Consumidor no impone al interesado la obligación de conciliarse, sino sólo la de tratar de conciliarse como acto previo y necesario a la presentación de su demanda ante un juez." (59)

Si bien es cierto que el procedimiento conciliatorio ante la citada Procuraduría, no debe oponerse como la excepción dilatoria de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción intentada, establecida por la fracción V del artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles, por resultar ello improcedente, también lo es, que la Ley Federal de Protección al Consumidor, en ninguno de sus preceptos obliga a los consumidores ni a los proveedores a conciliarse, ni a tratar de hacerlo, y menos aún, como acto previo y necesario a la presentación de su demanda ante un juez, de tal suerte, que la asseración de Jorge Octavio Acevedo, en el sentido de que la precitada ley impone al interesado la obligación de tratar de conciliarse como acto previo y necesario a la presentación de su demanda ante un juez, carece de fundamento y por lo tanto, no puede aceptarse.

Realmente, el procedimiento conciliatorio que nos ocupa constituye una excepción dilatoria, pero no de las que contemplan las fracciones I a la VII del artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles, sino de las que previene en su fracción VIII, -

(59) Acevedo, Jorge Octavio. Consideraciones sobre el requisito de promover la conciliación ante la Procuraduría Federal del Consumidor, antes de presentar una demanda. Anales de Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tomo 188-50, - julio-agosto-septiembre, 1983. Págs. 295 y 297.

en donde textualmente se indica: "Las demás a que dieren ese carácter las leyes." (60) Esta fracción nos da la pauta a seguir, ya que al remitirnos a otras leyes, debemos entonces, en el caso particular, acudir a lo dispuesto por el inciso f) de la fracción VIII, del artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el que a la letra dice: "f) Si alguna de las partes no estuviere de acuerdo en designar árbitro a la Procuraduría, podrá hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes; pero éstos exigirán como requisito para su intervención, una constancia de que se agotó el procedimiento conciliatorio a que se refiere el inciso b). Dicha constancia deberá expedirse por la Procuraduría en un máximo de 3 días siguientes a la fecha de la solicitud." (61)

El referido procedimiento conciliatorio, obtiene su carácter de excepción dilatoria de lo dispuesto por el mencionado inciso f), sin embargo, como este tipo de excepciones se dividen en dos grupos, esto es, en aquellas que han de resolverse incidentalmente con suspensión del proceso, y en las que se deciden hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva, habrá que ubicar, en tal virtud, a cuál de esos dos grupos pertenece el indicado procedimiento.

Por la determinación contenida en el inciso f) de la fracción VIII, del artículo 59 de la ley de la materia, en cuanto a que los tribunales exigirán como requisito para su intervención, una constancia de que se agotó el procedimiento conciliatorio, y además, por el criterio que han adoptado los propios tribunales al respecto, podemos decir que dicho procedimiento conciliatorio se ha convertido en una excepción dilatoria de previo y especial pro-

(60) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. -- Editorial Porrúa, S.A., México, 1932. Vigésimoctava Edición, págs. 17 y 18.

(61) Ley Federal de Protección al Consumidor. Editorial Solidaridad, S.C.L., México, 1976. Págs. 109 y 110.

nunciamento, cuya substanciación debe realizarse en forma incidental, con suspensión de los procesos civiles o mercantiles en donde se oponga.

Ahora bien, para que el procedimiento conciliatorio de que se trata prospere como excepción dilatoria, deben reunirse, a nuestro juicio, los siguientes requisitos:

A).- Que se oponga precisamente al contestarse la demanda.

B).- Que se acredite la existencia del procedimiento, con copia certificada de la reclamación cuando menos.

C).- Que se encuentre en trámite el mencionado procedimiento o que no haya concluido en alguna de las formas que hay para ello.

D).- Que el llamamiento del proveedor al procedimiento conciliatorio, sea anterior al emplazamiento del demandado en el proceso judicial, y;

E).- Que se promueva ante el tribunal respectivo, el que pida a la Procuraduría Federal del Consumidor le rinda un informe sobre dicho procedimiento.

2.- Presupuestos del procedimiento conciliatorio. Como elementos esenciales de este procedimiento, encontramos a quienes en él intervienen, esto es, al amigable componedor o conciliador, al consumidor y al proveedor; y por otro lado, a la reclamación y el informe.

a).- El amigable componedor. Llamado también conciliador, lo define Escriche como ". . . el hombre bueno que las partes eligen para que decida según su leal saber y entender alguna contienda entre ellas y que no quieran someter a los tribunales." (62)

Para entender mejor a esta figura, recordemos que al hablar sobre la conciliación dijimos que el amigable componedor tenía como objetivo en ésta, el buscar un avenimiento entre los contendientes, sin intentar para ello, decidir la controversia.

La actividad del amigable componedor o conciliador, es indudablemente compleja, difícil, en la cual, sin contar con el imperio del juez, ni el compromiso arbitral, que le permite sentenciar, el "hombre bueno" debe reunir determinados atributos personales para lograr el avenimiento de las partes, lo que sólo podrá -- realizar por convencimiento, a través de la elocuencia, de las razones que esgrima, frente a los exaltados protagonistas y los elementos probatorios que éstos le aporten voluntariamente, y sin olvidarse, que habrá de actuar imparcialmente, absteniéndose de resolver el fondo del conflicto.

Sin embargo, en la práctica vemos que los conciliadores --afortunadamente no todos-- ante la imposibilidad de lograr, -- por múltiples circunstancias, el avenimiento de las partes, utilizan los medios de presión a su alcance, de tal suerte, que logran su finalidad no por convencimiento, sino por coacción. Lo apuntado no es una situación que nace con la Procuraduría Federal del Consumidor, puesto que esto ya ocurría con anterioridad, como nos lo comenta Alcalá-Zamora, al decir: ". . . cuando dentro de la conciliación preventiva intervienen los que en la terminología legal española se llaman 'hombres buenos' (cuya misión debe ser procurar la-

(62) Escriche, Joaquín. Ob. cit., pág. 151.

avenencia de las partes), puede y aún suele suceder, a juzgar por el enorme número de intentos conciliatorios fracasados, que desempeñen su papel no con el propósito autocompositivo (transaccional o, por lo menos, transigente), sino con verdadero celo autodefensista, que se traduce, en definitiva, en desviar el litigio hacia los cauces del proceso." (63)

b).- Consumidor y proveedor. La definición de estas figuras nos la proporciona la ley de la materia en sus artículos 2o. y 3o., mismos que a la letra establecen:

"Artículo 2o. Quedan obligados al cumplimiento de esta Ley los comerciantes, industriales, prestadores de servicios, así como las empresas de participación estatal, organismos descentralizados y los órganos del Estado, en cuanto desarrollen actividades de producción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios a consumidores."

"Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, por consumidor se entiende a quien contrata, para su utilización la adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de un servicio. Por Proveedores, a las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 2o. y por comerciantes, a quienes hagan del comercio su ocupación habitual o realicen aunque fuere accidentalmente, un acto de comercio y su objeto sea la compraventa o arrendamiento de bienes muebles o la prestación de servicios.

"Quedan exceptuados de las disposiciones de esta Ley, la prestación de servicios profesionales y los que se presten en virtud de un contrato o relación de trabajo." (64)

(63) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Ob. cit., pág. 80.

(64) Ley Federal de Protección al Consumidor. Ob. cit., pág. 92.

Estos preceptos han sido motivo de diversas críticas, de las cuales podemos mencionar la que hace Sánchez Cordero de la siguiente manera: "No es claro . . . el alcance del concepto de -- consumidor que la Ley ofrece. A mi juicio, la eficaz protección -- del consumidor debería otorgarse, no tanto en función del concepto del bien, sino de la protección del adquirente y de la actividad - de la persona a quien se trata de proteger; en este sentido, si -- bien deben excluirse las actividades lucrativas y de intermedia--- ción, deben quedar comprendidas, en cambio, las operaciones de ad- quisición o disfrute de bienes para su aprovechamiento personal y - directo; pero debe también considerarse la situación del adquiren- te, o sea, del consumidor vis a vis del proveedor, a efecto de pre ciser si se justifica la protección de la Ley como parte débil en- el contrato, o bien, si por estar organizado y constituido profe-- sionalmente, como empresa, y tener una posición económica similar- o hasta superior a la del proveedor, no se justifique concederle - ninguna protección especial, para no colocarlo en situación de pri vilegio frente a su contraparte. Por lo demás, dada la natural im- precisión de los términos 'bienes de consumo' y 'consumidor', nos- deben de servir de orientación la jurisprudencia, las decisiones y prácticas administrativas, así como la legislación y la doctrina - de otros países. El concepto de proveedor que ofrece el artículo 2 en función de actividades de producción, distribución o comerciali- zación de bienes, o de prestación de servicios a consumidores, re- sulta insuficiente para comprender contratos de arrendamiento, - ciertos actos de publicidad, operaciones de crédito, que, no obs-- tante, la Ley regula en otras disposiciones." (65)

Evidentemente que las definiciones de consumidor y pro veedor no deben estar supeditadas a los bienes de consumo, ni a la actividad que realizan las personas, pero tampoco debe buscarse en

(65) Sánchez Cordero, Jorge A. La Protección del Consumidor. La -- Protección al Consumidor en el Derecho Mexicano. Coedición de la - U.N.A.M. y Editorial Nueva Imagen, S.A., México, 1981. Primera Edi- ción, págs. 106 y 107.

la situación del consumidor frente al proveedor, en relación a que el primero sea de alguna manera superior al segundo, o estén en si milar posición, la justificación de que la ley proteja o no al con sumidor, puesto que siempre debe protegerse al que tenga la razón y el derecho, sin importar el carácter cualitativo de las partes.

Agregaremos, que la ley de la materia en su referido artículo 3o., menciona que por comerciante se entiende, no sólo el que haga del comercio su ocupación habitual, sino también, a los que "realicen aunque fuere accidentalmente, un acto de comercio", - lo cual no es un concepto afortunado, pues como señala Sánchez Cordero, ". . . equivaldría a declarar comerciantes a todos los consumidores." (66)

Pensamos que el legislador utilizó la palabra "acciden talmente", para expresar un suceso eventual, sin embargo, lo mejor sería entender al comerciante, como el que hace del comercio su -- ocupación habitual, y dejar que todo aquél que realice eventualmen te un acto de comercio, se le tenga como proveedor.

c).- La reclamación y el informe. El inciso e) de la - fracción VIII, del artículo 59 de la ley de la materia, previene: "El reclamante deberá acudir ante la Procuraduría Federal del Con sumidor, la que pedirá un informe a la persona física o moral contra la que se hubiera presentado reclamación." (67)

Por reclamación debemos entender la petición, exigen-- cia o requerimiento que hace el consumidor al proveedor, para que éste satisfaga el cumplimiento de las obligaciones que ha contraído con aquél.

(66) Sánchez Cordero, Jorge A. Ob. cit., pág. 105.

(67) Ley Federal de Protección al Consumidor. Ob. cit., pág. 109.

La citada ley no precise en qué forma debe presentarse la reclamación, de tal manera, que en la práctica para la Procuraduría Federal del Consumidor, la reclamación bien puede ser telefónica, personal o escrita. La telefónica se desarrolle por esta vía, esto es, el consumidor comunica su queja por teléfono a la Procuraduría, quien a su vez, la transmite por ese medio al proveedor, de tal suerte, que si el consumidor no insiste en su reclamación, por alguna de las otras formas mencionadas, se presume que las partes se han conciliado. Esta conciliación telefónica ha funcionado con los proveedores que han llegado a celebrar convenios para ese fin con la Procuraduría, y con ella, se abrevian trámites; los consumidores ven solucionadas sus quejas en breve tiempo; los proveedores evitan el desplazamiento de personal cuyo costo es significativo; se ahorra en juntas, citatorios, papeleo, etcétera. Sin embargo, es engañosa, puesto que se resuelven quejas de baja cuantía o intrascendentes, y de no haber solución a la reclamación, no queda constancia alguna con la cual, utilizando los medios de apremio respectivos, la Procuraduría pudiera compeler al proveedor para lograr su avenencia con el consumidor. No obstante, debemos reconocer, que hasta en tanto arroje buenos resultados, independientemente de la cuantía o trascendencia de la queja, deberá continuarse con el trámite de esta conciliación telefónica.

La reclamación personal es aquella en la cual el interesado o su representante, acuden a las oficinas de la Procuraduría a narrar su queja, la que es redactada en resumen por personal especializado en los formatos que para el efecto se han preparado.

Por su parte, la reclamación escrita es la que elabora por su cuenta el consumidor, sin que para ello se requiera alguna forma especial, sólo que se presente por escrito con las copias de

traslado. Algunas de las ventajas que tiene sobre la reclamación personal, son de que el consumidor no necesita esperar turno para su atención, pues basta que la queja se presente por oficialía de partes; la reclamación se puede redactar con lujo de detalles, lo que no se lleva a cabo en la personal, pues como ya dijimos, en ésta sólo se hace un resumen de la queja, además, si el consumidor es asesorado por un abogado, le permitirá expresar su requerimiento con las técnicas y preparación adecuada.

La correcta redacción de la reclamación repercutirá en su solución, o en la preparación del procedimiento arbitral, y aún, del proceso judicial, ya que como veremos a continuación, el informe que obligatoriamente debe rendir el proveedor, tendrá que ajustarse a la reclamación y como ésta constituye una declaración ante autoridad competente, si no se elabora cuidadosamente, el proveedor podrá utilizarla a su conveniencia como prueba confesional en contra del consumidor.

El informe, es pues, el conducto por el cual el proveedor de contestación a la reclamación, oponiendo las defensas y excepciones que a su derecho convienen, ofreciendo incluso, las pruebas necesarias para demostrar esas defensas y excepciones.

Este informe debe presentarse por escrito, atento a lo dispuesto por el inciso a) de la fracción VIII, del artículo 59, - relacionado con el numeral 65 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, ya que dicho inciso, en su parte relativa señala: "la que pedirá un informe a la persona física o moral contra la que se hubiera presentado la reclamación," y el citado artículo 65 previene: "Las autoridades, proveedores y consumidores, estarán obligados a proporcionar a la Procuraduría Federal del Consumidor, en un

plazo no mayor de quince días, o en el que la misma señale, los datos e informes que solicite por escrito y que sean conducentes para el desempeño de su función." (68)

Como puede verse, el proveedor debe presentar su informe en un plazo no mayor de quince días o en el que la Procuraduría señale, pero lo común en el procedimiento conciliatorio, es que se rinda en la junta y por duplicado, pues así lo indican los formatos que aquella utiliza para emplazar o citar a los proveedores. - Por otro lado, como hemos dicho, el informe debe ajustarse a la reclamación, por lo que, cuanto más amplia sea la queja, más lo debará ser su contestación, de ahí, que en ocasiones la autoridad imponga multas a los proveedores por rendir informes parciales, por lo que si el consumidor debe tener cuidado en la elaboración de su reclamación, lo mismo debe hacer el proveedor con su informe.

3.- Supletoriedad a la Ley Federal de Protección al -- Consumidor en el procedimiento conciliatorio. Ante la verdadera carencia de reglas de procedimiento en la ley de la materia, respecto a la conciliación, es de suma importancia saber qué ordenamientos han de suplir las deficiencias en ese aspecto, de dicha ley, y como la misma no previene nada al respecto, debemos acudir a otras fuentes. Así tenemos, que algunos autores han considerado que la supletoriedad a la ley de la materia en el procedimiento conciliatorio, debe hacerla el Código de Procedimientos Civiles de cada entidad federativa, atendiendo a lo que establece el inciso c) de la fracción VIII, del artículo 59, que a la letra dice: "El compromiso arbitral se desahogará conforme al procedimiento que convencionalmente fijan las partes y, supletoriamente, de acuerdo con las disposiciones relativas a la legislación ordinaria." (69)

(68) Ley Federal de Protección al Consumidor. Ob. cit., págs. 112-
y 113.

(69) Idem, pág. 110.

Se equivocan los autores que piensan que los Códigos - adjetivos de los Estados, son supletoriamente aplicables a la ley de la materia, en cuanto al procedimiento conciliatorio, puesto -- que el mencionado inciso c), se refiere al procedimiento arbitral y no al conciliatorio.

Para salir de dudas, veamos lo que ha determinado la - Suprema Corte de Justicia de la Nación en casos análogos:

"LEYES SUPLETORIAS QUE DEBEN APLICAR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.- Aunque es verdad que la Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento no establecen la obligación de la Dirección del Impuesto sobre la Renta de prevenir al opositor para que aclare, corrija o complete su recurso por el cual pretende la reconsideración de una resolución administrativa, también lo es que tanto la Sala responsable cuanto el Juez a quo debieron considerar que es un principio generalmente aceptado el relativo a que toda autoridad decisoria, ante todo, debe percatarse de la personalidad del promovente y, además, debe allegarse el mayor número de elementos que garanticen una resolución adecuada, de donde resulta que las normas procesales que rigen las diversas materias no facultan a las autoridades para que, por no haberse acreditado la representación, desechen de plano una instancia o recurso, sino que, por el contrario, la obligación a prevenir al interesado a demostrar la personalidad que dice tener, con apercibimiento de desechar la instancia si no lo hace dentro del plazo que para ello le concede.

"De lo anterior, se deriva que el Código - Federal de Procedimientos Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramitan ante autoridades federales, por lo que, en la especie, la falta de firma del escrito de reconsideración respectivo ha de considerarse como un defecto o una irregularidad de dicho escrito, en los términos del artículo 325 de - dicho ordenamiento legal, lo que debe traer como con

secuencia, que la autoridad administrativa, antes de desecher de plano la instancia, debe prevenir al pro-
movante del recurso para que corrija aquel defecto, -
con el apercibimiento correspondiente.

"En las consideraciones precedentes, advir-
tiéndose que la referida Dirección desechó el recur-
so de reconsideración relativo, sin haber requerido
previamente al compareciente para que firmara el es-
crito con el cual interponía dicho recurso, y sin ha-
berlo tampoco apercibido con el desechamiento del --
mismo en caso de no firmarlo, debe concederse el am-
paro a la quejosa.

"Amparo en Revisión 68/1959, La Previsora,
S.A., Compañía Mexicana de Seguros Generales. Resuel-
to el 4 de mayo de 1960. Boletín Inf. Judicial No. -
155, 10 de julio de 1960." (70)

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, PRUEBAS. SUPLETORIE-
DAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.-
- Cuando la ley que rige el acto es administrativa y -
de carácter federal, si no contiene capítulo sobre -
pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria
el Código Federal de Procedimientos Civiles, confor-
me al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de
la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.
SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS -
CIVILES.- El Código Federal de Procedimientos Civi-
les debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo-
disposición expresa de la ley respectiva), a todos -
los procedimientos administrativos que se tramiten -
ante autoridades federales, teniendo como fundamento
este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo
es el Código Civil el que contiene los principios
generales que rigen en las diversas ramas del Dere-
cho, en materia procesal dentro de cada jurisdic-
ción, es el Código respectivo el que señala las nor-
mas que deben regir los procedimientos que se sigan-
ante las autoridades administrativas, salvo disposi-
ción expresa en contrario; consecuentemente, la apli-
cación del Código Federal de Procedimientos Civiles--
por el sentenciador en ausencia de alguna disposi-
-

ción de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63.- Vidriera México, S.A. Marzo 9 de 1967, unanimidad de 5 votos.- Ponente Mtro. Felipe Iena Mamfrez, Segunda Sala; Sexta Epoca, Volumen CXVII, Tercera Parte, Pág. 87).

"Tercer Tribunal Coligiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en Revisión - 443/76.- American Cyanamid Company.- 11 de noviembre de 1976.- Unanimidad de Votos.- Ponente Gilberto Livano Palma." (71)

García Máynez, al referirse a los cuatro puntos de vista de Kelsen, desde donde ha de considerarse el ámbito de validez de las normas de derecho, esto es, el espacial, el temporal, el material y el personal, señala lo siguiente: "si nos colocamos en el primero de los cuatro ángulos visuales a que alude Kelsen (el espacial), descubriremos que los preceptos de derecho pueden ser generales o locales. Pertenecen al primer grupo los vigentes en todo el territorio del Estado; al segundo, los que sólo tienen aplicación en una parte del mismo. El Código Federal de Procedimientos Civiles, por ejemplo, está integrado por normas generales; el Civil del Distrito Federal, en cambio, tiene carácter local, como su nombre lo indica. Si aplicamos el citado criterio al derecho mexicano, descubriremos que en nuestro país existen, desde ese punto de vista, tres categorías de leyes, a saber: federales, locales y municipales. Esta clasificación se basa en los preceptos de la Constitución relativos a la soberanía nacional y la forma de gobierno. Las federales son aplicables en toda la República; las locales, en las diversas partes integrantes de la Federación; las municipales, en la circunscripción territorial del municipio libre." (72)

Los puntos de vista de Kelsen, el atinado señalamiento

(71) Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca, Volúmenes 91-96, Sexta Parte. Mayo Ediciones, S. de R.L., pág. 170.

(72) García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1970. Decimoséptima Edición, pág. 80.

de García Máynez y los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos llevan a afirmar, que en el procedimiento conciliatorio que se lleva a cabo ante la Procuraduría Federal del Consumidor, debe aplicarse supletoriamente a la ley de la materia, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en razón de que se trata de un procedimiento administrativo, cuyo trámite se efectúa ante una autoridad federal y que emana de una norma de carácter general.

4.- La junta de conciliación. El inciso b) de la fracción VIII, del artículo 59 de la ley de la materia, previene:

"b) La Procuraduría Federal del Consumidor citará a -- las partes a una junta en la que las exhortará a conciliar sus intereses y si esto no fuere posible, para que voluntariamente la designen árbitro. Se harán constar en acta que se levante ante la -- propia Procuraduría, según fuere el caso, o los términos de la conciliación, o el compromiso arbitral. " (73)

Según hemos visto, sólo las reclamaciones presentadas en forma personal o escrita, originan el procedimiento conciliatorio, puesto que las telefónicas, siguen su curso por esa vía, de tal manera, que al recibir la Procuraduría la queja en alguna de las dos formas primeramente aludidas, señala día y hora para que se lleve a cabo la junta de conciliación, lo que queda al más absoluto arbitrio de la autoridad, toda vez, que ni en la ley de la materia, ni en el Código Federal de Procedimientos Civiles, existe alguna disposición con la que se pudiera tener una base para fijar el mínimo y máximo del plazo en que ha de realizarse dicha junta.

Un aspecto extraño de este procedimiento conciliatorio,

(73) Ley Federal de Protección al Consumidor. Ob. cit., págs. 109- y 110.

es de que en algunas de las Delegaciones de la Procuraduría, al recibirse la reclamación, correctamente emiten un auto de admisión, lo que no ocurre en la mayor de las veces en dicha Procuraduría, - la que incluso llega a ordenar la práctica de "verificaciones" derivadas de la queja, sin precisar en qué han de consistir, ni el motivo y fundamento que justifique la causa legal del procedimiento, por lo que estimamos que la citada Institución, debería elaborar formatos para determinar sobre la admisión de las reclamaciones y en caso de que requiera la práctica de "verificaciones", señalar en qué han de consistir, así como la fundamentación y motivación de las mismas, y con ello evitar, que se actúe en forma un tanto fuera de la estricta legalidad.

a).- Citación de las partes a la junta. Como la ley de la materia es omisa respecto a la forma, tiempo y modo en que han de realizarse las citas y notificaciones a las partes, sólo nos queda observar qué acostumbra hacer al respecto la Procuraduría.

Al consumidor cuando presenta su queja en forma personal, se le cita con la copia del formato que se utiliza para redactar su queja, y cuando la formula por escrito, se le da aviso de la junta de conciliación, ya por conducto de instructivos que le entregan posteriormente en las oficinas de la Procuraduría, o del notificador respectivo.

Con el proveedor surge el problema de saber con qué tiempo se le ha de citar a la junta de conciliación, pues a diferencia del consumidor, ignora que haya de iniciarse el referido procedimiento conciliatorio y por lo tanto, no está en aptitud de acudir a las oficinas de la Procuraduría, a darse por notificado y enterado de esa junta. Así pues, la Procuraduría ha establecido

que al proveedor se le debe citar a la junta de conciliación, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, siguiendo, tal vez, los cánones para la recepción de la prueba confesional, pero ese lapso resulta insuficiente si tomamos en cuenta que se debe rendir un informe, el cual tiene que ajustarse a la reclamación, y además, que el proveedor debe asistir, según el caso, personalmente o mediante representante legal debidamente acreditado.

Si para el emplazamiento del proveedor se aplicara supletoriamente a la ley de la materia, el artículo 303 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que estatuye: "Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán, lo más tarde, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el tribunal, en éstas, no dispusiere otra cosa", (74) podría suceder, que se señalasen juntas de conciliación a los dos o tres días de que se recibiera la queja, y entonces, resultaría el mismo criterio empleado hasta hoy por la Procuraduría, pues es obvio, que los emplazamientos se harían con sólo veinticuatro horas de anticipación, de tal manera, que sería mejor aplicar la fracción II del artículo 297, del ordenamiento procesal invocado, en el sentido de que se cite al proveedor con tres días de anticipación como mínimo, a la celebración de dicha junta, y con ello, permitirle la preparación adecuada de su informe, o la posibilidad de que faculte legalmente a quien haya de representarle en ella, en los casos en que no pueda asistir personalmente.

b).- Incidentes que pueden surgir y su resolución. La celebración de la junta de conciliación se hace constar en acta que se levanta ante la propia Procuraduría, al tenor de lo dispuesto en el inciso b), de la fracción VIII, del artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, acta que se inicia asentándo-

(74) Nueva Legislación de Amparo. Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Porrúa, S.A., México, 1978. Trigesimo Sexta Edición, pág. 290.

se el lugar y fecha en que se lleva a cabo; los nombres y cargos - de los funcionarios ante quien se actúa; los nombres de las partes o de quienes las representen, así como los datos de los documentos con que se identifican y acreditan su personalidad, según sea el caso. A continuación se exhorta a los comparecientes para que concilian sus intereses y se da el uso de la palabra al consumidor, - el que puede ratificar, aclarar o aumentar su reclamación. Posteriormente, el proveedor rinde su informe, ratificándolo y haciendo las observaciones conducentes.

El consumidor puede impugnar la personalidad del que - comparece ostentándose como el proveedor o bien, del que asiste a la junta en su representación, desde luego, lo común es que la autoridad revise de oficio esa personalidad.

De Vicente y Caravantes nos hace un interesante comentario en relación a la capacidad del procurador para comparecer a la conciliación, la cual señala: "Cuando el que intenta la conciliación o el demandado se presentan por medio de procurador, se suscita la duda sobre si bastará que el poder sea general para comparecer en juicio, o si será necesario que se otorgue poder especial. Esto último se determinaba expresamente por el art. 10 de la ley de 5 de junio, y así debe resolverse también en el día aquella duda, no obstante el silencio de la ley de Enjuiciamiento, atendiendo a la naturaleza del acto de conciliación, puesto que no es un juicio, sino un contrato de transacción lo que en él se celebra o trata de celebrar, según se deduce del artículo 217, y que para este contrato es necesario poder especial, y asimismo considerando las graves consecuencias que de lo convenido en él pueden seguirse. Dalloz, Rogron y la generalidad de los autores franceses sostienen fundados en la jurisprudencia de este país, y teniendo presentes -

sin duda dichas consideraciones, que ni aun será bastante el poder para presentarse al acto conciliatorio, para poder avenirse en él y celebrar transacción, si no contiene cláusula expresa para ello, no obstante que no se comparezca a la conciliación sino con este objeto; y que tampoco se invalidaría el poder para esta comparecencia que contuviera cláusula expresa prohibitoria para transigir. - Compareciendo, pues, procurador para celebrar este acto por otro, - deberá presentar el poder especial que le autorice a ello." (75)

El pensamiento de De Vicente y Caravantes, pudiera aducirse en nuestro procedimiento conciliatorio, a los apoderados -- que sólo están facultados para pleitos y cobranzas, puesto que no se trata de un litigio, ni de una cobranza en ese procedimiento, a pesar de que pudiere revestir esa semblanza, por lo que, si la Procuraduría rechazara tal mandato, por no ser el idóneo para comparecer a una junta de conciliación, estimamos que sería lógico, ya -- que nadie puede ceder, transigir o comprometer en árbitros a nombre de otro, si no esté expresamente facultado para ello, esto es, el mandatario tendrá que ser autorizado con cláusula especial, para que cualquier obligación que contraiga a nombre de su mandante, sea válida y eficaz, pues de otra manera, cuando se exija el cumplimiento de esa obligación, se puede alegar la falta de dicha autorización. Por ende, si no se concurre debidamente facultado a la mencionada junta, a fin de poder llegar a un avenimiento con la -- otra parte, se corre el riesgo de que se desconozca el mandato y, - por lo tanto, que no se tenga por presentado con las consecuencias inherentes.

En la junta de conciliación el proveedor, el igual que el demandado en un proceso judicial, puede hacer valer las siguientes excepciones: la de falta de personalidad; de incompetencia; de

(75) De Vicente y Caravantes, José. Ob. cit., pág. 448.

conexidad y litispendencia. Aunque el artículo 334 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, establece que sólo la incompetencia se substanciará en artículo de previo y especial pronunciamiento, la Procuraduría con cualquiera de las referidas excepciones suspende el procedimiento, lo cual se entiende, ya que si una de las partes no está legitimada, no podrá ser válida la obligación que contraiga, o bien, si ya hay otro procedimiento conciliatorio en trámite donde sean las mismas partes y hechos que las del segundo, éste no tiene objeto, etcétera.

Así pues, cuando se opone la falta de personalidad en el consumidor o su representante, se le da vista y se le concede un plazo para que la acredite, al término del cual, si lo hace se continúa con el procedimiento, y si no, se remite la queja al archivo.

En cuanto a la excepción de incompetencia, ésta se suele oponer por razón de la materia o de territorio. En la primera, se agrupan aquellas personas cuyos actos se rigen por otras normas, tales como las Aseguradoras (Ley General de Instituciones de Seguros), los propietarios de Hoteles y Restaurantes (Ley Federal de Turismo), o también, por estar excluidas de observar la ley, como lo son aquellas que celebran contratos de prestación de servicios profesionales o arrendamiento de inmuebles.

De la incompetencia por razón de territorio, es común el que se interponga en las Delegaciones de la Procuraduría, esgrimiéndose que no corresponde conocer a las mismas de la reclamación, porque el domicilio del proveedor o el lugar donde se efectuó la operación motivo de ella, están fuera de su jurisdicción.

La Procuraduría ha rechazado por sistema, la incompetencia por razón de territorio, argumentando para ello, que siendo la ley de la materia para protección de los consumidores, queda en aptitud de éstos el elegir la oficina en donde han de presentar su reclamación, y por lo tanto, como los proveedores están obligados al cumplimiento de la ley, deben acudir a tales oficinas. Para ejemplificar lo anterior, señalaremos que si el consumidor presenta su queja en la Delegación de Tijuana, Baja California Norte, y el proveedor tiene su domicilio en la Ciudad de Mérida, Yucatán, éste tendrá que desplazarse a aquella Ciudad, so pena de que se le imponga alguna medida de apremio, pero la Procuraduría ha establecido para el caso de que el proveedor tenga interés en avenirse con el consumidor, que el procedimiento se desarrolle por la vía telefónica, mediante comparecencia ante la oficina de la Procuraduría más próxima a su domicilio, la cual se comunica con la que conoce de la reclamación, levantándose en ambas la actuación respectiva, con lo que los proveedores se evitan pérdida de tiempo y gastos que en ocasiones sobrepasan el monto de la queja.

Por lo que toca a la incompetencia por razón de la materia, la Procuraduría en cuanto le es acreditada, resuelve, dejando a salvo los derechos de las partes, para que los hagan valer, en caso de que no lo hayan hecho, en la vía correspondiente.

En cuanto a la conexidad y la litispendencia, estas sí lo tienen cabida, cuando se promueven fundadas en copias certificadas de los procedimientos que se están con ese carácter.

c).- Consecuencias de la inasistencia de las partes. - Para los consumidores, el criterio de la Procuraduría ha sido de que en caso de que no comparezcan consecutivamente en dos ocasio--

nes, se les cita por tercera vez, con apercibimiento de que si no concurrieren, su queja será enviada al archivo por falta de interés, no obstante, si el consumidor vuelve a promover, se le da trámite nuevamente a la reclamación, ordenándose otra vez la citación del proveedor, el que de esa manera se ve afectado por la falta de seriedad de los consumidores, por lo que la Procuraduría en esos casos, debería amonestar con la pérdida del derecho.

Respecto a los proveedores, su inasistencia es sancionada con multas que van hasta los veinte mil pesos, independientemente de que posteriormente sean presentados por conducto de la fuerza pública, y esas sanciones pueden ser, tanto por no rendir el informe, como por no asistir a la cita.

El artículo 66 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, textualmente indica:

"Artículo 66. La Procuraduría Federal del Consumidor, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá emplear los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta de veinte mil pesos.

II. El auxilio de la fuerza pública.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por delito en contra de la autoridad." (76)

Como puede verse, los medios de apremio aludidos, los puede emplear la Procuraduría en forma potestativa, para el desempeño de su función, esto es, con ellos puede, incluso, hacer compa

(76) Ley Federal de Protección al Consumidor, Ub. cit., pág. 113.

recer a los consumidores, lo que aunque parece remoto, no es imposible; sin embargo, esos medios de apremio sólo se utilizan en contra de los proveedores, los que así, se ven obligados a concurrir a las juntas de conciliación, ya que de otra forma, si se niegan a hacerlo reiteradamente, pueden llegar a incurrir en la comisión -- del delito en contra de la autoridad, que previene ese precepto.

CAPITULO III.- FORMAS DE CONCLUIR EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO.

La doctrina nos señala que las formas en que pueden -- concluir los procesos se dividen en normales y anormales, colocando en las primeras a la sentencia, y en las segundas, a todas las demás. Hemos visto que en el procedimiento conciliatorio el amigable componedor no debe buscar resolver el fondo del conflicto, sino sólo el avenimiento de las partes, por lo tanto, no emite sentencia o laudo, motivo por el cual no podemos atender a esa clasificación para tratar de adecuar a la misma, las formas en que concluye dicho procedimiento, de tal manera, que analizaremos aquellas sin precisar si son o no, normales o anormales.

1.- Desistimiento. La Enciclopedia Jurídica Omeba, indica de esta palabra: "Acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de hacer abandono de la instancia, el derecho y -- otro trámite del procedimiento. Del latín desistere; abdicar, cesar de, abstenerse." (77)

"La abdicación o abandono de algún derecho; la renuncia de una convención empezada a ejecutar; la deserción de la apelación de una sentencia; el apartamiento de la acción demandada, -- acusación o querrela." Es el desistimiento según Escriche. (78)

Para Alcalá-Zamora, el desistimiento es una especie de autocomposición unilateral del atacante, y nos señala: "Por tal --

(77) Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. cit., tomo VIII, pág. 553.

(78) Escriche, Joaquín. Ob. cit., pág. 557.

debe entenderse la renuncia a la protección litigiosa deducida por la parte atacante, y, en caso de haber promovido ya el proceso, la renuncia a la pretensión formulada por el actor en su demanda o -- por el demandado en su reconvención. El desistimiento es un acto unilateral del actor, y no requiere la aquiescencia del demandado, si bien éste tiene derecho a impugnar los vicios que afecten a su validez. Dos aclaraciones se imponen a propósito de esta figura: - a) la de que no debe hablarse de desistimiento del derecho y sí ad lo de la pretensión, ya que dilucidar si existe o no aquél, constituye una posterior procesal, vinculado al contenido de la sentencia, que no llega a recaer (al menos, como verdadero pronunciamiento judicial) cuando se la sustituye por la renuncia del actor, y - b) que no debe confundirse . . . el desistimiento de la pretensión, que es una forma autocompositiva del litigio, con el desistimiento del proceso, o sea de la instancia, que no extingue aquél y permite iniciar en momento ulterior un nuevo proceso o bien resolver el conflicto, cuando sea posible, en vía autocompositiva." (79)

Al respecto, Gómez Lara apunta: "El desistimiento puede ser definido como una renuncia procesal, de derechos o de pretensiones. Al efecto, es necesario que nos refiramos a los tres tipos de desistimiento siguientes:

"Desistimiento de la demanda.

"Desistimiento de la instancia.

"Desistimiento de la acción.

"En el desistimiento de la demanda tenemos en realidad una actitud del actor por la que retira el escrito de demanda, antes de que ésta haya sido notificada al demandado. En este caso la relación procesal aún no ha surgido. El desistimiento de la instan

(79) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Ob. cit., págs. 83 y 84.

cia, implicaría, por el contrario, que ya el demandado hubiere sido llamado al juicio y entonces, se requerirá su consentimiento expreso para que surta efectos el desistimiento del actor. Finalmente, en el mal llamado desistimiento de la acción lo que en realidad se tiene es una renuncia del derecho o de la pretensión, caso en el cual este desistimiento prospera aun sin el consentimiento del demandado." (80)

Ovalle Favala, menciona: "Por desistimiento se entiende, en términos generales, la renuncia de la parte actora a los actos del proceso o a su pretensión litigiosa. Se distingue, así, -- por un lado, entre la renuncia a los actos del proceso o desistimiento de la instancia, que es un desistimiento parcial porque sólo afecta a los actos del proceso y deja subsistente la posibilidad de que el actor exija la satisfacción de su pretensión en un nuevo proceso, distinto de aquél en que se haya planteado el desistimiento de la instancia; y, por otro lado, la renuncia de la pretensión litigiosa o desistimiento de la pretensión o del derecho, que es un desistimiento total, porque afecta directamente a la pretensión de fondo, la cual ya no podrá ser reclamada en ningún otro proceso." (81)

El artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles, establece: "Intentada la acción y fijados los puntos cuestionados, no podrá modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita. El desistimiento de la demanda sólo importa la pérdida de la instancia y requiere el consentimiento del demandado. - El desistimiento de la acción extingue ésta aun sin consentimiento del reo. En todos los casos el desistimiento produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado en que tenían antes de la presenta

(80) Gómez Lara, Cipriano. Ob. cit., págs. 35 y 36.

(81) Ovalle Favala, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1982. Pág. 148.

ción de la demanda y obligo al que lo hizo a pagar las costas y -- los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario." (82)

De lo dispuesto por el artículo 34 del Código adjetivo precitado, en la práctica jurídica se habla de desistimiento de la demanda cuando en realidad se trata del desistimiento de la instancia, y de desistimiento de la acción, cuando debe referirse a desistimiento de la pretensión. Así pues, debe establecerse que el desistimiento pueda ser de la demanda, de la instancia y de la pretensión.

Por desistimiento de la demanda, debemos entender al -- que se realiza desde la presentación de ésta y hasta antes de que sea emplazado o llamado al proceso el demandado, y una vez que se presente el desistimiento de la demanda, sin mayor trámite debe -- concluirse el proceso, originando sólo la pérdida de la instancia.

El desistimiento de la instancia, debe ser comprendido como el que se realiza desde el momento en que el demandado es emplazado o llamado al proceso, y hasta antes de que se emita sentencia, y sólo procederá con el consentimiento del demandado. La consecuencia de este desistimiento, es de que quien lo produce debe -- pagar las costas y los daños y perjuicios a su contraparte, así como la pérdida de la instancia. Tanto el desistimiento de la instancia como el de la demanda, dejan a quien los realiza, en aptitud -- de reclamar nuevamente en otro proceso, la misma pretensión que demandó en aquél en que se hizo el desistimiento.

Por último, el desistimiento de la pretensión configurará la renuncia de las prestaciones que se demandan, lo que no neca

(82) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. -- Ob. cit., pág. 17.

sita del consentimiento del demandado, y origina que no se pueda hacer valer en otro proceso la pretensión a la que se renuncia.

Ahora bien, para que el desistimiento prospere se requiere lo siguiente:

a).- Que sea expreso.

b).- Que lo haga el titular del derecho.

c).- Que se haga antes de que el demandado sea emplazado o llamado al proceso, si se trata del desistimiento de la demanda.

d).- Que se haga desde que es emplazado o llamado al proceso el demandado y hasta antes de que se emita sentencia, cuando se trata del desistimiento de la instancia.

e).- Que el demandado otorgue su consentimiento, si el desistimiento es de la instancia.

Las autoridades, a pesar de que no existe disposición legal que obligue a la ratificación de los desistimientos, acostumb^{ran} exigirle, sobre todo, cuando se trata del desistimiento de la pretensión, lo cual se entiende por la trascendencia del acto.

En el procedimiento conciliatorio, podemos encontrar tanto el desistimiento de la demanda, como el de la instancia y el de la pretensión, pero a diferencia del proceso judicial, el desistimiento de la instancia en el procedimiento conciliatorio, no requiere del consentimiento del demandado, ni tampoco se encuentra -

el consumidor obligado a pagar costas y daños y perjuicios al proveedor, pero fuera de lo anterior, el desistimiento, cualquiera -- que sea su tipo, produce en dicho procedimiento, los mismos efectos que en el proceso judicial.

La Procuraduría Federal del Consumidor, ha incurrido en la práctica errónea de proporcionar formatos de desistimiento a las partes, para que los proveedores le demuestren que han cumplido con los convenios que celebran en el procedimiento conciliatorio con los consumidores, lo que por supuesto, debe abolirse, ya que la función de la Procuraduría como amigable componedor en ese procedimiento, termina -si es el caso- cuando las partes celebran un convenio, sin que éstas tengan la obligación de demostrarle sobre el cumplimiento o incumplimiento de lo convenido, lo que posteriormente trataremos, y por otro lado, si se trata de justificar el cumplimiento de un convenio para fines estadísticos, se deben emplear formatos en ese sentido y no los de un desistimiento, pues no se puede desistir de lo que ya se obtuvo o se cumplió.

2.- Allanamiento. Segunda especie de auto composición unilateral, pero ahora de la parte atacada, manifiesta Alcalá-Zamora, quien la conceptúa ". . . como el reconocimiento y sumisión de la parte atacada a la pretensión litigiosa contra ella dirigida."- (83)

Sobre esta figura, Gómez Lara menciona: "El allanamiento es una conducta procesal que implica el reconocimiento por el demandado o por quien resiste en el proceso, a las pretensiones de quien acciona . . . En un sentido etimológico allanarse viene de llano, es decir, de plano y, por lo tanto, allanarse es ponerse -- plano, no ofrecer resistencia, someterse pues a las pretensiones -

(83) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Ob. cit., pág. 85.

del contrario. El allanamiento es distinto de la confesión. La confesión es el reconocimiento de los hechos propios del que declara, es decir, tanto del actor como del demandado o de aquel que resiste la pretensión. Se hace evidente que confesión y allanamiento -- son dos figuras distintas e inclusive en algunos casos, pueden ser hasta figuras opuestas. Puede haber allanamiento sin confesión y - puede también darse la confesión sin que exista el allanamiento. - Como el allanamiento lo entendemos como reconocimiento de las pretensiones o más bien sometimiento a las pretensiones, puede darse el caso, y en la práctica de hecho se da, de que un demandado aun negando los hechos que se le atribuyen por el actor, es decir, negando la exactitud de los hechos relatados como fundamento de una demanda, sin embargo, para evitar el litigio y sus consecuencias, - se allane a las pretensiones del contrario. En el anterior caso estaríamos frente a un allanamiento y frente también a una actitud - que no puede ser equiparada a la confesión." (84)

Pues bien, según vemos el allanamiento es la acepta---ción, en el caso particular de los proveedores a la reclamación, - sin oponer objeción de ninguna especie, de tal suerte, que el allanamiento puede traducirse en la satisfacción total a las exigen---cias de los consumidores, antes o después de que se realice la junta de conciliación.

3.- Convenio. El Código Civil para el Distrito Federal lo define en su artículo 1792, como sigue: "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extin---guir obligaciones." El mismo ordenamiento señala en su artículo -- 1793, "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos." (85)

(84) Gómez Lara, Cipriano. Ob. cit., pág. 37.

(85) Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979. Cuadragésimo sexta Edición, pág. 325.

Rojina Villegas, al analizar tanto al convenio como al contrato, precisa que éste último es una especie dentro del género, y menciona: "Dentro de la terminología jurídica se ha hecho una -- distinción entre contratos y convenios en sentido estricto: el con- trato es la ha dejado la función positiva, es decir, el acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones, y al - convenio en sentido estricto, le corresponde la función negativa - de modificar o extinguir esos derechos y obligaciones. El convenio *latus sensu*, comprende ambas funciones." (86)

El contrato es para Escriche, "Una convención por la - cual una o más personas se obligan para con otra u otras a dar, ha- cer o dejar de hacer alguna cosa." (87)

Cutiérrez y González, siguiendo la definición que el - Código Civil nos da de convenio, refiere que con éste no sólo se - realizan cuatro funciones, crear, transferir, modificar o extin- guir, sino que ". . . a través de un convenio se puede pactar la - conservación de derechos y de obligaciones, y esa conducta no se - puede asimilar a ninguna de las otras cuatro establecidas por la - norma . . ." (88)

Indudablemente que un convenio puede elaborarse para - la conservación de derechos y obligaciones, lo que suele acontecer cuando el proveedor confiesa la reclamación del consumidor, pero - no puede dar cumplimiento a la obligación de inmediato, entonces - sucede que se le otorga un plazo, con lo que no se modifican ni -- los derechos ni las obligaciones, ni tampoco se crean, transfieren

(86) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Editio- - rial Porrúa, S.A., México, 1971. Quinta Edición, tomo IV, pág. 7.

(87) Escriche, Joaquín. *Ob. cit.*, pág. 506.

(88) Cutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. - Editorial José M. Cajica Jr., S.A., México, 1974. Quinta Edición, - pág. 17.

o extinguen, por lo que consideramos aceptable la función que Gutiérrez y González atribuye también a los convenios.

Si pudiéramos hablar de formas normales y anormales de conclusión del procedimiento conciliatorio, diríamos que el convenio sería la forma normal de concluir el mismo, y las otras las anormales.

El inciso e), de la fracción VIII, del artículo 59 de la ley de la materia, previene: "Cuando se falte al cumplimiento voluntario de lo convenido en la conciliación o del laudo arbitral el interesado deberá acudir a la jurisdicción ordinaria, para la ejecución de uno u otro instrumento." (89)

A pesar de la disposición expresa de la ley de la materia, en el mencionado inciso e), en cuanto a que la ejecución de los convenios o laudos, debe llevarse a cabo en la jurisdicción ordinaria, la Procuraduría Federal del Consumidor, llevada por su celo de defensa de los intereses de los consumidores, ha ido más allá de sus atribuciones, pues exige a los proveedores que rindan un informe o le demuestren el cumplimiento de los convenios que ante ella celebran, y les apercibe que de no hacerlo en el plazo que para el efecto les concede, les impondrá multas o las sanciones que establece el artículo 86 de dicha ley, lo que ha dado lugar a la siguiente resolución del Tribunal Fiscal de la Federación:

"PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, IMPROCEDENCIA DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR INCUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS ANTE ELLA CELEBRADOS.- En los términos del artículo 59 fracción VIII inciso e) de la Ley Federal de Protección al Consumidor, no es función de la citada autoridad exigir el cumplimiento de tales convenios, por lo que en caso de incumplimiento de es--

(89) Ley Federal de Protección al Consumidor. Ob. cit., pág. 110.

tos, es improcedente la aplicación de las multas de apremio a que se refiere el artículo 66 de la Ley de la materia. Revisión 1039/77. Juicio 7502/77. Recolición de la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación de fecha 31 de enero de 1979. 6 votos a favor y 1 en contra. Ponente Lic. Edmundo Plascencia Gutiérrez." (90)

No sólo son improcedentes las multas que la citada Procuraduría impone con base en la fracción I del artículo 66 de la ley de la materia, por virtud de que los proveedores no le demuestren o le informen sobre el cumplimiento que hagan de los convenios que ante ella celebran, sino también las sanciones que con apoyo en el numeral 86 de dicha ley se imponen.

Pero a fin de que las multas y sanciones de referencia no lleguen a convalidarse, es menester que los proveedores ataquen los proveídos de donde emanan las prevenciones o apercibimientos correspondientes, so pena de que se tengan por consentidos tales proveídos y por ende, se decreten procedentes las multas o sanciones en cuestión, a pesar de que provengan de una situación carente de validez legal.

4.- Transacción. El legislador ubicó esta figura dentro del capítulo de los contratos, y por ello, el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 2944, reza lo siguiente: -- "La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura." (91)

Para Escriche, la transacción es "Un contrato voluntario en que se convienen y ajustan los litigantes acerca de algún -

(90) Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. 2a. Época, números del 1 al 6, agosto de 1978-julio de 1979. México, pág. 411.

(91) Código Civil para el Distrito Federal. Ob. cit., pág. 504.

punto dudoso o litigioso, decidiéndole mutuamente a su voluntad."-
(92)

Becerra Bautista, haciendo una diferenciación entre -- la transacción y el compromiso, señala: "La transacción, pues, también es un contrato como el compromiso, pero a diferencia de éste que regula la forma en que se tramita un juicio futuro ante un particular privado de jurisdicción a quien las partes someten la decisión de su controversia, la transacción sirve para dar por concluida una controversia ya existente o evitar una futura." Y apunta -- que "Ruggiero enseña que el supuesto de la transacción es la incertidumbre sobre determinada relación jurídica y su objeto es precisamente dar fin a esa incertidumbre. Cuando en torno a una situación jurídica --afirma el profesor napolitano-- las partes tienen incertidumbre, ya sea porque la relación se presenta dudosa o porque aun siendo cierta, a una de las partes le parezca incierta, pueden ponerse fin al litigio iniciado o evitar juicios que en el futuro pudieran surgir, mediante un acuerdo de los interesados; merced a recíprocas concesiones, se imprime certidumbre a la relación dudosa, cesando el litigio ya iniciado o impidiendo los futuros." Termina diciendo Becerra Bautista, que "Una de las formas que puede --revestir la transacción procesal es la del convenio judicial o sea el que las partes en litigio formulan ante el juez para dar por --concluido el proceso. Sin embargo, debe hacerse notar que no todo convenio judicial implica una transacción." (93)

Por otro lado, Alcalá-Zamora alude a que la transac---ción es la tercera especie de autocomposición, pero bilateral, y nos indica: "La transacción supone sacrificios o concesiones mutuas, si es uno solo de los litigantes quien cede o accede, habrá--

(92) Escriche, Joaquín. Ob. cit., pág. 1507.

(93) Becerra Bautista, José. Ob. cit., pág. 395.

desistimiento o allanamiento, parciales o totales, pero no transacción. Pero reciprocidad no quiere decir igualdad en los sacrificios consentidos, y por tanto, junto a la transacción ciento por ciento (v. gr., A reclama mil pesos; B niega la deuda; transigen en quinientos) existe la que denominaremos transacción-desistimiento (en el ejemplo anterior, A, atacante, se contenta con recibir 250 pesos) y la que llamaremos transacción-allanamiento (siempre en la misma hipótesis, B, atacado, accede a pagar 750 pesos)." - (94)

No obstante la definición del Código Civil, hay quienes dicen que la transacción no es un contrato, así Gutiérrez y González afirma: "La transacción es un convenio por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan o previenen una controversia." (95)

Para estar en mejor aptitud de apreciar el punto de vista de Gutiérrez y González, veamos la crítica que realiza al concepto legal de la transacción:

"18.- La transacción no es un contrato, sino un convenio. En efecto, el contrato crea o transfiere derechos y obligaciones, y la transacción tiene como función extinguir, materia ésta que no corresponde al contrato sino al convenio.

"20.- Dice la norma que la transacción sirve para que las partes prevengan una controversia futura, y no se puede prevenir sino lo futuro, de ahí que esta referencia a lo futuro salga sobrando." (96)

(94) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Ob. cit., pág. 91.

(95) Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. cit. pág. 893.

(96) Idem, pág. 894.

Es evidente que la transacción no crea ni transfiere - derechos u obligaciones, pero si los modifica o extingue, por lo - que la posición de Gutiérrez y González, nos parece acertada, además, de que el propio ordenamiento sustantivo de que se trata, en su numeral 2961, previene: "Por la transacción no se transmiten, - sino que se declaran o reconocen los derechos que son el objeto de las diferencias sobre que ellas recae . . ." (97)

Tal parece, que la propia norma legal de la razón de - que la transacción es un convenio y no un contrato, pero olvidándo nos un poco de la ubicación que se da y la que se debiera dar a la transacción, veamos qué efectos tiene. El Código Civil en cuestión en su artículo 2953, establece: "La transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada; pero podrá pedirse la nulidad o la rescisión de aquélla en los casos autorizados por la ley." (98)

Al igual que el convenio, para la ejecución o nulidad de la transacción, debe acudirse a la jurisdicción ordinaria, pero observando las disposiciones que al respecto establece el Código - Civil en sus numerales respectivos.

5.- Caducidad. La Enciclopedia Jurídica Omeba, nos refiere al respecto: "En sentido etimológico, llamase caduco, del la tñn caducus, a lo decrepito o muy anciano, lo poco durable. Se dice que ha caducado, de lo que ha dejado de ser o perdido su efecti vidad. Caducidad es la acción y efecto de caducar, acabarse, extin guirse, perder su efecto o vigor, sea por falta de uso, por terminación de plazo u otro motivo, alguna ley, decreto, costumbre, ing trumento público, etcétera. La caducidad pertenece al campo del de jar de ser." (99)

(97) Código Civil para el Distrito Federal. Ob. cit., pág. 306.

(98) Idem, pág. 305.

(99) Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. cit., tomo II, págs. 481 y - 482.

De Pina y Castillo Larrañaga, señalan de la caducidad de la instancia, que "Ha sido considerada (refiriéndose a Prieto - Castro) como 'una especie de prescripción establecida por la necesidad de liberar a los órganos judiciales de las obligaciones y -- los inconvenientes de una litispendencia eterna y que obedece a -- las mismas razones que aquella'. . . La caducidad de instancia es el efecto que se produce por la inactividad bilateral de las partes en el proceso durante el tiempo señalado previamente por la -- ley." (100)

Por su parte, Gutiérrez y González menciona lo siguiente: "Caducidad es la sanción que se pacta, o se impone por la ley, a la persona que dentro de un plazo convencional o legal, no realiza voluntaria y conscientemente la conducta positiva para hacer -- que nazca, o para que se mantenga vivo, un Derecho sustantivo o -- procesal, según sea el caso." (101)

Bazarte Cerdan, afirma: "Etimológicamente la palabra - 'caducidad' corresponde al vocablo 'caducus' a, um (de cado= caer), y significa decrepito, poco estable, perecedero, cercano a caerse y acabarse, epiléptico, que padece convulsiones arrebatadas; como institución jurídica le es aplicable el sentido de perecedero. De ahí, sus equivalentes: perentorio, perención, que provienen de - - 'parentorius', onis, la acción de dar muerte; 'perempforius', a um (de perimo), mortífero, mortal, perentorio, definitivo; a su vez de 'perimo', is: quitar, extinguir, aniquilar, destruir, meter, hacer perecer." (102)

(100) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Ob. cit., pág. - 220.

(101) Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. cit., pág. 857.

(102) Bazarte Cerdan, Willebaldo. La Caducidad en el Código de - - Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal y Territorios. Ediciones Botas, México, 1966. Primera Edición, pág. 7.

La Procuraduría Federal del Consumidor, para decretar la caducidad del procedimiento conciliatorio, deja transcurrir un término mayor a un año, siempre y cuando, dentro del mismo no se realice algún acto o se promueva cuestión alguna por las partes, acorde a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el que a la letra dice:

"Art. 373. El proceso caduca en los siguientes casos:

I.- Por convenio o transacción de las partes, y por -- cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;

II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio, -- aceptado por la parte demandada. No es necesaria la aceptación, -- cuando el desistimiento se verifica antes de que se corra traslado de la demanda;

III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia, y

IV.- Fuera de los casos previstos en los dos artículos precedentes, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción, es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal, cuando hayan suspendido el procedimiento en éste." (103)

En el artículo 373 del ordenamiento adjetivo federal - invocado, se confunde a la caducidad con el desistimiento, el allanamiento, etcétera; ya que no se toma en cuenta, que la caducidad no es otra cosa más que el no hacer de las partes, voluntaria o involuntariamente, durante cierto tiempo, y cuya consecuencia es la pérdida de la instancia.

La caducidad influye en los intereses del proveedor, - pues hasta en tanto no se declare en el procedimiento conciliatorio, aquél no podrá reclamar sus derechos en la vía judicial, toda vez, que el consumidor podrá oponer ese procedimiento como excepción dilatoria, ya que tiene ese carácter, como hemos visto anteriormente, de tal suerte, que los proveedores deben esperar que -- transcurra más de un año, para promover dicha caducidad, conforme a lo previsto por el artículo 373 precitado, el cual es aplicable - supletoriamente a la ley de la materia.

6.- Negativa de las partes a conciliar sus intereses.- Esta forma de que se concluye el procedimiento conciliatorio, podría ser la más usual, ya que en la mayor de las ocasiones los proveedores acuden a la Procuraduría Federal del Consumidor, sin interés de llegar a una conciliación con el consumidor, lo que obstaculiza, desde luego, la labor del amigable componedor.

(103) Nueva Legislación de Amparo. Ob. cit., pág. 302.

Es posible, por muchas razones y a veces correctas, -- que el proveedor no quiera llegar a un arreglo con el consumidor, -- y ello tal vez se deba a la falta de conocimiento o de una información adecuada de los proveedores, lo que no les permite recapacitar sobre el viejo refrán de que más vale un mal arreglo que un -- buen pleito. En efecto, durante en proceso judicial casi nunca se exhorta a las partes para que concilien sus intereses sobre la controversia, a pesar de que, como es el caso, el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, faculta a magistrados y jueces, para que en todo tiempo exhorten a las partes a que tengan voluntariamente un avenimiento, lo que nos hace pensar, qué mejor momento para que se logre una conciliación, que la junta ante un amigable componedor que no pretende resolver la materia del conflicto, a diferencia del magistrado o el juez, que no tienen el mayor ánimo en lograrlo, ya que su labor es la de resolver precisamente el fondo de la controversia.

Aunque no siempre es el proveedor el que se niega a -- llegar a un avenimiento con el consumidor, pues también éste, por exigir prestaciones fuera de la realidad o no ceder, se arriesga a enfrascarse en un litigio donde, tal vez, no le vaya bien. Igualmente, lo del consumidor es posible que se deba a la información distorsionada que recibe por medios masivos de publicidad, que no esté elaborada por personas idóneas para ello, o por alguien que le dijo que tenía derecho y que bastaba el que presentara su reclamación para que obtuviera su pretensión.

Por lo tanto, si las partes o alguna de ellas no deseen conciliar sus intereses, deberán externarlo así a la Procuraduría, para que ésta les exhorte entonces, a que voluntariamente la designen árbitro, y si también a ello se negaren, deberá la Pro

curaduría expedir una constancia de que se agotó el procedimiento conciliatorio, atento a lo dispuesto en los incisos b) y f), de la fracción VIII del artículo 59 de la ley de la materia, los que a la letra dicen:

"b) La Procuraduría Federal del Consumidor citará a las partes a una junta en la que las exhortará a conciliar sus intereses y si esto no fuere posible, para que voluntariamente la designen árbitro. Se harán constar en acta que se levante ante la propia Procuraduría, según fuere el caso, o los términos de la conciliación, o el compromiso arbitral.

"f) Si alguna de las partes no estuviere de acuerdo en designar árbitro a la Procuraduría, podrá hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes; pero éstos exigirán como requisito para su intervención, una constancia de que se agotó el procedimiento conciliatorio a que se refiere el inciso b). Dicha constancia deberá expedirse por la Procuraduría en un máximo de 3 días siguientes a la fecha de su solicitud." (104)

Pero no siempre, a la simple negativa de alguna de las partes de conciliarse con la otra, o de designar árbitro a la Procuraduría, se da por concluido el procedimiento conciliatorio, lo que ha dado pauta a la siguiente tesis:

"PROCURADURIA DEL CONSUMIDOR.- De lo dispuesto en los incisos b) y f) del artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se desprende que es obligatorio para las partes contendientes la conciliación ante la Procuraduría del Consumidor, pero voluntario el someterse, o no, a su arbitraje. Por tanto si la demandada rinde su informe y asiste a la junta de conciliación, cumple con los requisitos le-

gales y no está obligada a someterse a todo un juicio, ni a aceptar el criterio conciliatorio de la autoridad, ni a prolongar las audiencias conciliatorias. Amparo en revisión 1332/79.- Promotora Habitacional San Juan de Aragón, S.A.- 17 de enero de 1980. Unanimidad de votos.- Ponente Manuel Castro Reyes.- Secretario Antonio Meza Alarcón. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito." (105)

Consideramos que tal vez con una información adecuada para las partes, el procedimiento conciliatorio ante la Procuraduría Federal del Consumidor, llegue a tener una mayor eficacia, o bien, con una debida elaboración y reglamentación de la ley de la materia.

7.- Compromiso arbitral. Briseño Sierra, señala que -- ". . . es un contrato con toda la extensión de previsiones, en el que se comienza por indicar el conflicto ya suscitado, las partes intervinientes, el sujeto nombrado árbitro, y también de una manera más o menos coincidente, los otros puntos que no aparecen en la cláusula, como son las leyes aplicables, las reglas de procedimiento, las facultades para decidir conforme a derecho o sin justificar los puntos resolutivos. . . En resumen, el arbitraje que se podría llamar oficial surge de un convenio aun cuando en algún caso se habla de compromiso, pues no se trata del instrumento público que menciona el artículo 1052 del Código de Comercio, sino de un documento que la práctica va dando forma especial según la dependencia oficial que intervenga en el caso." (106)

El compromiso arbitral ante la Procuraduría Federal del Consumidor, se encuentra consagrado en los incisos b) y c), de

(105) Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1980. Tribunales Colegiados de Circuito. Mayo Ediciones, S. de R.L., México, 1980. Tesis 22, pág. 96.

(106) Briseño Sierra, Humberto. Ob. cit. en la nota 58, págs. 514- y 519.

la fracción VIII del artículo 59 de la ley de la materia, de los cuales ya hemos citado al inciso b), por lo que sólo apuntaremos lo que establece el inciso c): "El compromiso arbitral se desahogará conforme al procedimiento que convencionalmente fijen las partes y, supletoriamente, de acuerdo con las disposiciones relativas de la legislación ordinaria." (107)

La Procuraduría utiliza formatos previamente elaborados, para hacer constar el compromiso arbitral de las partes, el cual tocaremos con más amplitud en el capítulo relativo al arbitraje.

Volviendo a lo que refiere Briseño Sierra, del compromiso arbitral, indica: "Como compromiso su carácter es el de un contrato y su validez debe estimarse a la luz de las reglas generales, por lo que material y jurídicamente muestra plena autonomía. Es por ello que si se suscitare la nulidad del contrato objeto de la contienda en nada se afectarían la validez del compromiso, y de otra parte, la impugnación de nulidad del compromiso sería intrascendente respecto a la validez del contrato de fondo." (108)

Los efectos del compromiso arbitral en los procesos judiciales, los establece el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

"Art. 620. El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario." (109)

(107) Ley Federal de Protección al Consumidor. Ob. cit., pág. 110.

(108) Briseño Sierra, Humberto. Ob. cit. en la nota 58, pág. 527.

(109) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. - Ob. cit., pág. 145.

Así pues, realizado el compromiso arbitral por los partes y hasta en tanto no termine por alguna de las causas que previene la ley adjetiva correspondiente, produce las excepciones de incompetencia y litispendencia.

**CAPITULO IV.- PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LO
DISPUERTO POR LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CON
SUMIDOR Y DEMAS DISPOSICIONES DERIVADAS DE ELLA.**

En la Ley Federal de Protección al Consumidor surge -- otra laguna cuando se trate de saber mediante qué tipo de procedimiento han de imponerse las sanciones que previene en su Capítulo Decimosegundo. García Máynez señala: "La sanción puede ser definida como consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber -- produce en relación con el obligado." (110)

Siguiendo la definición de García Máynez, podemos decir de la sanción, que como consecuencia del incumplimiento de un deber de cualquier índole, es el castigo que de alguna manera ha de sufrir quien deja de observar la conducta que se establece en una norma; es pues, el resultado de la infracción a una o más disposiciones de un ordenamiento legal.

1.- Origen. Tomando en cuenta que las sanciones son -- consecuencia de un incumplimiento, debemos precisar de qué modo la autoridad encargada de imponer aquéllas, tiene conocimiento del -- mismo. Para ello, veamos lo que dispone el artículo 87 de la ley -- de la materia.

"Artículo 87. Las sanciones serán impuestas con base -- en las actas levantadas por la autoridad o con motivo de los datos que aporten las denuncias de los consumidores. En todo caso las re -- soluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fun --

(110) García Máynez, Eduardo. Ob. cit., pág. 295.

dadas y motivadas con arreglo a derecho y tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo 89 del presente ordenamiento." (111)

De lo previsto por el citado artículo 87, tenemos que los procedimientos que han de tramitarse para la imposición de las sanciones en cuestión, se originan con base en las actas levantadas por la autoridad o con motivo de los datos que aporten las denuncias de los consumidores.

Por lo que toca a las actas levantadas por la Procuraduría Federal del Consumidor, éstas pueden provenir de los procedimientos que ante ella se tramitan, o bien, de las inspecciones o verificaciones que lleva a cabo por campaña o por la denuncia de algún consumidor.

Consideramos que si el procedimiento para la imposición de las sanciones por infracciones a la ley de la materia, se origina en base a las actas de otro procedimiento, aquél tendrá entonces el carácter de incidental y como tal deberá tramitarse.

Para una mejor comprensión de lo anterior, examinemos algunos conceptos de incidente, y así, la Enciclopedia Jurídica -- Omeba alude: ". . . deriva del latín incido, incidens (acontecer, interrumpir, suspender) y es lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal y entre los litigantes durante el curso de la causa en tramitación." (112)

Escriche del incidente menciona: "La cuestión o contención que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la

(111) Ley Federal de Protección al Consumidor. Ob. cit., pág. 118.

(112) Enciclopedia Jurídica Omeba, Ob. cit., tomo XV, pág. 371.

acción principal. Los incidentes son de dos especies: unos tienen tal carácter y naturaleza que no puede pasarse adelante en el pleito sin que se resuelva primero, porque son unos preliminares de cuya verdad o falsedad pende la decisión del asunto principal; otros son solamente unos accesorios que no embarazan la continuación del juicio, y se reservan unidos al proceso para determinarse en la --sentencia definitiva al mismo tiempo que la demanda puesta desde el principio." (113)

Pallares indica: "Por regla general, se considerará -- que la cuestión es incidental, en el sentido de tener relación con la principal, cuando entre las dos hay relación jurídica de conexi--dad o de incompatibilidad, o bien, cuando el incidente se refiera a la validez del procedimiento." (114)

Brisefío Sierra afirma: "Puede decirse que mirando el -- desarrollo normal, el incidente es una anomalía en lo que tiene de desviación, sea que se sustancie sumariamente, durante la tramita--ción de la serie principal o por cuerda separada, y tiene peculiaridades que exigen explicar anticipadamente cierto tipo de cuestio--nes que provocan la incidencia." (115)

Así pues, cuando de las actas levantadas por cualquier autoridad en un procedimiento, aparezca una violación a lo dispueg--to por la Ley Federal de Protección al Consumidor, puede originarse el trámite por cuerda separada, de un incidente para la imposi--ción por la autoridad competente, de la sanción que corresponda, -- incidente que no afectará en forma alguna, ni el desarrollo, ni el resultado del procedimiento de donde emana.

(113) Escriche, Joaquín. Ob. cit., pág. 846.

(114) Pallares, Eduardo. Ob. cit. en la nota 25, pág. 407.

(115) Brisefío Sierra, Humberto. Ob. cit. en la nota 35, volumen IV, pág. 254.

Toda vez que la ley de la materia no previene ni la -- forma que ha de seguirse para la imposición de las sanciones por -- incumplimiento a lo dispuesto en ella, y menos aún el trámite que -- ha de observarse para el caso de los incidentes, es en éste espec- -- to que debemos de acudir el Código Federal de Procedimientos Civi- -- les, aplicable supletoriamente a aquélla, el cual en su artículo - -- 358 expresa: "Los incidentes que no tengan señalada una trami- -- tación especial, se sujetarán a la establecida en este título." (116)

Ahora bien, cuando las sanciones son impuestas en base -- a las actas levantadas por una inspección o verificación de la au- -- toridad, se origina un procedimiento sumarísimo en el que no se da -- oportunidad al proveedor de defensa, pues se califica de prueba -- plena la inspección o verificación realizada, de tal suerte que se -- aplica sin mayor trámite la sanción respectiva. Lo mismo sucede -- con motivo de los datos que aportan las denuncias de los consumi- -- dores, ya que casi siempre se apoyan en una inspección o verifica- -- ción de la autoridad.

2.- Causa. Si hemos visto que el origen del procedi- -- miento para la imposición de las sanciones previstas en el Capítu- -- lo Decimosegundo de la ley de la materia, es en base a las actas - -- levantadas por la autoridad, ya de un procedimiento, una inspec- -- ción o verificación, o con motivo de los datos que aporten las de- -- nuncias de los consumidores, la causa de ese procedimiento se sin- -- tulará a dudas, la infracción a lo dispuesto por dicha ley y demás -- disposiciones derivadas de ella.

De la infracción nos dice Escriche: "La transgresión, - -- violación o quebrantamiento de alguna ley, pacto o tratado. Toda - -- persona es responsable de la infracción de leyes, así como de la - --

(116) Nueva Legislación de Amparo. Ob. cit., pág. 300.

de los contratos que hubiere celebrado, e incurre en las penas que respectivamente estuvieren señaladas, o a lo menos en la obligación de resarcir los daños y perjuicios que de su infracción se siguieren." (117)

Menciona Pallares que la infracción es: "La violación de la ley o de una norma en general." (118)

Por otro lado, la Ley Federal de Protección al Consumidor en su numeral 86 indica:

"Artículo 86. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella serán sancionadas por la autoridad competente con:

I. Multa de cien a cien mil pesos. En caso de que persista la infracción, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo.

II. Clausura temporal hasta por 60 días.

III. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

IV. Las previstas por los artículos 53 y 54 para los casos a que los mismos se refieren." (119)

Hasta la fecha de este trabajo no conocemos disposiciones derivadas de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por lo tanto, sólo el incumplimiento a lo previsto en ella será motivo para que se impongan las sanciones precisadas.

(117) Escriche, Joaquín. Ob. cit., pág. 869.

(118) Pallares, Eduardo. Ob. cit. en la nota 25, pág. 416.

(119) Ley Federal de Protección al Consumidor. Ob. cit., pág. 118.

En cuanto a la modalidad de la infracción, la ley de la materia habla de violación reiterada o contumaz, persistencia y reincidencia, estableciendo sanciones específicas para cada caso.

a).- Violación reiterada o contumaz. El incumplimiento continuo que denota rebeldía por parte del infractor para acatar determinada disposición legal, es sancionado por la Ley Federal de Protección al Consumidor en su numeral 53, el que señala: "La violación reiterada o contumaz a lo dispuesto en el artículo anterior, tratándose de servicios públicos de concesión federal, turísticos o de transporte, o de viaje, hoteles, restaurantes u otros servicios análogos, podrá sancionarse por la autoridad competente, independientemente de la multa que corresponda, con la cancelación o revocación de la concesión, licencia, permiso o autorización respectivos y, en su caso, con la clausura temporal o definitiva del establecimiento." (120)

Este precepto no es aplicable en general, sino únicamente a los infractores que se encuentran en las hipótesis de servicios que el mismo enumera, y establece una potestad para otra autoridad diversa de la que ha de imponer las sanciones a que se refiere el artículo 86 de la ley de la materia, esto es, aquel hotel que no respeta continuamente las reservaciones de los consumidores, puede ser multado conforme a la fracción I del artículo 86- aludido, por infracción al numeral 52 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y por la violación reiterada y contumaz de lo dispuesto en el mismo, la autoridad competente, en el caso particular, la Secretaría de Turismo podrá, independientemente de la multa impuesta, cancelar la concesión o licencia respectiva.

(120) Ley Federal de Protección al Consumidor. Ob. cit., pág. 107.

b).- Persistencia. "Insistencia, constancia en el intento o ejecución de una cosa. Duración permanente de una cosa." - Así define el Diccionario Enciclopédico U.T.E.H.A., a la persistencia (121), prevista en la fracción I del artículo 86 de la ley de la materia, que establece: "I. . . En caso de que persista la infracción, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo." (122)

Un claro ejemplo de la insistencia en el incumplimiento a lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor, lo observamos en fechas recientes, cuando los comerciantes entregaban a los consumidores mercancías como cambio en el pago de sus compras, lo que es una clara violación a la prohibición que al respecto establece el numeral 51 de ese ordenamiento, violación que fue constante, de tal manera que procedía la imposición de multas diarias a los infractores, hasta en tanto acataran el mandato correspondiente.

c).- Reincidencia. La propia ley de la materia se encarga de emitir el concepto de esta modalidad, y así en su artículo 88 se dice:

"Artículo 88. En los casos de reincidencia, se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que en cada caso su monto exceda del triple del máximo fijado en el artículo 86.

Se entienden por reincidencias, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsiguientes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar

(121) Diccionario Enciclopédico U.T.E.H.A. Ob. cit., tomo VIII, -- pág. 385.

(122) Ley Federal de Protección al Consumidor. Ob. cit., pág. 118.

la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada." (123)

Acorde a lo conceptuado en este precepto, tenemos que con un intervalo de dos años un día, se puede cometer una infracción del tipo de una ya realizada, sin que ello signifique reincidencia, y por ende, con la tranquilidad de saber que no se aplicará el supuesto de duplicar la sanción que previene el artículo anterior al del que se trata, lo que obviamente consideremos inadecuado, toda vez que la reincidencia no debe estar condicionada al transcurso de cierto tiempo, sino sólo se debe concebir cuando se vuelva a llevar a cabo la misma infracción, por lo que debiera modificarse esa acepción legal.

3.- Procedimiento de la Procuraduría Federal del Consumidor. Esta Institución respecto a la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo Decimosegundo de la ley de la materia, suele actuar de diversas formas. En efecto, en ocasiones emplea incorrectamente como medio de apremio lo previsto en el artículo 86 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, ya que compela a los proveedores con el apercibimiento que de no llevar a cabo tal o cual conducta, les impondrá las sanciones que establece ese numeral, y decimos -- que incorrectamente lo utiliza, pues para hacer valer sus determinaciones cuenta con los medios de apremio señalados por el artículo 66 de dicha ley.

En otras ocasiones la citada Procuraduría llega a tramitar un verdadero procedimiento incidental para aplicar el artículo 86 aludido, el cual inicia con los datos que aportan las denuncias de los consumidores, o de oficio en base a las constancias de los procedimientos que ante ella se desarrollan. Una vez que se --

(123) Ley Federal de Protección al Consumidor. Ob. cit., págs. 118 y 119.

originan tales incidentes, la referida Institución notifica al proveedor la disposición que se supone ha infringido, en que consiste la infracción, el término que se le concede para que desvirtúe la violación que se le atribuye, y, la advertencia que de no hacer manifestación alguna en el plazo que se le otorga, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan y por ello, le impondrá alguna de las sanciones que establece ese precepto. Todo ese mecanismo es improcedente, ya que la Procuraduría carece de facultades para imponer tales sanciones, como más adelante veremos.

Pero también argumentando infracciones al artículo 52- de la Ley Federal de Protección al Consumidor, son denunciados los proveedores por incumplimiento de los convenios que realizan ante la mencionada Procuraduría, de lo que ésta se vale para imponerles multas con fundamento en el multicitado artículo 86, lo que creemos indebido, pues independientemente de que carece de facultades para ello, existe disposición expresa en el sentido de que por el incumplimiento de los convenios celebrados ante esa autoridad, el interesado deberá acudir a la jurisdicción ordinaria -inciso a) de la Fracción VIII del artículo 59-, de tal manera, que no se puede alegar por ese motivo, violación a lo dispuesto por el precitado artículo 52, ya que la misma ley de la materia se encarga de decir lo contrario.

Igualmente la Procuraduría denuncia a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, cualquier infracción por parte de los proveedores a las disposiciones de la ley de la materia, lo que desde luego, consideramos es lo correcto en la esfera de su función, toda vez que como hemos dicho, carece de facultades para imponer las sanciones a que se contró el Capítulo Decimosegundo de la ley.

4.- Autoridad competente. Sostiene la Procuraduría Federal del Consumidor, que con apoyo en los artículos 57 y 59 fracción XIII de la ley de la materia, así como en una tesis jurisprudencial del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa -- del Primer Circuito, sí es competente para imponer las sanciones -- que establece el Capítulo Decimosegundo de dicha ley. Pero a fin -- de externar nuestra opinión, examinemos tanto los preceptos como -- la tesis indicados.

"Artículo 57. Se crea la Procuraduría Federal del -- Consumidor como organismo descentralizado de servi-- cío Social, con funciones de autoridad, con persona-- lidad jurídica y patrimonio propio, para promover y -- proteger los derechos e intereses de la población -- consumidora." (124)

"Artículo 59. La Procuraduría Federal del Consumidor -- tiene las siguientes atribuciones:

I. Representar los intereses de la población -- consumidora ante toda clase de autoridades adminis-- trativas, mediante el ejercicio de las acciones, re-- cursos, trámites o gestiones que procedan, encamina-- dos a proteger el interés del consumidor;

II. Representar colectivamente a los consumido-- res en cuanto tales, ante entidades u organismos p^{ri} -- vados y ante los proveedores de bienes o prestadores -- de servicios;

III. Representar a los consumidores ante autori-- dades jurisdiccionales, previo el mandato correspon-- diente, cuando a juicio de la Procuraduría la solu-- ción que pueda darse al caso planteado, llegare a -- trascender al tratamiento de intereses colectivos.

IV. Estudiar y proponer medidas encaminadas a -- la protección del consumidor.

V. Proporcionar asesoría gratuita a los consumi-- dores.

VI. Denunciar ante las autoridades competentes -- los casos de violación de precios, normas de calidad,

peso, medida y otras características de los productos y servicios, que lleguen a su conocimiento.

VII. Denunciar ante las autoridades competentes los casos en que se presume la existencia de prácticas monopólicas o tendientes a la creación de monopolios, así como las que violen las disposiciones del Artículo 28 Constitucional y sus leyes reglamentarias.

VIII. Conciliar las diferencias entre proveedores y consumidores, fungiendo como amigable componedor y, en caso de reclamación contra comerciantes, industriales, prestadores de servicios, empresas de participación estatal, organismos descentralizados y demás órganos del Estado, deberán observarse las siguientes reglas: a). . . b). . . c). . . d). . . e). . . f). . .

IX. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constituidos de delito.

X. Excitar a las autoridades competentes a que tomen las medidas adecuadas para combatir, detener, modificar, o evitar todo género de prácticas que lesionen los intereses de los consumidores o de la economía popular.

XI. Denunciar ante las autoridades correspondientes y además, en su caso, ante el superior jerárquico de la autoridad responsable, los hechos que lleguen a su conocimiento derivados de la aplicación de esta Ley que puedan constituir delitos, faltas, negligencia u omisiones oficiales.

XII. Hacer del conocimiento del Instituto Nacional del Consumidor, cuando lo juzgue conveniente, las excitativas que haga a las autoridades en los términos de la Fracción X de este Artículo.

XIII. En general, velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen." (125)

"PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR ES UNA AUTORIDAD CON FACULTADES SANCIONADORAS.- Tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley Federal de

Protección al Consumidor, debe concluirse que la Procuraduría Federal del Consumidor, es un Organismo -- Descentralizado de Servicio Social, con personalidad jurídica y patrimonios propios, lo que coloca a dicha Procuraduría dentro de la Administración Pública Federal Paraestatal, según lo establecido por los artículos 19 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Procuraduría Federal del Consumidor que por disposición del propio legislador tiene el carácter de autoridad, en los términos del invocado artículo 57 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, investida de facultades sancionadoras a quien corresponde dentro de sus atribuciones, velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de la Ley de la Materia y de las disposiciones -- que de ella emanen, atento a lo dispuesto por el artículo 59, fracción XIII, de la Ley de que se trate. (154) Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Informe de 1977, Tercera Parte, Pág. 220." (126)

Para constatar que la Procuraduría Federal del Consumidor se considera competente para la imposición de las sanciones -- que nos ocupan, transcribiremos la parte relativa de los acuerdos -- que el titular de esa Institución ha emitido y publicado en el Diario Oficial de la Federación.

"ACUERDO del Procurador Federal del Consumidor por -- el que delega facultades en materia de sanciones.

Salvador Pliego Montes, Procurador Federal del Consumidor, con fundamento en el artículo 60 fracciones III y IV y demás relativos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y

CONSIDERANDO

Que siendo necesario que para la imposición de las sanciones previstas en el artículo 86 fracción I de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como para su reducción o revocación, en su caso, sean analizadas previamente por el órgano de esta Dependencia que emita la opinión técnica jurídica correspondiente.

(126) Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarenta y Cinco Años al Servicio de México. Editorial Themis, S.A., México, 1982. Tomo IV, pág. 220.

Que la Subprocuraduría Técnica en razón a su estructura y funciones debe de conocer de este tipo de procedimientos, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, con objeto de que tanto la imposición de sanciones como la reducción o revocación de ellas se ajusten a las normas y procedimientos que nos rigen y se establezcan criterios jurídicos apegados a ellas, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se faculta al C. Subprocurador Técnico, para imponer, modificar y revocar las sanciones previstas en el artículo 86 fracción I de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

SEGUNDO. . .

TERCERO. . .

México, D.F., 25 de julio de 1983.-El Procurador Federal del Consumidor, Salvador Pliego Montes.-"Oficina." (127)

"ACUERDO del Procurador Federal del Consumidor que delega facultades en Materia de Quejas.

SALVADOR PLIEGO MONTES, Procurador Federal del Consumidor, con fundamento en los Artículos 57, 58, 60 fracciones III y IV y demás relativos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para la mejor organización del trabajo y sin perjuicio de su intervención cuando lo juzgue conveniente, expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. . .

SEGUNDO. Se faculta al Director General de Quejas para tramitar, acordar y resolver los asuntos materia de la competencia de la Dirección General de Quejas, así como para firmar toda la documentación relativa y ejercer las atribuciones previstas en los artículos 65, 66 fracciones I y II; 86, fracción I, 87, 88, 89, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

TERCERO. Se faculta, asimismo, al C. Subprocurador Técnico para revocar, reducir o condonar las sanciones impuestas por la Dirección General de Quejas, --

por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

CUARTO. . .

México, D.F., a 24 de agosto de 1983.-El Procurador Federal del Consumidor, Salvador Pliego Montes.-Rúbrica." (128)

"ACUERDO del Procurador Federal del Consumidor que delega facultades en materia de arbitraje.

SALVADOR PLIEGO MONTES, Procurador Federal del Consumidor, con fundamento en los artículos 57, 59 fracción VIII, 60 fracciones III y IV, y demás relativos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para la mejor organización del trabajo y sin perjuicio de mi intervención cuando lo juzgue conveniente, expido el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.-. . .

SEGUNDO.-. . .

TERCERO.- Se faculta asimismo al Director General de Arbitraje para tramitar, acordar y resolver los asuntos materia de la competencia de la Dirección General de Arbitraje, así como para firmar la documentación relativa y ejercer las atribuciones previstas en los artículos 65, 66 y 86 fracción I, 87, 88 y 89 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

CUARTO.-. . .

QUINTO.-. . .

TRANSITORIO:

UNICO.-. . .

México, Distrito Federal, a veinte de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.-Salvador Pliego Montes. Rúbrica." (129)

El lic. Mario C. Monterrubio, en su comentario a la Ley Federal de Protección al Consumidor, señala: "A nuestro juicio, la Procuraduría no es 'autoridad competente' para los efectos de -

(128) Diario Oficial, Ob. cit., del día Martes 30 de agosto de 1983, pág. 45.

(129) Idem, del día Viernes 27 de enero de 1984, pág. 38.

estos preceptos -refiriéndose el autor a los artículos 86 y sigs.- y por lo mismo no puede imponer las sanciones establecidas por la ley para quienes la infrinjan. De acuerdo con las fracciones VI, IX y X del artículo 59, la Procuraduría Federal del Consumidor puede denunciar ante las autoridades competentes los casos de violación de precios, normas de calidad, peso, medida de productos y servicios; denunciar ante el Ministerio Público los hechos de que tenga conocimiento y que puedan entrañar la comisión de un delito; y excitar a las autoridades competentes a que tomen las medidas adecuadas para combatir prácticas lesivas a los intereses de los consumidores.

"Puede también imponer multas pero como simple medio de apremio, mas la imposición de multas con carácter de sanción, es una facultad reservada a la 'autoridad competente' en cada caso."- (130)

Igualmente que Mario C. Monterrubio, se pronuncia Becerra Caletti, el que indica: "Se demuestra el error de la Procuraduría con los siguientes razonamientos:

"El Estado cumple su función a través de sus órganos, los cuales ejercerán sus funciones de acuerdo con la distribución de las atribuciones que a cada uno de esos órganos otorgue la ley de la materia.

"La realización de las funciones del Estado, para su validez, requieren del atributo de legalidad, representado por la concordancia entre las disposiciones de la ley y la actividad estatal. O sea, para que la función de los órganos del Estado sea válida, se requiere que sus actos se desenvuelvan dentro del marco que

(130) Ley Federal de Protección al Consumidor, Comentada por el -- Lic. Mario C. Monterrubio. Textos Universitarios, S.A., México, -- 1977. Primera Edición, pág. 77.

la señale la ley. Rebasar ese marco es, además, causa de responsabilidad.

"En consecuencia, si analizamos el contenido del artículo 59, observaremos que entre las trece, únicas atribuciones con tenidas en dicho numeral, ninguna otorga a la Procuraduría Federal del Consumidor la facultad para sancionar las infracciones a lo -- dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor o a las leyes particulares de otras materias y que las únicas atribuciones que el legislador otorgó a la Procuraduría Federal del Consumidor, en calidad de apremio, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, quedaron consignadas en el artículo 66, a saber, multa hasta por \$20,000.00 y el auxilio de la fuerza pública.

"La Procuraduría, en acatamiento a lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 59, que le obliga a velar por el cumplimiento de la ley, se limitará a solicitar, por escrito, la información prevista por el artículo 65 y a efectuar las visitas de inspección procedentes; si, como resultado de los datos e informes obtenidos, resultan evidencias relacionadas con violaciones a la ley, deberá formular de inmediato la denuncia del caso ante la autoridad competente, la cual, en aplicación de la ley, si podrá imponer las sanciones previstas por los artículos 86 y 88." (131)

Evidentemente que la Procuraduría Federal del Consumidor tiene el carácter de autoridad con facultades sancionadoras, pero entendiéndose que la multa es la especie y la sanción el género, esto es, hablar de sanción, como ya dijimos, es entender la consecuencia que acarrea la inobservancia de una determinada norma y puede equivaler esa consecuencia en la privación de la libertad, de derechos, etcétera, o bien en la imposición de una multa, por -

(131) Becerra Coletti, Rodolfo. La Protección al Consumidor en México. S/E, México, 1984. Pág. 39.

lo que ésta se encuentra, según sea el caso, en posibilidad de que se haga vigente como sanción, y al estar la Procuraduría en aptitud de aplicar medios de apremio consistentes en multas, tiene por tal motivo, la facultad de sancionar, más no por infracciones a -- las normas jurídicas, sino a sus determinaciones como autoridad.

Tal es la equivocación de la citada Procuraduría, pues ha dado otro sentido a la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa antes transcrita, ya que no por el hecho de que se le haya asignado el carácter de autoridad con facultades sancionadoras, equivale a concederle atribuciones para conocer de las infracciones a las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor y aplicar las sanciones respectivas, -- sino que se le ha designado de esa forma, porque impone multas de apremio que son sanciones.

Así tenemos, que el artículo 10. de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece:

"Artículo 10. Las disposiciones de esta Ley regirán en toda la República y son de orden público e interés social. Son -- irrenunciables por los consumidores y serán aplicables cualesquiera que sean las establecidas por otras leyes, costumbres, prácticas, usos o estipulaciones en contrario.

La aplicación y vigilancia en la esfera administrativa de las disposiciones de la presente Ley, a falta de competencia es pecífica de determinada dependencia del Ejecutivo Federal, corresponderán a la Secretaría de Industria y Comercio.

Serán Organos auxiliares de la expresada Secretaría pa

re la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de esta - -
Ley, en los términos que disponga el Reglamento respectivo, toda -
clase de autoridades federales, estatales y municipales." (132)

Como se puede apreciar, la única autoridad competente para conocer de los procedimientos por infracciones a lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor, lo es la Secretaría de Industria y Comercio, hoy Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, pues dicho ordenamiento es claro al respecto, dejendosólamente en el aspecto de vigilancia para el cumplimiento del mismo, que otras autoridades coadyuvan con esa Secretaría, a la que compete, por lo tanto, únicamente la imposición de las sanciones que previene el Capítulo Decimosegundo de la referida ley.

(132) Ley Federal de Protección al Consumidor. Ob. cit., págs. 91-
y 92.

CAPITULO V.- EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

1.- Arbitraje. Moreno Sánchez indica de esta figura, - que ". . . etimológicamente viene del latín árbitor: árbitro es el escogido por razones honoríficas por los que tienen la controversia, en otras palabras, es el deseo de las partes de valerse de -- una persona competente o de especial confianza, para que resuelva su controversia más justa, rápida y menos disendiosa." (133)

Rocco señala que el arbitraje es, "El contrato por el que dos o más personas convienen en someter a uno o más terceros, llamados árbitros, la decisión de alguna controversia de aquellas, . . . Arbitraje es la función deferida a estos terceros mediante el compromiso; juicio o procedimiento arbitral es el procedimiento que se sigue ante los árbitros a fin de llegar a la decisión de la controversia." (134)

Becerra Bautista por su parte, alude del arbitraje: -- "Se trata pues, de un acto jurídico voluntario entre partes en juicio o entre partes contendientes, pero en todo caso de un convenio que crea derechos y obligaciones recíprocos entre quienes lo otorgan. En consecuencia, debe satisfacer todos los requisitos de fondo y de forma que a un contrato le son esenciales." (135)

Para Goldschmidt, "El procedimiento arbitral es, . . . el escogido por las partes en una disposición privada, por el cual éstas encargan a terceros la resolución de una cuestión litigiosa-

(133) Moreno Sánchez, Guillermo. Ob. cit., pág. 73.

(134) Rocco, Hugo. Ob. cit., pág. 83.

(135) Becerra Bautista, José. Ob. cit., pág. 388.

de carácter civil propia de la competencia de los tribunales ordinarios, y con exclusión de los mismos." (136)

Alsina menciona: "El juicio de árbitros es aquél en -- que las partes someten la decisión de sus controversias a jueces -- elegidos por ellas mismas entre personas que no desempeñan función judicial . . ." (137)

Brisefío Sierra al respecto dice: "El arbitraje pertenece al derecho procesal, no obstante que alguna de sus partes pueda ser reclamada por las disciplinas sustantivas, como acontecería -- con la cláusula compromisoria, el convenio o el compromiso, pero -- en definitiva la idea fundamental, los conceptos elementales y las nociones básicas, provienen todas de la rama procesal. En el arbitraje, como ante la judicatura estatal, se busca la resolución de un conflicto jurídico entre partes determinadas por obra de un tercero imparcial . . ." (138) "Otro extremo que debe ser anotado es el que consiste en que el arbitraje recibe el calificativo de privado porque son generalmente dos los campos que abarca, a saber: -- las relaciones mercantiles y las relaciones civiles." (139) El mismo autor agrega: "La necesidad de aplicar principios derivados de diversas ramas jurídicas, explica que el arbitraje se estructure -- en forma compuesta por cuatro cuerpos que son: un acuerdo, un procedimiento, un laudo y una ejecución . . ." (140)

(136) Goldschmidt, James. Ob. cit., págs. 497 y 498.

(137) Alsina, Hugo. Ob. cit., tomo I, pág. 466.

(138) Brisefío Sierra, Humberto. El Procedimiento Arbitral, Reglas de la UNCITRAL. Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo XXIX, mayo-agosto 1979, número 113, Editorial U.N.A.M., México, -- 1980. Primera Edición, pág. 345.

(139) Brisefío Sierra, Humberto. Ob. cit. en la nota 98, pág. 499.

(140) Brisefío Sierra, Humberto. El Arbitraje en el Derecho Privado. Instituto de Derecho Comparado, U.N.A.M., México, 1963. Primera -- Edición, pág. 31.

Analizando lo anterior, tenemos que el arbitraje surge de un acuerdo de voluntades cuya finalidad es resolver un conflicto de derecho privado por uno o más terceros imparciales y a través de un procedimiento convencional.

El procedimiento arbitral se origina en la Procuraduría Federal del Consumidor, una vez que ante la misma se ha agotado el procedimiento conciliatorio que ya hemos estudiado, sin que aquél sea obligatorio, pues dicha Procuraduría tiene el deber de exhortar a los contendientes, cuando no ha sido posible avenirlos, a que resuelven su controversia mediante el arbitraje en donde designen voluntariamente árbitro, lo que se encuentra previsto en los incisos b) y c), de la fracción VIII del artículo 59 de la ley de la materia.

a).- Arbitro. "El sujeto elegido y nombrado por las partes para que ajuste y decida sus respectivas pretensiones." Así lo define Escriche, quien también señala: "El árbitro se llama juez avenidor o de avenencia, porque las partes se avienen en que lo sea; compromisario, porque es nombrado por compromiso o convención; y árbitro, porque es elegido por voluntad o arbitrio de las partes, o bien porque en su mano y albedrío se pone la decisión del negocio sobre que estas disputan." (141)

Carnelutti afirma: "Los árbitros son personas a quienes las partes encomiendan de común acuerdo la composición de una litis o pretensión discutida (controversia). El proceso ante árbitros es, por tanto, un equivalente del proceso contencioso de cognición; se niega a los árbitros toda diversa función procesal, ejecutiva, cautelar o voluntaria." (142) "Los terceros a quienes las-

(141) Escriche, Joaquín. Ob. cit., pág. 205.

(142) Carnelutti, Francesco. Ob. cit. en la nota 7, tomo I, pág. - 115.

partes confieren la potestad de decidir la litis, toman el nombre de árbitros." (143) ". . . el nombramiento de los árbitros para -- que sea eficaz debe ser aceptado." (144)

En cuanto a la aceptación del cargo de árbitro, Carnacini explica: ". . . baste aquí tener presente que el elemento -- esencial que perfecciona el nacimiento de la relación procesal arbitral, dando plena relevancia y completo desarrollo al acuerdo de las partes comprometidas, es la convergente y manifestada voluntad de los árbitros nombrados: la aceptación por parte de ellos -- del encargo conferido." (145)

La Procuraduría Federal del Consumidor en los formatos que suele utilizar, tanto para asentar que las partes la designan árbitro, como para el compromiso (ver anexos al final de este capítulo), no menciona que acepta el cargo, ni lo hace posteriormente, de tal suerte, que atendiendo a lo que expresa Carnelutti, su nombramiento carece de eficacia, y de acuerdo a Carnacini, falta el -- elemento esencial que perfecciona el nacimiento de la relación procesal arbitral.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito -- Federal, no previene cuál sea la consecuencia de que no se acepte el cargo de árbitro, sino únicamente establece en su artículo 617, que el plazo por el cual dura la misión de los árbitros, se cuenta desde que se acepta el nombramiento.

Consideramos que si la Procuraduría en cuestión, no -- acepte expresamente el cargo de árbitro, lo hace tácitamente al --

(143) Carnelutti, Francesco. Ob. cit. en la nota 7, tomo I, pág. -- 120.

(144) Idem, pág. 121.

(145) Carnacini, Tito. Arbitraje, traducción de Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1961. -- Pág. 38.

emitir el acuerdo con el que se inicia el procedimiento arbitral.

Mucho se ha discutido sobre si el árbitro se encuentra revestido de jurisdicción, así De Pina y Castillo Larrañaga exponen: "Jurisdicción arbitral es la conferida a los árbitros. Para nosotros la naturaleza jurisdiccional de la función se deduce de la finalidad que se le atribuye. Cuando, por ejemplo, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (art. 609), concede a las partes 'el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral', lo que hace es autorizar la sustitución del juez profesional, que en otro caso sería competente, por jueces no profesionales, designados por las mismas. Pero los árbitros no hacen en el caso que se les somete cosa distinta de lo que haría el juez profesional que hubiese intervenido de no existir el compromiso de someter la cuestión al juicio arbitral. Los árbitros constituyen un órgano jurisdiccional accidental, integrado por jueces no profesionales encargados de administrar justicia en un caso concreto. Arbitrar, en su significación gramatical, significa juzgar." (146)

Jorge Antonio Zapata en relación a este punto manifiesta: "Entre los titulares de la función jurisdiccional cabe destacar, para los fines que aquí perseguimos, la figura del árbitro, a quien el artículo 2o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito Federal encomienda la suprema labor de dirigir los debates procesales y de decidir los conflictos pretensionales en que consiste la jurisdicción; éste de (r) fe, por sí sólo bastaría para precisar la calidad procesal del arbitraje y la calificación jurisdiccional de las actividades del árbitro. Por mucho que a éste se niegue el carácter de autoridad pública -especialmente para los efectos del juicio de amparo-, en los términos del artículo 3o. de la citada Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito Fed

(146) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Ob. cit., pág. - 67.

ral. Debe tenerse presente, para aclarar mejor los conceptos, que una cosa es la jurisdicción y otra, muy distinta, el imperio. Este último pertenece al ámbito de lo administrativo y se relaciona, no con el proceso, sino con el procedimiento de ejecución, salvo claro está- cuando aquél requiere de la coertio para su eficaz desenvolvimiento." (147)

"Los árbitros pueden . . . imponer multas, pero para emplear los medios de apremio deben ocurrir al juez ordinario." -- Dispone lo anterior el artículo 631 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (148), sin embargo, la Procuraduría Federal del Consumidor establece en los formatos que usa para el compromiso arbitral, que los interesados le facultan para aplicarles los medios de apremio y las sanciones que previene la ley de la materia (véase pág. 8 del anexo 2 al final de este capítulo) lo que consideramos indebido, puesto que como ya hemos visto, dicha Procuraduría carece de competencia para imponer las sanciones a que se refieren los artículos 86, 87 y siguientes de esa ley, y desde luego, el acuerdo de las partes no le puede revestir de tal competencia. Por lo que toca a los medios de apremio, es incongruente que los emplee para que las partes realicen determinada actividad durante el procedimiento arbitral, toda vez que el no ejercicio de un derecho en el plazo en que debe efectuarse, implica su pérdida, además de que el precitado artículo 631, estatuye un deber de los árbitros de ocurrir al juez ordinario para que por conducto de éste se haga el empleo de esos medios de apremio.

b).- Límites. El numeral 615 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, previene lo siguiente:

(147) Zepeda, Jorge Antonio. El Arbitraje Comercial Internacional, Fideicomiso y Arbitraje, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Coeditores I.M.C.E., A.D.A.C.I., U.N.A.M., México, 1983. Primera Edición, págs. 374 y 375.

(148) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. - Ob. cit., pág. 147.

"Art. 615. No se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios:

I. El derecho de recibir alimentos;

II. Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias;

III. Las acciones de nulidad de matrimonio;

IV. Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil;

V. Los demás en que lo prohíba expresamente la ley." - (149)

Carnelutti señala: "Límites del proceso arbitral lo -- son cuestiones de estado y de separación personal entre cónyuges y las demás que no pueden constituir objeto de transacción." (150)

Así pues, hay conflictos que no pueden ser materia del arbitraje, tales como los derivados de la comisión de un delito, - los de carácter administrativo y en general, todos aquellos en los que exista un interés público o pertenezcan al derecho público.

2.- Compromiso. Briseño Sierra lo define de la siguiente manera: ". . . es un contrato con toda la extensión de previsión, en el que se comienza por indicar el conflicto ya suscitado, - las partes intervinientes, el sujeto nombrado árbitro, y también - de una manera más o menos coincidente, los otros puntos que no aparecen en la cláusula, como son las leyes aplicables, las reglas de

(149) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. - Ob. cit., pág. 144.

(150) Carnelutti, Francesco. Ob. cit. en la nota 7, tomo I, pág. - 118.

procedimiento, las facultades para decidir conforme a derecho o -- sin justificar los puntos resolutiveos (equidad, amigable composición, 'ex a equo et bono', etcétera)." (151) "Como compromiso su carácter es el de un contrato y su validez debe estimarse a la luz de las reglas generales, por lo que material y jurídicamente muestra plena autonomía. Es por ello que si se suscitare la nulidad -- del contrato objeto de la contienda en nada afectaría la validez -- del compromiso, y de otra parte, la impugnación de nulidad del compromiso sería intrascendente respecto a la validez del contrato de fondo." (152)

Domínguez del Río indica: ". . . el juicio arbitral se concierte entre las partes mediante la celebración de un pacto arbitral que se incluye en el clausulado de cualquier estipulación -- alusiva al contrato y a esta convención especial se le llama así: 'cláusula compromisoria'. Compromiso en árbitros es el que tiene -- lugar por acuerdo de las partes, o durante el juicio para resolver la controversia por ese conducto." (153)

Ovalle Favela expresa: ". . . el arbitraje, a diferencia del proceso jurisdiccional, tiene como fundamento de obligatoriedad el acuerdo celebrado entre las partes para someter un determinado litigio a la decisión del o de los árbitros. Este acuerdo -- de voluntades puede asumir la forma de un compromiso arbitral o la de una cláusula compromisoria. La distinción entre ambas clases de acuerdos atiende tanto al tiempo de su celebración como a su forma. Cuando ya ha surgido el conflicto entre las partes, el acuerdo que celebran para someter dicho conflicto al conocimiento y resolución de un árbitro, recibe el nombre de compromiso arbitral o compromiso en árbitros. En cambio, cuando al celebrar algún contrato prin-

(151) Briseño Sierra, Humberto. Ob. cit. en la nota 58, pág. 514.

(152) Idem, pág. 527.

(153) Domínguez del Río, Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., México, 1977. Primera Edición, pág. 376.

principal (compraventa, permuta, etcétera) las partes manifiestan su voluntad de que, en caso de llegar a presentarse algún conflicto sobre la interpretación o aplicación de dicho contrato, tal conflicto -todavía no presente- sea conocido y resuelto por un árbitro, entonces este acuerdo accesorio al contrato principal recibe el nombre de cláusula compromisoria." (154)

Una vez que la Procuraduría Federal del Consumidor declara que el procedimiento conciliatorio se ha agotado, y si las partes están conformes en someter sus diferencias al arbitraje designando para ello árbitro a la Procuraduría, ésta levanta un acta (ver anexo 1 al final de este capítulo) en la cual no se hace constar el compromiso, sino que se fija una fecha para que las partes acudan a realizar el mismo, por lo que dicha acta adquiere un carácter de cláusula compromisoria, lo cual contraría lo dispuesto por el inciso b) de la fracción VIII del artículo 59 de la ley de la materia, que a la letra dice: "La Procuraduría Federal del Consumidor citará a las partes a una junta en la que les exhortará a conciliar sus intereses y si esto no fuere posible, para que voluntariamente la designen árbitro. Se harán constar en acta qué se levante ante la propia Procuraduría, según fuere el caso, o los términos de la conciliación, o el compromiso arbitral." (155)

Llegada la fecha en que las partes deben redactar el compromiso arbitral, la citada Procuraduría utiliza otro formato en el que se especifican el lugar, el día y la hora, el nombre y cargo de los funcionarios ante los que se comparece, la personalidad de las partes o de sus representantes y los datos de los documentos con que la justifican, el negocio que se somete al arbitraje, las bases del procedimiento y un acuerdo relativo al inicio del procedimiento emitido por dichos funcionarios.

(154) Ovalle Favela, José. Ob. cit., pág. 287.

(155) Ley Federal de Protección al Consumidor. Ob. cit., págs. 109 y 110.

3.- Supletoriedad. La ley de la materia en el inciso c) de la fracción VIII de su artículo 59, previene: "El compromiso arbitral se desahogará conforme al procedimiento que convencionalmente fijan las partes y, supletoriamente, de acuerdo con las disposiciones relativas a la legislación ordinaria." (156)

Briseño Sierra comenta que México como país federal, cuenta con treinta y un códigos estatales de procedimientos civiles, más un distrital y otro federal, de los cuales tres no contemplan la figura del arbitraje, y estos son el de Guanajuato, el de Nuevo León y el Federal. (157)

Así comprendemos porque el Código Federal de Procedimientos Civiles no sea supletoriamente aplicable a la ley de la materia respecto del arbitraje, como sucede con el procedimiento conciliatorio, según hemos visto, de tal manera que atendiendo a lo dispuesto por el inciso c) de referencia, es la legislación ordinaria la aplicable supletoriamente para el desahogo del compromiso arbitral, y seguramente en los dos estados que se citan, donde no se contempla la figura del arbitraje, se estará al procedimiento que convencionalmente fijan las partes y en su defecto, a lo dispuesto por algún otro ordenamiento de la República, siendo común el que se aplique supletoriamente el Código del Distrito Federal, sin embargo, el problema surgirá al momento en que se tenga que hacer la homologación del laudo, esto es, el juez no podrá ordenar la ejecución de la sentencia arbitral, por no estar facultado para ello por la ley procesal, por lo que el favorecido por el laudo, tendrá que acudir a la vía ordinaria para hacerlo efectivo y desde luego, resultará impráctico y nada aconsejable en esas entidades el uso del arbitraje.

(156) Ley Federal de Protección al Consumidor. Ob. cit., pág. 110.

(157) Briseño Sierra, Humberto. Ob. cit. en la nota 58, pág. 500.

4.- Desarrollo. Hemos indicado que la Procuraduría Federal del Consumidor en contravención a lo dispuesto por el inciso b), de la fracción VIII del artículo 59 de la ley de la materia, cuando se agota el procedimiento conciliatorio sin que se hayan avenido los interesados y decidiendo éstos someterse al arbitraje, en lugar de levantar un acta en donde se fijen los términos del compromiso, se concreta a señalar una fecha para que éste se realice, pues bien, también en esa acta se alude a que las partes facultan a la Dirección General de Arbitraje (en las Delegaciones foráneas al Delegado) para intervenir en la fijación de las bases para la substanciación del juicio arbitral, para el caso de que ambas o alguna de ellas no acudan a la cita, lo que nos parece inadecuado, ya que no se pueden fijar las bases de un arbitraje si no existe el compromiso, además de que el árbitro no es quien deba fijar tales bases, puesto que inclusive él se encuentra sujeto a lo que las partes convengan.

En la mejor de las situaciones, cuando concurren los interesados a la celebración del compromiso arbitral, la Procuraduría insiste para que aquellos lleguen a una conciliación y de no lograrlo, se procede a redactar el acta respectiva, de la que ya hemos hablado y para lo que utiliza un formato previamente elaborado (ver anexo 2 al final de este capítulo), cuyos puntos a continuación trataremos.

Como ya anotamos, en el formato del compromiso se comienza por asentar el lugar, el día y la hora, los nombres y cargos de los funcionarios ante los que se realiza y los nombres de las partes y de sus representantes, así como los datos de los documentos con que se identifican y con los que acreditan su personalidad.

Posteriormente se designa árbitro a la Procuraduría y se determina el negocio que se somete al arbitraje, para proseguir con las bases del procedimiento, estableciéndose como tales las siguientes:

A).- Que el procedimiento será oral, aplicándose preferentemente la ley de la materia y a su falta o en su defecto, supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

B).- Que tanto la demanda como las demás promociones que se produzcan, se presenten ante la oficialía de partes de la citada Dirección o de la Delegación respectiva, según sea el caso.

C).- Que el actor precise sucintamente sus pretensiones por medio de escrito de demanda que deberá presentar en un término de cinco días hábiles, sin que pasado ese plazo pueda hacer nuevas pretensiones y con el apercibimiento que de no presentar su demanda en tiempo, se dará por terminado el arbitraje (sería mejor decir el compromiso y no el arbitraje, pues éste se inicia con la presentación de la demanda).

D).- Que admitida la demanda (nos preocupa este término, pues con ello tal parece que se pudiere prevenir al actor a clara la demanda o que se le pueda desechar) al actor, se correrá traslado con la misma al demandado, para que la conteste oponiendo las excepciones y defensas que le convengan, contestación que deberá hacer en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, con el apercibimiento que de no asistir a esa audiencia se le tendrá por confeso de los hechos de la demanda en forma positiva (podrá ser negativa?) y de que no se admitirán las pruebas presenta--

das por oficialía de partes, facultándose al árbitro para que lleve a cabo esa audiencia aún sin la asistencia de una o de ambas -- partes (en este punto se rompe con la igualdad que debe existir, -- pues al actor se le permite presentar su demanda por oficialía de partes y al demandado se le niega el derecho de exhibir su contestación por ese conducto, además indebidamente se plasma una excepción al punto B), al negarse a las partes la oportunidad de presentar sus escritos de ofrecimiento de pruebas por dicha oficialía).

E).- Que el demandado se obliga a contestar por escrito la demanda, dando copia de ella a la actora para que ésta la -- pueda conocer antes del ofrecimiento de pruebas, sin que por ello proceda la réplica y la dúplica y haciéndose la declaración de rebeldía del demandado si no contestare la demanda con aplicación -- por tal virtud, del Título IX del Código procesal invocado.

F).- Que las notificaciones se regirán conforme a las reglas establecidas por el Título II, Capítulo V del mencionado Código procesal, con la salvedad de que el emplazamiento y la citación a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, se harán con una anticipación de cuando menos cinco días hábiles.

G).- Que el ofrecimiento de pruebas se haga mediante escrito de cada parte, relacionándoles con los puntos controvertidos y sin que proceda ofrecer posteriormente otras que no sean de carácter superveniente, contando las partes con un término de tres días hábiles para objetar las pruebas propuestas y admitidas, los que se cuentan a partir de aquél en que tenga verificativo la audiencia (cabe hacerse la pregunta de saber ¿cuál fué el objeto de que se hiciera del conocimiento del actor antes del ofrecimiento de pruebas del contenido de la contestación de la demanda, si las

partes deben hacer tal ofrecimiento por escrito?, pues es indudable que si conociendo la contestación el actor quisiera ofrecer alguna prueba no contenida en su escrito, sólo podría hacerlo oralmente en el momento de la audiencia, ya que no se trataría de proezas supervenientes).

H).- Que son admisibles todos los medios de prueba y con la salvedad de que una vez contestada la demanda y reduciéndose la controversia a cuestiones técnico-mecánicas, electromecánicas, eléctricas o en trabajos de construcción relativos a vicios, falta de terminación o mala reparación, se limiten las pruebas a la pericial, documentales, instrumentales de actuaciones y presuncionales, siempre y cuando ésto no afecte algún otro punto controvertido sujeto a prueba (ésto último sale sobrando, pues ya se dijo que la salvedad opera cuando a las citadas cuestiones se reduce la litis).

I).- Que quien ofrezca la prueba confesional deberá ag juntar el pliego de posiciones respectivo, con el apercibimiento - que de no hacerlo, se desachará la prueba sin que en contra de esa determinación proceda recurso alguno.

J).- Que las partes deberán presentar a sus testigos, - salvo casos de excepción justificada y demostrada a juicio del árbitro (lo que deja todo el criterio del árbitro y con la aplicación supletoria del Código adjetivo en cuanto a la presentación de testigos mediante la imposición de medios de apremio, presentándose el problema de la recepción de las declaraciones de aquéllos -- que vivan fuera del lugar del arbitraje o en el extranjero, pues - en este caso, sólo podría librar exhorto el juez competente, además con la interrogante de saber cuál sería la garantía que debe -

prestar el oferente y cuál la consecuencia en el supuesto de que los domicilios de los testigos resultaran falsos o imprecisos).

K).- Que las tachas de los testigos deben hacerse dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia de recepción de pruebas y alegatos (por lo que cabría la posibilidad de que el término estipulado no contara inmediatamente a la declaración de los testigos, si por algún motivo la audiencia se diferiera).

L).- Que para el desahogo de la pericial se sujetan -- las partes a lo expresamente dispuesto por la Sección IV del Capítulo IV, Título VI, del referido Código procesal, obligándose el oferente de la prueba a exhibir el pliego que contenga los puntos sobre los que versará la misma, así como a presentar a su perito para que acepte y proteste su cargo, aceptando las partes que si ninguna de ellas presentare en el término que se les fije a sus peritos, el árbitro designará perito único para el desahogo de la -- prueba.

LL).- Que concluido el desahogo de todas las pruebas, -- se concederá a cada una de las partes el uso de la palabra para -- que brevemente aleguen lo que a su derecho convenga.

M).- Que el único recurso admisible durante la secuela del procedimiento será el de revocación previsto en el inciso d), -- fracción VIII del artículo 59 de la ley de la materia, el que debe -- rá interponerse por escrito dentro de las veinticuatro horas si-- guientes a la notificación del auto impugnado y el que será resuel-- to por la propia Dirección de que se trata o la Delegación respec-- tiva, según sea el caso.

N).- Que renuncian las partes a los términos señalados en los artículos 298 y 617 del Código de Procedimientos Civiles al que se sujetaron y facultan al árbitro para que dicte las resoluciones y lleve a cabo todas aquellas diligencias necesarias para la continuación y terminación del procedimiento (con lo que prácticamente no habría caducidad, a menos que tampoco el árbitro realice actuación alguna), facultándose igualmente al árbitro para la aplicación del Título Séptimo, Capítulo Quinto, Sección Primera de dicho Código (lo que es indebido, pues el árbitro carece de facultades para ejecutar sus sentencias, estando reservada la competencia para ello al juez común, precisamente en términos del inciso e), de la fracción VIII del artículo 59 de la ley de la materia), así como para que dicte el laudo correspondiente en conciencia y conforme a la equidad.

Ñ).- Que las partes acuerden que en caso de que no exista promoción por ninguna de ellas dentro del término de noventa días naturales, se declare oficiosamente la caducidad de la instancia (lo que nos parece contradice a lo convenido en el punto que precede).

O).- Que las partes acuerden que el procedimiento arbitral pueda terminar por convenio que se efectúe ante el C. Procurador Federal del Consumidor, el cual para su validez y eficacia deberá ser debidamente ratificado y sancionado mediante resolución dictada por el propio Procurador en los términos de los artículos 628, 632 y 633 del Código de Procedimientos Civiles en relación a los artículos 443 fracción III y 327 fracción II del propio Código señalándose para el cumplimiento y ejecución tanto del convenio como del laudo a cualquiera de los Jueces del Ramo Civil y sin perjuicio de las sanciones administrativas a que se haga merecedor --

quien lo incumpla o dé lugar a ellas (realmente no se necesita pagar que el arbitraje pueda terminar por convenio y facilitaría su ejecución el que se designara el juez competente para ello, máxime con las recientes modificaciones a la ley procesal con las que se fijaría al juez que tocara en turno).

P).- El domicilio que las partes señalen para oír y recibir notificaciones.

Q).- Que las partes expresamente faculten al árbitro - para que en cualquier momento durante el procedimiento o bien concluido éste, se les apliquen los medios de apremio y las sanciones previstas en la ley de la materia, con el propósito de mantener el principio de igualdad entre ellos (ya hemos comentado que la Procuraduría Federal del Consumidor es incompetente para imponer las -- sanciones que establecen los artículos 86, 87 y siguientes de dicha ley, y esa competencia no se la pueden otorgar las partes en forma alguna, por otro lado, aplicar medios de apremio una vez concluido el procedimiento nos parece un desvío de poder, pues la función de la Procuraduría termina como árbitro cuando el procedimiento concluye de alguna manera y aquello de mantener la igualdad de las partes mediante la imposición de sanciones y medios de apremio es por demás improcedente)

Una omisión grave que encontramos en el formato del -- compromiso que nos ocupa (ver anexo 2 al final de este capítulo), -- es que no se fija el término del procedimiento, y por lo contrario se renuncia al que establece el artículo 617 del Código adjetivo -- civil, en el punto N), lo que debería corregirse de inmediato. Así otro error que comete la Procuraduría durante el arbitraje, es ostentarse como autoridad, lo que deja de ser al fungir como árbitro.

5.- Formas de concluir el arbitraje. La ley de la materia no previene en qué forma puede concluir el procedimiento arbitral y como el Código Federal de Procedimientos Civiles no resulta supletoriamente aplicable en el caso particular, ya que como hemos dicho, no regula el arbitraje, entonces acudiremos al Código de -- Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por ser éste el que se emplea en el formato que para el compromiso utiliza la Procuraduría Federal del Consumidor, y así, este ordenamiento en su numeral 622 dispone:

"Art. 622. El compromiso termina:

I. Por muerte del árbitro elegido en el compromiso o en cláusula compromisoria si no tuviere substituto. En caso de que no hubieren las partes designado el árbitro sino por intervención del tribunal, el compromiso no se extinguirá y se proveerá al nombramiento del substituto en la misma forma que para el primero;

II. Por excusa del árbitro o árbitros, que sólo puede ser por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio;

III. Por recusación con causa declarada procedente, -- cuando el árbitro hubiere sido designado por el juez, pues al nombrado de común acuerdo no se le puede recusar;

IV. Por nombramiento recaído en el árbitro de registro, juez propietario o interino por más de tres meses; lo mismo se entenderá de cualquier otro empleo de la administración de justicia que impida de hecho o de derecho la función del arbitraje;

V. Por la expiración del plazo estipulado o del legal-

a que se refiere el artículo 617." (158)

Consideramos que las situaciones enumeradas en las -- fracciones I a la IV del precitado artículo 622, no pueden aplicarse al arbitraje que se lleva a cabo en la Procuraduría Federal del Consumidor, pues al no ser ésta una persona física, no cabe la posibilidad de que muera, se enferme, sea nombrada magistrado, juez-propietario o interino, y al ser designada árbitro voluntariamente por las partes, imposibilita que éstas la recusen, de tal manera - que sólo sería aplicable lo dispuesto por la fracción V de dicho - artículo, donde se establece que el compromiso concluye por expira- ción del plazo a que se sujetó.

Pero el arbitraje también puede concluir en otras for- mas diferentes a las que señala el numeral 622 del Código procesal invocado, como nos refieren los autores que a continuación citare- mos.

En la obra de Goldschmidt mencionada en este trabajo, - entre otras notas adicionales a la misma de Alcalá-Zamora, éste -- nos dice: "f) Cese del compromiso en sus efectos. Por la voluntad- unánime de los comprometidos; por el transcurso del plazo señala- do, y en su caso, de la prórroga, sin haberse pronunciado senten- cia, y por fallecimiento de todos o alguno de los árbitros, si las partes no proceden a reemplazarlos o no convienen en que fallen el pleito los que queden." (159)

Para Rocco, "El compromiso puede terminar por tres mo- tivos distintos: a).- El primero se refiere a algunos estados sub- jetivos de los árbitros, como la muerte, la recusación, el desisti- miento, o la incapacidad de alguno de ellos; b).- El segundo moti-

(158) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. - Ob. cit., pág. 146.

(159) Goldschmidt, James. Ob. cit., pág. 511.

vo que hace cesar el compromiso, consiste en el transcurso del término útil para pronunciar el laudo. Este término, a falta de la voluntad expresa de las partes, lo ha fijado la ley en noventa días a partir de la fecha del compromiso. Si dentro de él se ha pronunciado una sentencia no definitiva, corre desde la fecha del decreto que la declara ejecutiva un nuevo término igual al establecido por el compromiso o por la ley para la conclusión del juicio, o al menos para pronunciar otra sentencia no definitiva; c),- Pueden -- las partes de común acuerdo revocar el nombramiento de los árbitros." (160)

Chiovenda por su parte señala: "El fin normal del arbitraje es el pronunciamiento del laudo o sentencia arbitral. No obstante, ésta puede ser simplemente interlocutoria, en cuyo caso hace correr en nuevo plazo igual al término establecido en el compromiso, o en su defecto en la ley, para pronunciar la definitiva o una nueva interlocutoria. Cesa anormalmente el arbitraje: a) por consentimiento de las partes. Si revocan por escritura pública o privada el nombramiento de los árbitros; b) por muerte, recusación, desistimiento, su capacidad de uno de los árbitros, salvo que las partes hayan pactado lo contrario en este caso; c) por transcurso del término sin que se haya pronunciado el laudo." (161)

Escriche indica al respecto: "Como acaba el poder del árbitro. 1o.- Por voluntad unánime de las partes, según la regla de que omnis res per quascumque causas nascitur, per easdem -- -- dissoluitur. 2o.- Por la transacción que hacen los interesados sobre la cosa litigiosa. 3o.- Por acudir las partes a otros árbitros o arbitradores o bien al juez ordinario para que decidan la contienda. 4o.- Por recusación que se admite con arreglo a derecho de todos o de alguno de los árbitros o arbitradores. 5o.- Por muerte-

(160) Rocco, Hugo. Ob. cit., págs. 106 y 107.

(161) Chiovenda, José. Ob. cit. en la nota 22. Tomo I, pág. 135.

de los comprometidos o de alguno de ellos, a no ser que en el compromiso se hubiere prevenido lo contrario, en cuyo caso habrá de emplazarse a los herederos. 6o.- Por muerte, ingreso en religión, servidumbre, destierro perpetuo o excusa legítima de los árbitros o arbitradores o de alguno de ellos, a no haberse estipulado que faltando alguno puedan los otros proceder en el pleito. 7o.- Por el transcurso del término convencional o legal del compromiso, a no ser que se prorrogue de consentimiento unánime de las partes y de los árbitros o arbitradores, o que habiéndose conferido a éstos en el compromiso la facultad de prorrogarle para el caso de no poder sentenciar dentro de él por algún incumplimiento, quisiere hacer uso de ella y las partes no lo contradijeren. 8o.- Por muerte o pérdida de la cosa litigiosa. 9o.- Por renuncia o cesión que una de las partes hiciera en favor de la otra de la cosa litigiosa con promesa o pacto de no demandarsela. 10o.- Por la pronunciación de la sentencia definitiva, pues con ella queda cumplido el encargo de los árbitros o arbitradores." (162)

Tomando en cuenta los anteriores puntos de vista, emitiremos nuestra opinión sobre cuáles son las formas como puede terminar el arbitraje en la Procuraduría Federal del Consumidor.

a).- Desistimiento. Hemos dicho que el desistimiento puede ser de la demanda, de la instancia, o bien de la pretensión. De la demanda es el que se realiza antes de que se haga el emplazamiento; de la instancia, desde que se emplaza y hasta antes de que se dicte sentencia o laudo; y de la pretensión, por el que se renuncia a ésta, sin que pueda posteriormente hacerse valer en otro proceso. En el formato que utiliza la Procuraduría Federal del Consumidor para el compromiso arbitral, se pacta que en caso de que el actor no presente su demanda en determinado plazo, se dará por-

terminado el arbitraje, lo que implica un desistimiento tácito de la demanda. En el procedimiento arbitral sólo procederá el desistimiento de la instancia con el consentimiento del demandado, y en cuanto al de la pretensión, no requiere de ese consentimiento.

b).- Allanamiento. La aceptación por parte del demandado a la pretensión del actor, constituye el allanamiento, en el -- que no se hace objeción alguna a lo que se exige, aún cuando pudie re no estarse de acuerdo con uno o varios de los hechos de la de-- manda. Con el allanamiento se pone fin al litigio y por supuesto, - al arbitraje.

c).- Convenio. La Procuraduría Federal del Consumidor-- en el formato que usa para el compromiso, incluye el que las par-- tes estipulen que aquél pueda terminar por convenio --ver el inciso 0) del anexo dos que se encuentra al final de este capítulo--, lo -- que resulta innecesario, pues en todo tiempo pueden las partes dar fin a sus diferencias mediante un convenio. Pero éste también pue-- de referirse únicamente a la terminación del arbitraje y no a la -- del litigio, esto es, pueden pactar las partes hasta antes de que-- se emita el laudo y por cualquier motivo, el que concluya el proce-- dimiento arbitral, para someter su controversia a la decisión de -- los tribunales, o incluso de otro árbitro.

d).- Transacción. Briseño Sierra expone: "El arbitraje suele coincidir en gran medida con la transacción. Aun más, se sabe que dos de las formas más simples del arbitraje, como son la -- conciliación y la intermediación, utilizan la transacción como el-- dispositivo más adecuado para llegar a la solución; pero de ahí no se sigue que haya total coincidencia entre las dos figuras." (163)

(163) Briseño Sierra, Humberto. Ob. cit. en la nota 58, pág. 524.

La transacción es el convenio mediante el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia o previenen alguna y al igual que en el proceso judicial, la transacción puede realizarse una vez que se dicte la sentencia o laudo, siempre y cuando la parte que venza conozca los puntos de aquella.

e).- Caducidad. En el inciso N) del formato que se utiliza para el compromiso arbitral en la mencionada Procuraduría, se pacta que de no haber promoción de las partes en un plazo de noventa días, oficiosamente se hará la declaración de caducidad de la instancia, sin embargo, como lo apuntamos anteriormente, lo previsto en ese inciso se contradice con lo que se estipula en el N) del propio formato, ya que en éste se faculta al árbitro para que continúe de oficio con el procedimiento, de tal manera que una vez presentada la demanda y aunque no haya posteriormente promoción de las partes, el árbitro puede emitir laudo, con lo que prácticamente no habría caducidad.

f).- Muerte de las partes. Considerando las características de los negocios que se someten al procedimiento arbitral en la Procuraduría Federal del Consumidor y de que en el mismo no existe la reconvencción, podemos decir que sólo cuando los demandados son personas físicas y lo que se les reclama sean hechos personales, esto es, que no puedan cumplirse por otra persona (ejemplo: la ejecución de una obra de arte), podría ser una causa para que concluyera el arbitraje la muerte de éstos, pues de otra forma, únicamente se suspendería el procedimiento hasta en tanto se designara representante de la parte que falleciera.

g).- Laudo. Becerra Bautista enuncia sobre esta figura ". . . es la resolución que pronuncian los árbitros en los termi--

nos del compromiso o de la cláusula compromisoria. Por tanto, debe resolver el negocio o negocios sujetos al arbitraje y aún cuando - la ley no lo dice en forma expresa, debe contener todos los requisitos formales que a las sentencias atribuyen la ley y la doctrina." (164)

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en el numeral 628: "Los árbitros decidirán según las reglas del derecho, a menos que en el compromiso o en la cláusula se les encomendara la amigable composición o el fallo en conciencia." (165)

Ahora bien, para la ejecución del laudo la ley de la materia en el inciso e), de la fracción VIII de su artículo 59, -- previene: "Cuando se falte al cumplimiento voluntario de lo convenido en la conciliación o del laudo arbitral el interesado deberá acudir a la jurisdicción ordinaria, para la ejecución de uno u -- otro instrumento." (166) No obstante, los jueces pueden negarse a ejecutar el laudo, como lo refiere la siguiente tesis sustentada -- por un Tribunal Colegiado de Circuito:

"LAUDO, LOS JUECES PUEDEN REHUSAR LA EJECUCION DEL, -- CUANDO ADVIERTAN QUE EL ARBITRO NO CUMPLIO LAS FORMAS -- LIIDADES PROCESALES PACTADAS POR LOS INTERESADOS, -- PUES TAL CUESTION ES DE ORDEN PUBLICO.- Aunque los -- jueces del orden común carecen de facultades para re -- visar la legalidad del laudo arbitral, en cuanto al -- fondo, lo que es propio de la apelación en el supue -- to de que tal recurso no haya sido renunciado por -- las partes, si pueden, en cambio, rehusar la ejecu -- ción del laudo, cuando adviertan que el árbitro se -- ha apartado ostensiblemente de los requisitos proce --

(164) Becerra Bautista, José. Ob. cit., pág. 391.

(165) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. - Ob. cit., pág. 147.

(166) Ley Federal de Protección al Consumidor. Ob. cit., pág. 110.

sales estipulados en el respectivo compromiso o cláusula compromisoria, con evidente violación a las normas esenciales de todo juicio, que son de orden público. Amparo en revisión 286/77.- Etia, S.A.- 23 de septiembre de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente: Martín Antonio Ríos. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito." (167)

El laudo emitido por la Procuraduría Federal del Consumidor, no admite recurso alguno en su contra y sólo es posible pedir su aclaración, según lo dispuesto por el inciso d), Fracción VIII, del artículo 59 de la ley de la materia y como dicha Procuraduría cuando funge como árbitro no actúa con el carácter de autoridad, es indudable que sus laudos no pueden impugnarse mediante el juicio de garantías, como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia en la siguiente tesis:

"PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR. LAUDOS ARBITRALES DEL. NO SON ACTOS DE AUTORIDAD.- El Procurador Federal del Consumidor al intervenir y dictar el laudo correspondiente en los conflictos que surgen entre los consumidores y los comerciantes, industriales, prestadores de servicio o empresas de participación estatal, organismos descentralizados y demás órganos del estado, en términos del artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, lo hace como cualquier árbitro privado puesto que es designado voluntariamente por las partes y ellas determinan los límites de su oficio en el compromiso que celebran, sin que el Procurador tenga facultades para ejecutar su decisión, de donde se concluye, que en tales conflictos no actúa como autoridad y que la naturaleza del laudo que emite no es jurisdiccional. En tales condiciones, el amparo que se promueva en contra del Procurador Federal del Consumidor, reclamando el laudo que emitió en un juicio arbitral seguido ante él mismo, es improcedente de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 18 de la propia-

(167) Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1977. Tribunales Colegiados de Circuito. Mayo Ediciones, S. de R.L., México, 1977. Tesis 9, pág. 244.

ley reglamentaria y 103, Fracción I, constitucional. Amparo en revisión 8501/82. Victoria Alicia Ramírez-Lugo.- 10 de octubre de 1983.- 5 votos.- Ponente: Ministro Atanasio González Martínez.- Secretario: Lic. Jorge Meza Pérez. Segunda Sala." (168)

Ya que el laudo que pronuncia la Procuraduría Federal del Consumidor no admite recurso alguno en su contra y sólo es posible pedir su aclaración, además de que no puede atacarse mediante el juicio de garantías por no provenir de una autoridad, es entonces hasta el momento en que el juez competente ordene su ejecución cuando procede dicho juicio, en el que incluso puede pedirse la suspensión provisional del acto reclamado, tal y como se aprecia en las tesis que a continuación se transcriben:

"PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO EMITE UN LAUDO ARBITRAL.- Es evidente que la Procuraduría Federal del Consumidor ejerce actos de autoridad cuando para el desempeño de sus funciones cumple medidas de apremio, de las consignadas en el artículo 66 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; pero también lo es, que cuando interviene como árbitro, en términos del artículo 59 fracción VIII inciso c), no reúne las características de Autoridad, así como al emitir el laudo respectivo. Lo anterior en razón de que el laudo arbitral, requiere para tener pleno cumplimiento o bien el consentimiento de las partes que se sometieron al arbitraje, o que, en su defecto, se acuda a la jurisdicción ordinaria para su cabal ejecución, tal como lo dispone el precitado precepto legal en su inciso e). En otras palabras, mientras el Juez de lo Civil correspondiente no emita el mandamiento de ejecución para el cumplimiento del laudo, elemento indispensable para que la resolución arbitral pueda causar algún perjuicio a las partes, no tendrá la categoría del acto jurisdiccional; mientras tanto, el laudo en sí mismo no trasciende al ámbito o relación existente entre las partes que voluntariamente se sometieron a la controversia y, por --

(168) Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1983. Segunda Parte. Mayo Ediciones, S. de R.L., México, 1983.- Tesis 115, págs. 89 y 90.

tanto, no se estará en presencia de un acto de autoridad estrictamente. En consecuencia, se estima que hasta en tanto no se ejecute judicialmente el laudo, no se está en posibilidad de ocurrir en demanda de amparo y, por ende, resulta improcedente el juicio de garantías. Amparo en revisión 21/78.- *Infra del Centro, S.A.*- 13 de diciembre de 1978.- Unanimidad de votos.- Ponente Mario Gómez Mercado.- Secretario José Luis González Marañón. Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito." (169)

"PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO EMITE UN LAUDO ARBITRAL.- Así lo establece el inciso e) de la fracción VIII del artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, al señalar que cuando se falte al cumplimiento voluntario de lo convenido en la conciliación o del laudo arbitral el interesado deberá acudir a la jurisdicción ordinaria, para la ejecución de uno u otro instrumento. En consecuencia, debe estimarse que hasta en tanto no se ejecute judicialmente el laudo, no se está en posibilidad de ocurrir a la demanda de garantías. Amparo en revisión 260/80.- *Autobuses Estrella Blanca, S.A. de C.V.*- 10 de octubre de 1980.- Unanimidad de votos.- Ponente Felipe García Cárdenas. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito." (170)

"PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. LAUDO ARBITRAL. SUSPENSION.- No obstante lo dispuesto por el artículo 59, fracción VIII, inciso e), de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en el sentido de que, cuando se falte al cumplimiento voluntario del convenio o laudo arbitral, 'el interesado deberá acudir a la jurisdicción ordinaria', los efectos y consecuencias de ese laudo arbitral (poder acudir a la jurisdicción ordinaria) si son susceptibles de suspensión en el amparo, pues se cumplen los presupuestos del artículo 124 de la Ley de Amparo. Incidente en el am

(169) Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1979. Tribunales Colegiados de Circuito. Mayo Ediciones, S. de R.L., México, 1979. Tesis 31, págs. 274 y 275.

(170) Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1980. Ob. cit., Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 11, -- págs. 229 y 230.

pero en revisión 850/79.- Enrique Silva Curiel.- 13-
de septiembre de 1979.- Unanimidad de votos.- Ponente
Manuel Castro Reyes. Segundo Tribunal Colegiado -
en Materia Administrativa del Primer Circuito." ----
(171)



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE CONCILIACION.

Nº DEL OFICIO:
EXPEDIENTE

anexo I

ASUNTO:

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las horas del día del mes de de mil novecientos ochenta y , día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 59- fracción VIII inciso b) de la Ley Federal de Protección al Consumidor,

Abierta que fué la audiencia y exhortadas las partes a conciliar sus intereses, exponen: que toda vez que no han podido llegar a ningún acuerdo conciliatorio sobre el asunto materia de la queja piden se dejen a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que convenga a sus intereses, dándose por terminada la fase conciliatoria en este asunto. - - - - -
Acto seguido, el suscrito conciliador, en cumplimiento a lo dispuesto por el inciso b) de la fracción VIII del artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, procede a exhortarlos para que voluntariamente designen a la Procuraduría Federal del Consumidor como árbitro, a lo que tanto el consumidor como como el proveedor manifiestan: que en atención a la exhortación que se les hace convienen, en ejercicio de su libre y espontánea voluntad, designar árbitro a la Procuraduría Federal del Consumidor, para lo cual desde este momento acuerdan y celebran compromiso para que la materia sobre la que versará el juicio, sean las acciones o derechos derivados de la relación contractual que dió origen a la controversia planteada,

y que la misma sea resuelta mediante juicio arbitral, solicitando en consecuencia, se señale día y hora para que ambas partes comparezcan ante esta Procuraduría a fijar las normas a que se sujetará dicho juicio arbitral: asimismo, convienen que en caso de que ambas partes o alguna de ellas no asistiera el día y hora que se fije para la audiencia, en que se convendrán las normas que regularán el procedimiento arbitral,

Al contestar este oficio, señale su fecha y los datos convenidos en el original Distrito Federal.



PROCURADURÍA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE CONCILIACION

Nº DEL OFICIO:

EXPEDIENTE

ASUNTO:

Hoja No. 2

facultan a la Dirección General de Arbitraje para intervenir en la fijación de las bases para la substanciación del Juicio Arbitral y, en su caso, de acuerdo con la parte que comparezca.- Que en todo lo que tienen que manifestar. - - - - -
A C U E R D O: Por presentados a los comparecientes, por hechas sus manifestaciones, toda vez que no fué posible avenir los intereses de las partes, se da por concluida la fase conciliatoria en el presente juicio y habiéndose fijado el negocio en los términos de ley convenidos por las partes, según aparece en la audiencia que se acuerda, con fundamento en el artículo 59 fracción VIII inciso b) de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se tiene por designado como árbitro a la Procuraduría Federal del Consumidor; por celebrado el Compromiso Arbitral en los términos que manifiestan las partes con antelación, fijándose - las horas del día del mes de del año en curso para que tenga lugar la audiencia en que las partes establecerán las normas a que se sujetarán en el procedimiento arbitral; en caso de no comparecer a la audiencia que se indica, facultan a la Dirección General de Arbitraje para intervenir en la fijación de las bases para la substanciación del Juicio Arbitral, y en su caso, de acuerdo con la parte que comparezca.- Para los efectos anteriores, tórnese el expediente a la Dirección ya indicada.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- - - - -



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE ARBITRAJE.

NO DEL OFICIO:
EXPEDIENTE

anexo 2

ASUNTO:

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las _____
 horas del día _____ de _____ de mil novecien-
 tos _____, día y hora previamente señalados,
 en autos, para que tenga verificativo la audiencia de Compromiso Ar-
 bitral, ante el C. Licenciado Fernando Ortiz de la Peña, Director -
 General de Arbitraje, asistido en este acto por el C. Secretario --
 Arbitral, Licenciado _____,
 quien certifica la comparecencia del actor (a) _____
 _____, mismo que en este acto se identifica -
 con: _____
 (en caso de representar persona jurídica) y acredita su personali-
 dad en los términos de _____

 mismo que en fotocopia se anexa al expediente, previo cotejo que se
 hace en este acto con el original, el cual a petición de parte se -
 devuelve al interesado; asimismo se certifica la comparecencia de -
 _____ en su carácter
 de proveedor, demandado quien acredita su personalidad en los térmi-
 nos de: _____

 quien se identifica con: _____

Al comparecer ante el oficio, el actor o la demandada declara que el contenido de este documento es verdadero y correcto.



DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE ARBITRAJE.

PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

Nº DEL OFICIO:

EXPEDIENTE

ASUNTO: - 2 -

quien en este acto exhibe fotocopia de su poder, mismo que previo cotejo que se hace con el original, el cual a petición de parte se devuelve al interesado, se anexa al expediente en que se actúa. En uso de la palabra los comparecientes, con la personalidad que han acreditado y que se reconocen mutuamente, manifiestan que comparecen voluntariamente para el efecto de señalar como árbitro a esta Procuraduría Federal del Consumidor, de acuerdo al artículo 59, ---fracción VIII, incisos b), c), d) y e) de la Ley Federal de Protección al Consumidor y a los artículos 609, 616, 617 y demás relativos y concordantes del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como para fijar el negocio y las modalidades en las que deberá llevarse el juicio arbitral.-----

-----NEGOCIO QUE SE SOMETE AL ARBITRAJE-----

- - - En uso de la palabra los comparecientes manifiestan que el negocio que desean someter al arbitraje de esta Procuraduría es el siguiente: _____

of. 22-10-1974
del 22-10-1974
del 22-10-1974



COMISION MEXICANA FEDERAL
DEL ARBITRAJE

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE ARBITRAJE.

Nº DEL OFICIO:

EXPEDIENTE

ASUNTO: - 3 -

-----BASES DEL PROCEDIMIENTO-----

- - - A continuación, las partes hacen saber que aceptan la aplicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y adoptan como Código supletorio para el procedimiento del juicio arbitral, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles de esta entidad, en especial el capítulo relativo al juicio ordinario, de acuerdo con las siguientes modalidades y limitaciones:-----

A).- Los comparecientes convienen en que el procedimiento sea oral, se aplicará preferentemente la Ley Federal de Protección al Consumidor y a su falta o en su defecto se aplicará lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en lo relativo al juicio ordinario civil, fijándose al respecto las siguientes limitaciones y modalidades:-----

B).- Se obligan las partes a que tanto la demanda como las demás --promociones que se produzcan, se presenten ante la Oficialía de Partes de esta Dirección.-----

C).- Están conformes las partes en que para los efectos de precisar sucintamente las pretensiones del consumidor, se le concede a éste el término de cinco días hábiles, para que por escrito presente su demanda, con la salvedad que no podrán ejercitar nuevas pretensiones de las que contiene el negocio que se sometió al arbitraje; y para el caso de que el consumidor no presente su demanda en tiempo, se dará por terminado el arbitraje y se ordenará el archivo definitivo del expediente;-----

Se otorga este dictamen en el despacho de esta Comisión.



PROCURADURÍA GENERAL
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE ARBITRAJE.

Nº DEL OFICIO:
EXPEDIENTE

ASUNTO: - 4 -

D).- Admitida la demanda al actor, se correrá traslado con la misma al demandado, y citando igualmente al consumidor se señalará día y hora para que tenga lugar la audiencia de contestación de demanda, excepciones y ofrecimiento de pruebas, admisión de las mismas; están de acuerdo las partes en que esta diligencia se celebre aún en ausencia de los mismos, la inasistencia a esta audiencia dará como resultado que se tenga por confesados los hechos de la demanda en forma positiva y no se admitan las pruebas que no podrán presentarse por oficialía de partes.-----

E).-- Pactan las partes, que en la audiencia precitada, el proveedor se obliga a contestar por escrito la demanda interpuesta en su contra, dando copia de la misma a la actora, sin que proceda por ella la réplica y la dúplica, sino sólo para efectos de conocer su contenido antes del ofrecimiento de pruebas; para el caso de que no conteste el proveedor la demanda, se hará la declaración de rebeldía, aplicándose en lo sucesivo el título IX del Código Procesal ya citado.-----

F).- Las notificaciones se regirán conforme a lo dispuesto por las reglas establecidas en el Título II, Capítulo V del Código Procesal mencionado; con la salvedad, que el emplazamiento de la demanda y citación a la audiencia señalada en el inciso d) se hará con anticipación de cuando menos cinco días hábiles.-----

El Sr. Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Sr. Jefe de la Oficina de Asesoría Técnica, Sr. Jefe de la Oficina de Asesoría de Planeación y Sr. Jefe de la Oficina de Asesoría de Evaluación de Impacto Social.



PROCURADURÍA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DEFINICIÓN DIRECCION GENERAL DE ARBITRAJE.

OF DEL OFICIO:

EXPEDIENTE

ASUNTO: - 5 -

6).- Están conformes las partes en que el ofrecimiento de pruebas se efectúe en la audiencia respectiva, mediante escrito de cada parte, relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos y conforme a los términos de los demás incisos de las bases procedimentales, sin que proceda ofrecer posteriormente, sino las que tengan el carácter de supervinientes; asimismo están conformes en que para los efectos de objetar las pruebas propuestas y admitidas a cada uno de ellos, se hará dentro del término de tres días hábiles -- contados a partir del siguiente a aquél en que tenga verificativo -- dicha diligencia. -----

7).- Están de acuerdo las partes en que son admisibles todos los medios de prueba permitidos por la Ley, con la salvedad que facultan a esta Procuraduría para que una vez contestada la demanda y entrándose de cuestiones técnico-mecánicas, electromecánicas, eléctricas -- o en trabajos de construcción relativos a vicios, falta de terminación o mala reparación, se limiten las pruebas a la Pericial, Documentales, Instrumental de actuaciones y Presuncionales, siempre y cuando ésto no afecte algún otro punto controvertido sujeto a prueba. -----

8).- La parte que ofrezca la prueba confesional, deberá adjuntar -- en el momento que proponga la misma, el pliego de posiciones respectivo, con apercibimiento que de no hacerlo se le desechará de plano ésta, sin que proceda recurso alguno contra el auto que así lo determine. -----

y para el caso de que el consumidor de la Ley de
 este artículo, se le debe haber dado



PROCURADURÍA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE ARBITRAJE.

Nº DEL OFICIO:

EXPEDIENTE

ASUNTO: - 6 -

J).- Estón conformes las partes, en que aquella que ofrezca la prueba testimonial, se obliga a presentar a sus testigos, salvo casos de excepción justificada y demostradas a juicio del árbitro.-----

K).- Las tachas de testigos se harán dentro del término de tres días después de celebrada la audiencia de recepción de pruebas y alegatos.-----

L).- Para el desahogo de la prueba pericial, las partes estarán a lo expresamente dispuesto en la Sección IV del Capítulo IV, Título VI, del Código que adoptaron como supletorio, con la salvedad de que se obliga al oferente de dicha prueba a exhibir el pliego que contenga los puntos sobre los que versará la misma, así como a presentar a su perito para la aceptación y protesta de su cargo, aceptando que en caso de que ninguna de las partes presente dentro del término que le fuere concedido a sus peritos, esta Dirección General de Arbitraje designará perito único para el desahogo de dicha prueba.-----

LL).- Concluido el desahogo de todas y cada una de las pruebas están conformes las partes en que se les conceda el uso de la palabra a cada uno, para que brevemente aleguen lo que a su derecho convenga.-----

M).- El único recurso admisible durante la secuela del procedimiento, será el de Revocación, de conformidad con el artículo 59 Fracción VIII, inciso d), de la Ley Federal de Protección al Consumidor.



PROCURADURÍA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE ARBITRAJE

Nº DEL OFICIO:
EXPEDIENTE

ASUNTO: - 7 -

que deberá interponerse por escrito, dentro de las veinticuatro ho-
ras siguientes de la notificación del auto impugnado, y el cual se
rá resuelto por la propia Dirección General de Arbitraje.-----
N).- Renuncian las partes a los términos señalados en los artícu-
los 298 y 617 del ordenamiento legal a que se ha venido haciendo -
mención; asimismo, están conformes en facultar a esta Procuraduría
para que se dicten las resoluciones y lleve a cabo todas aquellas-
diligencias necesarias, para la continuación y terminación del pro-
cedimiento, facultándola de igual modo para la aplicación del Títu-
lo Séptimo, Capítulo Quinto, Sección Primera del Código de Procedi-
mientos Civiles, así como para que dicte el laudo correspondiente-
en conciencia y conforme a la equidad.-----
R).- Acuerdan igualmente que en caso de que no exista promoción --
por ninguna de ellas, dentro del término de noventa días naturales,
se declare oficiosamente la caducidad de la Instancia.-----
O).- Las partes están de acuerdo en que el presente negocio arbi-
tral pueda terminar mediante convenio que se efectúe ante el C. --
Procurador Federal del Consumidor, mismo que para su validez y efi-
cacia deberá ser debidamente ratificado y sancionado mediante reso-
lución dictada por el propio Procurador en los términos del artícu-
lo 628, 632 y 633 del Código de Procedimientos Civiles en relación
a los artículos 443 Fracción III y 327 fracción II del propio Códig-
o, señalándose para el cumplimiento y ejecución tanto del convenio

Este documento es el original expedido por el
Procurador Federal del Consumidor



PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE ARBITRAJE.

Nº DEL OFICIO:

EXPEDIENTE

ASUNTO: - 8 -

como del laudo a cualquiera de los Jueces del Ramo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que se haga merecedora quien lo incumpla, o dé lugar a ellas. Sirviendo de base para lo anterior, lo dispuesto por el artículo 59, Fracción VIII, incisos c) y e).-----

P).- Señalan las partes como domicilio para oír y recibir notificaciones: EL CONSUMIDOR: _____

comprendida entre las calles de _____ de la colonia _____

Código Postal _____ y con números telefónicos _____

EL PROVEEDOR: _____

comprendida entre las calles de _____ en la colonia _____

Código Postal _____ y con números telefónicos _____

Q).- Las partes expresamente facultan a esta Autoridad para que en cualquier momento durante el procedimiento o bien concluido éste, se les aplique los medios de apremio y las sanciones previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor, con el propósito de mantener el principio de igualdad entre ellos.-----

El presente documento es de carácter confidencial y no debe ser divulgado al público en general.

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE ARBITRAJE.



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

Nº DEL OFICIO:
EXPEDIENTE

ASUNTO: - 9 -

A C U E R D O : - Se tiene por presentados a los comparecientes, -
 con el carácter que se ostentan, por reconocida su personalidad --
 como consta en la presente acta; por celebrada la presente diligen-
 cia de Compromiso Arbitral con la designación del negocio que se -
 somete al arbitraje y las Bases del Procedimiento para la substan-
 ciación del Juicio Arbitral.- Con fundamento en el inciso C) de --
 las mencionadas Bases, se le concede a la actora el término de cin-
 co días hábiles que correrán del _____
 al _____, para que por escrito formule su demanda, ante esta autoridad, con el apercibimiento que de -
 no hacerlo, se dará por terminado el arbitraje y se ordenará el --
 archivo definitivo del expediente.- NOTIFIQUESE.-----

al en el día de de
 en el de de de

CAPITULO VI.- MEDIOS DE IMPUGNACION.

1.- Revocación. Este recurso se encuentra previsto en la Ley Federal de Protección al Consumidor, en el inciso d), fracción VIII de su artículo 59, que a la letra dice:

"d) Las resoluciones de la Procuraduría como amigable-componedor o como árbitro, que se dicten en el curso del procedimiento, admitirán el recurso de revocación. . ." (172)

Como la ley de la materia no establece en qué forma debe tramitarse este recurso, ante su carencia debemos aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, si la resolución que se pretenda combatir deriva de un procedimiento conciliatorio y cuando lo sea de un procedimiento arbitral, entonces será aplicable lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, o bien, el designado en el compromiso. - En el caso del Código adjetivo federal, son sus artículos 227 al 230 los que regulan dicho recurso, y en el del Distrito, son los numerales 683 al 685.

Mientras que el Código procesal federal indica que el recurso deberá interponerse, a más tardar dentro del día siguiente de haber quedado notificado el recurrente, el del Distrito menciona que deberá pedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación. En ambos Códigos se ordena la substanciación del recurso con un escrito de cada parte, y que deberá resolverse dentro del tercer día.

(172) Ley Federal de Protección al Consumidor. Ob. cit., pág. 110.

El recurso de revocación que se tramita en la Procuraduría Federal del Consumidor, sólo procede cuando ésta actúa como amigable componedor o árbitro, más no como autoridad, lo cual se ha sustentado en las siguientes tesis:

"PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. RECURSOS DE REVISIÓN Y DE REVOCACIÓN. CUANDO PROCEDEN. RECURSO PROPUES-
TO PARA IMPUGNAR UNA MULTA IMPUESTA POR NO COM-
PARECER A UNA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.- No es exac-
to que el recurso de revocación proceda en contra de
todas las resoluciones que la Procuraduría Federal -
del Consumidor dicte durante el curso del procedi-
miento respectivo, ya sea el de conciliación o el ar-
bitral, puesto que el artículo 59, Fracción VIII, in-
ciso d), de la Ley Federal de Protección al Consumi-
dor, dispone que dicho recurso de revocación proceda
contra las resoluciones que ésta dicte en el procedi-
miento correspondiente, pero cuando actúe como amig-
able componedor o como árbitro. En efecto, durante el
procedimiento de conciliación, la Procuraduría puede
desarrollar dos clases de funciones: primera, como -
la de amigable componedor y segunda, la de autoridad.
En la especie, la Procuraduría Federal del Consumi-
dor citó a las partes a una audiencia de concilia-
ción (actuando como amigable componedor) y apercibió
al hoy quejoso que de no comparecer a esa audiencia
se le impondría una de las medidas de apremio que pa-
ra el efecto señala el artículo 66 de la Ley Federal
de Protección al Consumidor (actuando como autori-
dad). Por tanto, al imponerle al quejoso una multa -
por no haber comparecido a la audiencia de concilia-
ción para la cual fue citado, la Procuraduría actuó
como autoridad, porque hizo uso de las atribuciones
que para hacer cumplir sus decisiones le confiere el
artículo 66 de la Ley Federal de Protección al Consu-
midor, y no como amigable componedor, puesto que sólo
puede ejercitar esas funciones, cuando la parte -
respectiva se somete al procedimiento de concilia-
ción, y, en consecuencia es el de revisión, estable-
cido en el artículo 91 de la Ley mencionada, puesto
que se trata de una resolución dictada con fundamen-
to en esa Ley que afecta al quejoso. Amparo en revisi-
ón 203/80.- José Luis Ubando Fernández.- 14 de - -

abril de 1980.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito." (173)

"PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. RECURSOS DE REVISION Y DE REVOCACION. CUANDO PROCEDEN.- La resolución en contra de la cual se promovió el recurso de revocación, no fué dictada por la Procuraduría Federal del Consumidor, actuando como amigable componedor o como árbitro, sino resolviendo sobre sus facultades en relación a la incompetencia planteada, por lo que para combatir la resolución indicada no resulta procedente el recurso de revocación, a que se refiere el citado artículo 59, Fracción VIII, inciso d) de la Ley Federal de Protección al Consumidor, si no el de revisión regulado por el artículo 91 de la mencionada ley, por ser una resolución dictada con fundamento en la Ley Federal de Protección al Consumidor. Amparo directo 603/80.- Fraccionadora Bosques de la Herradura, S.A.- 17 de julio de 1980.- Unanimidad de votos.- Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.- Secretario: Antolín Hiram González Cruz. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito." (174)

"PROTECCION AL CONSUMIDOR, RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE.- El recurso a que se refiere el artículo 59, Fracción VIII, inciso d), de la Ley Federal de Protección al Consumidor y el de revisión, previsto en el artículo 91 de la misma ley, no proceden indistintamente contra las resoluciones dictadas dentro del procedimiento conciliatorio, sino que el primero, el de revocación, procede contra resoluciones dictadas por la Procuraduría como amigable conciliador y, el segundo, el de revisión, procede contra resoluciones distintas de las señaladas. Amparo en revisión 195/81.- Svenson Hair Center de México, S.A.- 29 de octubre de 1981.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos de Silva Nava.- Secretario: Leonor Fuen-

(173) Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1980. Ob. cit., Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 35, -- págs. 132 y 133.

(174) Idem, tesis 34, págs. 131 y 132.

tes Gutiérrez. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito." (175)

2.- Revisión. En el Capítulo Decimotercero de la Ley Federal de Protección al Consumidor, compuesto por ocho artículos, se encuentra regulado este recurso, aludiéndose a su procedencia en el numeral 91, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 91. Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, podrán recurrirlas en revisión, por escrito que presentarán ante la inmediata autoridad superior de la responsable, dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución, salvo que el acto que la motivó se encuentre regido por otra Ley, caso en el cual se estará a lo dispuesto en la misma." (176)

Ya comentamos que a la fecha de este trabajo no conocemos disposiciones derivadas de la ley de la materia, por lo tanto, el recurso de revisión que nos ocupa, procede únicamente contra resoluciones dictadas con fundamento en ella, pues el propio artículo 91 establece que si el acto que motivó la resolución se encuentra regido por otra ley, se estará a lo dispuesto en aquella.

Múltiples confusiones ha habido cuando se trata de saber ante quién debe interponerse el recurso de revisión, toda vez que el precitado artículo 91, indica que ha de presentarse ante la inmediata autoridad superior de la responsable, y se ha hablado de que si esa autoridad superior es el Secretario de Comercio o el -- Presidente de la República. Para nosotros, tomando en cuenta que -

(175) Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1981. Tribunales Colegiados de Circuito, Mayo Ediciones, S. de R.L., México, 1981. Tesis 35, págs. 132 y 133.

(176) Ley Federal de Protección al Consumidor. Ob. cit., págs. 119 y 120.

en los procedimientos que se lleven a cabo ante la Procuraduría Federal del Consumidor, normalmente intervienen Directores, Delegados, Subdirectores y Jefes de Departamento, asistidos de conciliadores, receptores de quejas, verificadores, etcétera, es indudable que el superior jerárquico de todos ellos lo es el titular de esa Institución, y por ende, es él quien debe conocer y resolver los recursos de revisión. Lo anterior puede observarse en las siguientes tesis:

"PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR. - RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- El artículo 59, fracción VIII, inciso d), de la Ley Federal de Protección al Consumidor, crea un recurso de revocación contra las resoluciones de procedimientos dictados por la Procuraduría Federal del Consumidor como amigable componedor o como árbitro; y el artículo 91 de ese ordenamiento establece, sin distinción ni restricción alguna, que las personas afectadas por disposiciones dictadas con fundamento en esa ley podrán recurrirlas en revisión. Ahora bien, los recursos administrativos no deben estimarse creados como laberintos o trampas procesales para evitar el examen de la legalidad de los actos administrativos, sino como medios de defensa otorgados a los gobernados para poder deducir sus pretensiones cuando estén en conflictos con un acto de autoridad, a fin de que se respire un clima de derecho y no de opresión. Luego tales recursos deben ser admitidos con generosidad y no deberán ser desechados por analogía, ni por mayoría de razón, ni por razones que hagan de la improcedencia una cuestión dudosa o simplemente opinable. Por otra parte, en un estado de derecho, las autoridades tienen mayor interés legal en componer los conflictos surgidos con los gobernados y en examinar la legalidad de sus actos, que en lograr la subsistencia de estos sin examen. Aplicando al caso los razonamientos anteriores, las autoridades no pueden tener interés legal en preferir un recurso a otro, cuando en ambos tienen la misma oportunidad de analizar la legalidad de sus propios actos. Luego como el recurso establecido en el artículo 91 no condiciona su procedencia-

a que no exista revocación, las autoridades no podrán legislar para establecer interpretativamente -- esa condición de procedencia. Y esto resulta aplicable aún cuando el acto impugnado derive del Procurador mismo, pues la expresión de que el recurso se interpondrá ante el superior del responsable no impide en manera alguna que dicho Procurador revise sus propios actos, ni debe hacerse de esa expresión una norma de improcedencia, ya que sólo lo es de competencia; no dice cuándo procede el recurso, sino quien debe resolverlo. Luego si se interpone dicho recurso contra la resolución que impuso una multa al afectado, no podrá ser legalmente desechada con base en -- que el recurso precedente era el de revocación. Amparo en revisión 1131/77.- Francisco Guerrero Ortega.- 19 de marzo de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito." (177)

"PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR, COMPETENCIA DEL, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISION, EN CUANTO ES EL SUPERIOR JERARQUICO DE LA DIRECCION GENERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, DEPARTAMENTO DE CONCILIACION DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- Tomando en cuenta la naturaleza jurídica de la Procuraduría Federal del Consumidor, esto es, la de organismo descentralizado de servicio social, con funciones de autoridad, con personalidad jurídica y patrimonio propios, para promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora, en los términos del artículo 57 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se concluye que el superior jerárquico de dicho organismo descentralizado lo es su titular y que por lo tanto es éste y no el Secretario de Comercio quien debe de conocer del recurso de revisión que en los términos del artículo 91 del ordenamiento legal invocado, se haga valer en contra de una resolución pronunciada por el Departamento de Conciliación de la Dirección General de Conciliación y Arbitraje de la Procuraduría Federal del Consumidor. Amparo en revisión 689/77.- Arquitectura en Marcha, S. A.- 31 de agosto de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito." (178)

(177) Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Volúmenes 109-114, Sexta Parte. Mayo Ediciones, S. de R.L., pág. 166.

(178) Idem, Séptima Época, Volúmenes 103-108, Sexta Parte, pág. 178.

"MULTAS IMPUESTAS POR LOS DELEGADOS DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, COMO MEDIOS DE APREMIO - POR NO PROPORCIONAR INFORMES Y DOCUMENTOS EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACION.- ES PROCEDENTE EL RECURSO - DE REVISION CONTENIDO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.- De acuerdo con lo establecido por el artículo antes mencionado 'las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en esta ley y demás disposiciones derivadas de ella, podrán recurrirlas en revisión, por escrito que presentarán ante el inmediato superior de la responsable'. Lo anterior trae como consecuencia que si la multa no es impuesta por el Procurador Federal del Consumidor, máxima autoridad de la Procuraduría citada, sino por un Delegado de la misma, es procedente combatirla mediante el recurso de revisión puesto que ante tal situación, si existe la autoridad jerárquica superior a él, ante la cual pueda presentarse el recurso. Revisión No. 573/81.- Resuelta en sesión de 4 de diciembre de 1981.- Por mayoría de 6 votos.- Magistrada Ponente Margarita Lomeli Cezezo." (179)

"Artículo 92. Cuando el recurso no se interponga a nombre propio deberá acreditarse la personalidad de quien lo promueva." (180)

"Artículo 96. El recurso se tendrá por no interpuesto:

I. Cuando se presente fuera del término a que se refiere el artículo 91.

II. Cuando no se haya presentado la documentación relativa a la personalidad de quien lo suscriba o no se haya acreditado legalmente dentro del plazo que se le hubiere concedido para desahogar la prevención; y

III. Cuando no aparezca suscrito, o menos que se firme

(179) Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. 2a. Época, - - nov-dic de 1981. México, pág. 771.

(180) Ley Federal de Protección al Consumidor. Ob. cit., pág. 120.

antes del vencimiento del término para interponerlo. La autoridad que conozca del recurso prevendrá al recurrente para que firme la documentación en caso de no haberlo hecho." (181)

"Artículo 97. Las resoluciones no recurridas dentro -- del término establecido en el Artículo 91, las que se dicten al resolverse el recurso o aquéllas que lo tengan por no interpuesto, -- tendrán administrativamente el carácter de definitivas." (182)

Intima relación existe entre los mencionados artículos 91, 96 y 97, pues en ellos se establece que el recurso de revisión debe presentarse dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la resolución que haya de atacarse, so pena de que se tenga por no interpuesto y por ende, que administrativamente la resolución tenga el carácter de definitiva.

Conforme al citado artículo 91, el recurso ha de presentarse ante la inmediata autoridad superior de la responsable, -- sin embargo, en la práctica se interpone también ante la responsable, e incluso, puede presentarse por correo certificado, como se desprende de la siguiente tesis:

"RECURSO DE REVISION PREVISTO POR EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR. ES ILEGAL CONSIDERARLO EXTEMPORANEO SOLO POR EL HECHO DE HABERSE INTERPUESTO ANTE UNA OFICINA DE CORREOS Y NO DIRECTAMENTE ANTE LA AUTORIDAD INMEDIATA SUPERIOR DE LA RESPONSABLE, DENTRO DEL TERMINO DE 15 DIAS.- Conforme al artículo 91 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el recurso administrativo de revisión debe presentarse ante la autoridad inmediata superior a la responsable dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución; por tanto, si en el oficio impositivo de la multa se acredita que dicha autoridad tiene su

(181) Ley Federal de Protección al Consumidor. Ob. cit., págs. 120 y 121.

(182) Idem, pág. 121.

domicilio en esta Ciudad de México y el particular -- en una entidad federativa, es ilegal que se tenga -- por no interpuesto el recurso administrativo de que se trata sólo por el hecho de haber presentado ante una Oficina de Correos, mediante pieza con acuse de recibo. Revisión No. 799/81.- Resuelta en sesión de 4 de diciembre de 1981.- Por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente Alfonso Nava Negrete." (183)

Por otro lado, los artículos 92 y 96, hablan de que -- quien promueva a nombre de otro debe acreditar su personalidad y -- si ello se omite, será prevenido para que dentro del plazo que se le hubiere concedido (este plazo no está determinado, pero en la -- costumbre de la Procuraduría Federal del Consumidor, fluctúa entre un mínimo de tres días y un máximo de diez) presente la documentación relativa, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Al respecto del mandatario que no demuestra la representación que ostenta, es aplicable la siguiente tesis:

"LEGITIMACION PROCESAL DE QUIEN INTERPONE UN RECURSO DE INCONFORMIDAD A NOMBRE DE UNA EMPRESA MORAL SI NO ACREDITA TENER PODER DEBE CONSIDERARSE QUE SE TRATA DE UNA GESTION DE NEGOCIOS.- Si la autoridad requiere a la persona física que interpone un recurso a -- nombre de una empresa, a fin de que acredite su personalidad y no cumple con este requisito, se apega a derecho la resolución de la autoridad que desecha el recurso intentado con base en que está prohibida la gestión de negocios, sin que ese impedimento desaparezca cuando un tercero pretenda dar cumplimiento al requerimiento efectuado acreditando su propia personalidad, pues la que se debió haber acreditado, fue la de la persona que interpuso el recurso. Revisión No. 1664/80.- Resuelta en sesión de 20 de octubre de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente Mario Cordero Pastor." (184)

(183) Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. 2a. Epoca, --- nov-dic de 1981. México, págs. 765 y 766.

(184) Idem, 2a. Epoca, ago-oct de 1981. México, pág. 486.

"Artículo 93. En el recurso administrativo podrá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, siempre que tengan relación con los hechos que constituyan la motivación de la resolución recurrida. Al interponerse el recurso deberán ofrecerse las pruebas correspondientes y acompañarse los documentos.

Los recurrentes podrán ampliar el ofrecimiento de pruebas y la exhibición de documentos hasta quince días después de la presentación del recurso." (185)

"Artículo 94. Si se ofrecieren pruebas que ameriten desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de 8 ni mayor de 30 días hábiles, para tal efecto.

Quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y documentos. De no presentarlos dentro del término concedido, la prueba correspondiente no se tendrá en cuenta al emitir la resolución respectiva.

En lo no previsto en este capítulo será aplicable supletoriamente, en relación con el ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas, el Código Federal de Procedimientos Civiles." (186)

Así tenemos que a excepción de la prueba confesional, se pueden ofrecer toda clase de pruebas, siempre y cuando tengan relación con los hechos que constituyan la motivación de la resolución recurrida, ofrecimiento que debe realizarse con la presentación del recurso y pudiendo ampliarse por 15 días más de la interposición de tal recurso, las que se desahogarán, si lo requirieren en un plazo mínimo de 8 y máximo de 30 días hábiles, quedando a cargo del oferente la presentación de testigos y peritos.

(185) Ley Federal de Protección al Consumidor. Ob. cit., pág. 120.

(186) Idem, pág. 120.

"Artículo 95. La autoridad que conozca del recurso dictará la resolución que proceda dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de las pruebas, o si se ofrecieran pruebas que ameritaran desahogo, a la fecha en que se haya efectuado éste."
(187)

Lo preceptuado en el artículo 95 es letra muerta, ya que en la realidad la Procuraduría Federal del Consumidor no resuelve los recursos en el plazo de 30 días a que tal numeral se contrae, pues incluso existen resoluciones pendientes de varios años.

"Artículo 98. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada por cuanto al pago de multas, siempre que se garantice su importe, en los términos del Código Fiscal de la Federación ante la Oficina Exactora correspondiente.

Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas, y de sanciones que no sean multas, la suspensión sólo se otorgará si concurren los siguientes requisitos:

I. Que la solicite el recurrente;

II. Que el recurso sea procedente, atento a lo dispuesto en el artículo 91.

III. Que de otorgarse la suspensión no tenga por efecto la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al orden público, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y las disposiciones que deriven de ella;

IV. Que no se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable, en el monto que fije discrecionalmente la autoridad administrativa, bajo su responsabilidad.

V. Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible o de difícil reparación en contra del recurrente." (188)

Este artículo 98 tiene semejanzas con el 124 de la Ley de Amparo, por lo que nada extraño sería que de él se hubieren tomado las bases para reglamentar la suspensión del acto sujeto a revisión a que aquél se refiere.

3.- Juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación. - Las multas impuestas por la Procuraduría Federal del Consumidor, ya como medios de apremio o bien como sanciones derivadas de la aplicación de los artículos 66, 86 y demás relativos de la ley de la materia, pueden impugnarse mediante demanda que se interponga ante el Tribunal Fiscal de la Federación, acorde a la competencia que le concede su Ley Orgánica en los numerales 1o., 2o., 20 y 23-fracción III, que enuncian:

"ART. 1o.- El Tribunal Fiscal de la Federación es un Tribunal administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que esta ley establece.

"ART. 2o.- El Tribunal se integra por una Sala Superior y por las Salas Regionales.

ART. 20.- El Tribunal tendrá Salas Regionales integra-

das por tres magistrados cada una. Para que pueda efectuar sesiones una sala será indispensable la presencia de los tres magistrados y para resolver bastará mayoría de votos.

"ART. 23.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios que se inicien contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación: . . . III.- Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

"Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa para el afectado." (189)

Acerca del Tribunal Fiscal de la Federación, Serra Rojas ha señalado que formalmente es una institución administrativa y materialmente realiza una función jurisdiccional, cuyo fundamento se apoya en el artículo 104, fracción I, párrafo segundo de la Constitución, teniendo plena autonomía para dictar sus fallos, está colocado en el marco del Poder Ejecutivo, actuando por delegación de éste, es un tribunal de derecho con limitada competencia y carece de ella para conocer sobre la constitucionalidad de las leyes. Este autor agrega: ". . . no tiene facultades el tribunal fiscal para emitir resoluciones encaminadas a la ejecución de sus fallos, eso se logra en los casos de incumplimiento por la vía del juicio de amparo." (190)

Como lo expresa Serra Rojas, las resoluciones que emite el Tribunal Fiscal de la Federación son meramente declarativas,

(189) Código Fiscal de la Federación y Disposiciones Conexas. Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. Editorial Ediciones Andrade, S.A., México, 1984. Décima Quinta Edición, págs. 1176-1, 1176-2, 1176-8, 1176-9 y 1176-10.

(190) Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo, Editorial ----- Porrúa, S.A., México, 1979. Novena Edición, Segundo Tomo, págs. 571 a la 575.

y así lo establece tanto el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, como la ejecutoria que enseguida se transcriben:

"ART.- 239.- La sentencia definitiva podrá:

I.- Reconocer la validez de la resolución impugnada.

II.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

III.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada - para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto, o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses aún cuando haya transcurrido el plazo que se fija el artículo 67 de este Código.

En caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

El Tribunal Fiscal de la Federación declarará la nulidad para el efecto de que se emita nueva resolución cuando se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, y en su caso, V del Artículo 239 de este Código." (191)

"TRIBUNAL FISCAL. EL AMPARO ES PROCEDENTE PARA EL EFECTO DE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE SUS SENTENCIAS.- Las sentencias del Tribunal Fiscal son, en términos generales, de carácter declarativo; en consecuencia,

(191) Código Fiscal de la Federación y Disposiciones Conexas. Ob.- cit., págs. 1142-62 y 1142-63.

no motiven por sí mismas, en forma dicha, la ejecución forzosa. Justamente por ello, el código de la materia no establece recurso o procedimiento alguno para obtener el cumplimiento de las sentencias que pronuncia; y atendiendo a que dicho órgano carece legalmente de medios coercitivos para proveer el cumplimiento de sus fallos, resulta indispensable que ante otro Tribunal se tramite el proceso cuya culminación sea convertir una sentencia meramente declarativa, en un mandamiento idóneo, por sí mismo, para motivar de modo directo la ejecución. Si las resoluciones de aquel tribunal son definitivas y poseen la fuerza de cosa juzgada, y si, por tanto, crean una obligación a cargo de un órgano administrativo, la cual es correlativa del derecho de un particular, no pueda negarse que cuando se desobedece, o se deja de cumplir el fallo de la Sala Fiscal, se incurre en una violación de garantías, puesto que se priva a un individuo del derecho que surge de una sentencia firme, pronunciada por autoridad competente, y esa privación se realiza sin que el órgano administrativo actúe con arreglo a la ley, y sin que la negativa, la omisión o la resistencia estén de ninguna manera, legalmente fundadas y motivadas. Es claro, por ende, que el incumplimiento de las sentencias que pronuncia el Tribunal Fiscal da lugar a la interposición del juicio de amparo, por violación a los artículos 14 y 16 constitucionales." (192)

Por otro lado, las causas para acudir en demanda ante el Tribunal Fiscal de la Federación, nos las proporciona el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice:

"ART. 238.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

I.- Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que derive dicha resolución.

(192). Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias de 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 303, págs. 509 y 510.

II.- Omisión de los requisitos formales exigidos en -- las leyes inclusive por la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III.- Vicios del procedimiento que afecten las defen-- sas del particular.

IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron,- fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de -- aplicar las debidas.

V.- Cuando la resolución administrativa dictada en - - ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines- para los cuales la ley confiera dichas facultades." (193)

Los numerales 207, 208 y 209 del Código Fiscal de la - Federación, precisan los requisitos a que han de sujetarse las de- mandas que se interpongan en el Tribunal Fiscal, los que a groso - modo establecen que la demanda debe presentarse por escrito ante - la sala regional del lugar donde radique la autoridad que emitió - la resolución que se ataque, dentro de los cuarenta y cinco días - siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación o - se hiciere sabedor el afectado del acto impugnado, debiendo conte- ner la demanda, el nombre y domicilio del demandante, la autoridad o autoridades demandadas, los hechos que motivan la demanda, las - pruebas que se ofrezcan, la expresión de agravios y el nombre y do - micilio del tercero interesado. Además, a toda demanda debe adjun- tarse una copia de la misma y de los documentos que se exhiban, pa - ra cada una de las partes, el instrumento con que justifique su pe - rsonalidad el promovente o en el que conste que le fue reconoci-

da por la autoridad demandada, el documento donde conste el acto impugnado o copia de la instancia no resuelta por la autoridad, -- constancia de la notificación del acto o manifestación bajo protesta de decir verdad del momento en que se hizo sabedor de ese acto, el cuestionario a que haya de sujetarse la prueba pericial, los interrogatorios de los testigos y las pruebas documentales.

Para concluir este punto, citaremos dos tesis jurisprudenciales en relación al Tribunal Fiscal de la Federación:

"TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. FACULTADES DEL PARA EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.- Conforme al artículo 202, inciso b) del Código Fiscal, son causas de anulación la omisión o el incumplimiento de las formalidades de que deben estar revestidas las resoluciones o el procedimiento impugnado. El Tribunal de la Materia está facultado para anular un acuerdo de la autoridad gubernamental, tanto si no se llenaron los requisitos previstos por la norma legal correspondiente, cuanto en el caso de que se hayan omitido las formalidades esenciales del procedimiento consagrado por la Constitución. Amparo en revisión 2125/59.- Antonio García Michel.- 5 votos. Segunda Sala." (194)

"RECURSOS ADMINISTRATIVOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO FISCAL.- No siendo manifiesta la improcedencia del juicio de nulidad, aún siendo opinable la cuestión, -- la Sala debió entrar al fondo del asunto que se le planteó, pues los recursos, juicios y medios de defensa en general, han sido creados por el legislador para otorgar a los ciudadanos medios legales para facilitar la defensa de sus derechos, por lo que al examinar su procedencia, no deben ser tratados con un rigorismo que los convierta en trampas procesales que en vez de facilitar, obstaculicen la defensa de tales derechos. Amparo en revisión 1270/80.- Edificios y Estructuras, S.A.- 15 de julio de 1981.- Unanimidad de votos. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito." (195)

(194) Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca, Volumen 33 Tercera Parte, Mayo Ediciones, S. de R.L., pág. 34.

(195) Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1981. Ob. cit., Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 26, -- pág. 97.

4.- Juicio de Amparo. Burgos nos refiere, ". . . el amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (latu sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución. Las notas esenciales de nuestro juicio constitucional pueden conjugarse en la siguiente descripción: El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad latu sensu que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine." (196)

La procedencia del juicio de amparo, se establece en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra indica:

"Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales; . . ." (197)

Así pues, si los actos de la Procuraduría Federal del Consumidor como autoridad, llegan a ser violatorios de las garantías individuales, contra ellos procede el juicio de amparo, siendo competentes para conocer del mismo, los jueces de Distrito, al tenor de lo dispuesto por los artículos 42 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los que señalan:

(196) Burgos Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial - - Porrúa, S.A., México, 1970. Séptima Edición, pág. 197.

(197) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A., México, 1981. Sexagésimo Novena Edición, pág. - 76.

"Art. 42. Los jueces de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco, conocerán:

I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución federal, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución federal.

IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II y III, en lo conducente, del artículo anterior, y la fracción I del artículo 27 de esta ley.

V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

Los jueces de Distrito en materia administrativa en el

Estado de Jalisco conocerán, además de las materias a que se refiere el artículo 42 bis.

"Art. 45. Fuera del Distrito Federal, del Estado de Jalisco y del Juzgado de Distrito en Materia Agraria, con residencia en Hermosillo, Sonora, los jueces de Distrito conocerán de todos los asuntos a que aluden los artículos 41 a 43 de esta ley." (198)

La demanda de amparo contra actos de la Procuraduría Federal del Consumidor, debe interponerse dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que se reclame, o al en que haya tenido conocimiento, o se haya ostentado sabedor de dicho acto o de su ejecución, acorde a lo dispuesto por el numeral 21 de la Ley de Amparo, la que previene en su artículo 116, que ante los jueces de Distrito, la demanda de amparo debe formularse por escrito, en la que se expresarán el nombre y domicilio del quejoso, el nombre y domicilio del tercero perjudicado, la autoridad o autoridades responsables, la ley o acto que de cada autoridad se reclame, la manifestación bajo protesta de decir verdad, de cuales son los hechos o abstenciones que le consten al quejoso y que constituyan antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación, los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que se estimen violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones alegadas.

Con la demanda deben exhibirse sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión si se solicitare (art. 120 de la Ley de Amparo).

(198) Nueva Legislación de Amparo. Ob. cit., págs. 201, 202 y 204.

En el juicio de amparo son admisibles toda clase de -- pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y las buenas costumbres. Las pruebas deben ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, salvo la documental que puede presentarse anticipadamente, y la pericial y testimonial, que tienen que anunciarse cinco días antes de dicha audiencia, con la obligación de exhibirse al momento en que se ofrezcan, el cuestionario e interrogatorios respectivos, según lo dispuesto por los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, la fracción IV del artículo 107 Constitucional, enuncia: "En materia administrativa el amparo procede, adg más contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgarla suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión." (199)

Por su parte, la Ley de Amparo en sus numerales 124 y 125, establece:

"Art. 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el agraviado;

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen -- esos perjuicios o se realicen esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas ener--vantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de -- sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro e de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo -- hasta la terminación del juicio.

"Art. 125. En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía." (200)

Ya que al interponerse el recurso de revisión ante la Procuraduría Federal del Consumidor, puede obtenerse la suspensión de la resolución impugnada por cuanto al pago de multas, sin que para ello se exijan mayores requisitos a los establecidos por los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo, es evidente que debe agotarse previamente ese recurso, antes de acudir al juicio de amparo.

En relación a este punto, se encuentra la siguiente tesis:

"MULTA ADMINISTRATIVA. ANTES DEL AMPARO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO ADMINISTRATIVO Y EL JUICIO DE NULIDAD. Tratándose de multas impuestas por Autoridades Federales, el amparo es improcedente si en contra de aquéllas no se hizo valer en su oportunidad el recurso administrativo que señala la ley del acto, y en contra de lo resuelto en dicho recurso el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, -- conforme a la competencia que para conocer de aquélla da su propia Ley Orgánica ya que el acto último y definitivo contra el cual procede la acción constitucional no puede ser otro, que el fallo que al respecto pronuncie el Tribunal Fiscal. Amparo en revisión-1424/68.- Planta Pasteurizadora Durango, S.A. de C.V.- 10 de julio de 1968.- 5 votos. Segunda Sala." -- (201)

Pero como excepción a la regla de que se agoten previamente al juicio de amparo, los recursos ordinarios o medios de defensa, tenemos la circunstancia de que cuando la Procuraduría Federal del Consumidor no funde ni motive sus actos, los mismos podrán impugnarse mediante dicho juicio, sin necesidad de agotar esos recursos o medios de defensa, tal y como puede apreciarse en la tesis que a continuación se transcribe:

"RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA --

(201) Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época, Volumen -- CXXXIII, Tercera Parte, Mayo Ediciones, S. de R.L., pág. 84.

CONSTITUCION.- En principio un juicio de garantías es improcedente y debe ser sobresido cuando la parte quejosa no hace valer, previamente a la promoción de dicho juicio, los recursos ordinarios que establezca la ley del acto, pues entre los principios fundamentales en que sustenta el juicio constitucional se halla el de definitividad, según el cual este juicio, que es un medio extraordinario de defensa, sólo será procedente, salvo los casos de excepción que la misma Constitución y la Ley de Amparo precisan, y con base en ambas esta Suprema Corte en su jurisprudencia, cuando se hallan agotado previamente los recursos que la ley del acto haya instituido precisamente para la impugnación de éste. Como una de las excepciones de referencia esta Suprema Corte ha establecido la que se actualiza cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, ya que no instituirlo significaría dejar al quejoso en estado de indefensión, porque precisamente esas carencias (falta absoluta de fundamentación y motivación), le impedirían hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, pues el desconocimiento de los motivos y fundamentos de éste no le permitiría impugnarlo mediante el recurso ordinario. Empero, no hay razón para pretender que, por el hecho de que en la demanda de garantías se aduzca, al lado de violaciones a garantías de legalidad por estimar que se vulneraron preceptos de leyes secundarias, violación a la garantía de audiencia, no debe agotarse el recurso ordinario, puesto que, mediante éste, cuya interposición priva de definitividad al acto recurrido, el afectado puede ser oído con la amplitud que la garantía de audiencia persigue, ya que tiene la oportunidad de expresar sus defensas y de aportar las pruebas legalmente procedentes. En cambio, cuando únicamente se aduce la violación de la garantía de audiencia, no es obligatorio, para el afectado, hacer valer recurso alguno. El quejoso debe, pues, antes de promover el juicio de garantías, agotar el recurso establecido por la ley de la materia, pues la circunstancia de que en la demanda de amparo se haga referencia a violaciones de preceptos constitucionales no releva al afectado de la obligación de agotar, en los casos en que proceda, los recursos que estatuye la ley ordinaria que estima también infringida, por el sólo hecho de señalar violaciones a la Carta-

Magna, podría optar entre acudir directamente al juicio de amparo o agotar los medios ordinarios de defensa que la ley secundaria establezca. Amparo en revisión 466/78.- Emilio Martínez Martínez.- 4 de abril de 1979.- 5 votos.- Ponente: Arturo Serrano Robles.- Secretario: José Alejandro Luna Ramos. Segunda Sala." (202)

(202) Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1979. Ob. cit., tesis 129, págs. 113 a 115.

CAPITULO VII.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES.

A lo largo de este trabajo hemos apreciado que la Ley Federal de Protección al Consumidor contiene múltiples lagunas, -- las que han de ser colmadas con la aplicación supletoria de otros ordenamientos legales, pero igualmente con la jurisprudencia del Poder Judicial Federal y del Tribunal Fiscal de la Federación se pueden llenar esas lagunas, puesto que a través de aquella no sólo se interpreta la ley, sino que también se integra una norma que -- obliga tanto a quien la emite, como a la autoridad que se encuentra subordinada a ésta.

García Máynez nos explica: "La palabra jurisprudencia posee dos acepciones distintas. En una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra, sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los tribunales." (203)

Burgos estima que ". . . la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, -- respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes -- que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la -- ley." (204)

(203) García Máynez, Eduardo. Ob. cit., pág. 68.

(204) Burgos Orihuela, Ignacio. Ob. cit., pág. 782.

Los artículos 192, 193 y 193 bis de la Ley de Amparo, indican que las ejecutorias que pronuncian la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno, sus salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, constituyen jurisprudencia siempre y cuando el resultado se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y de que sean aprobadas por lo menos por catorce ministros del pleno, por cuatro en las salas y por unanimidad de votos de los magistrados que integran dichos Tribunales.

En cuanto al Tribunal Fiscal de la Federación, su jurisprudencia se crea atento a lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código Fiscal de la Federación, los que señalan:

"ART. 259.- La jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación será establecida por la Sala Superior y será obligatoria para la misma y para las salas regionales y sólo la Sala Superior podrá variarla.

"ART. 260.- La jurisprudencia se forma en los siguientes casos:

I.- Al resolver las contradicciones entre las sentencias dictadas por las salas regionales y que hayan sido aprobadas lo menos por seis de los magistrados que integran la Sala Superior.

II.- Si al resolver el recurso de queja interpuesto en contra de una sentencia de la sala regional, la Sala Superior decide modificarla.

III.- Cuando la Sala Superior haya dictado en el recurso de revisión tres sentencias consecutivas no interrumpidas por -

otra en contrario, sustentando el mismo criterio y que hayan sido aprobadas lo menos por seis de los magistrados.

En estos casos, el magistrado instructor propondrá a la Sala Superior, la tesis jurisprudencial, la síntesis y el rubro correspondiente a fin de que se aprueben. Una vez aprobados, ordenarán su publicación en la Revista del Tribunal." (205)

Así pues, ante la importancia que reviste la jurisprudencia, hemos considerado prudente dedicar un capítulo de nuestro trabajo a este tema, en el que aludiremos a aquella que puede aplicarse a la ley de la materia, como a las tesis que en relación a la Procuraduría Federal del Consumidor se han emitido por el Poder Judicial Federal, como por el Tribunal Fiscal de la Federación.

"INFRACCIONES. SANCIONES IMPUESTAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. FUNDAMENTACION.- Si bien conforme al artículo 21 constitucional, tienen facultades para castigar las faltas, también lo es que deben fundar debidamente sus determinaciones, citando la disposición municipal, gubernativa o de policía cuya infracción se atribuye al interesado, y si no se cumplen con tales requisitos, violan las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución.

Quinta Época.

Tomo XXI. Pág. 186.- Rogelio Gómez y Hno.

Tomo XXXI. Pág. 222.- Alba Valenzuela Ezequiel.

Tomo XXXVII. Pág. 16.- Tiburcio Felipe.

Tomo XLII. Pág. 3575.- Gómez Federico.

Tomo XLIV. Pág. 2807.- Suárez Petra. (206)

"LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMUN DE LOS ESTADOS PUEDEN CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN EN LA APLICACION DE LA.- El párrafo primero de la fracción I del artículo 104 de la Constitución Federal de la Repú--

(205) Código Fiscal de la Federación y Disposiciones Conexas. Ob-cit., pág. 1142-70.

(206) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis de ejecutorias de 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 419, pág. 692.

blica, establece: 'ART. 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer: I. De todas las -- controversias del Orden Civil o Criminal que se susciten sobre el cumplimiento o aplicación de Leyes Federales o de los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias -- sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas a elección del actor los Jueces y -- Tribunales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal, las sentencias de primera instancia, -- podrán ser apelables ante el Superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado'. De la disposición constitucional transcrita se desprende -- que, los Tribunales y Juzgados del Orden Común de -- los Estados, pueden conocer sobre las controversias del orden civil que se susciten en cumplimiento o -- aplicación de leyes federales, siempre y cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares. Ahora bien, como la Ley Federal de Protección -- el Consumidor es de aplicación obligatoria en toda -- la República desde el cinco de febrero de mil novecientos setenta y seis, según lo establece el artículo 1º Transitorio de dicho Ordenamiento, y como en -- el caso se cuestiona únicamente si el contrato de -- compraventa fundatorio de la acción se sujetó o no a las disposiciones de esa Ley, de donde se infiere -- que sólo se cuestionan intereses particulares, es -- evidente que el Tribunal responsable puede conocer -- de dicha controversia, conforme lo dispuesto por el párrafo primero de la fracción I del artículo 104 -- Constitucional. Amparo directo 6367/80.- Delfina Morales Vda. de Sánchez y otro.- 19 de agosto de 1981. 5 Votos.- Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.- Secretario: Enrique Dueñas Sarabia." (207)

"PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR, CARECE DE FACULTADES LEGALES PARA IMPONER MULTAS POR NO AGOTAR EL -- PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO.- Del análisis minucioso de la Ley Federal de Protección al Consumidor, particularmente de su capítulo octavo, artículos 57 a 66, preceptos que precisan la existencia y atribuciones del organismo denominado Procuraduría Federal del -- Consumidor, se desprende que la autoridad responsable carece de facultades legales para imponer multas a quien no agote el procedimiento conciliatorio, ya-

(207) Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación -- en 1981. Ob. cit., Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 62, pág. 62.

que si bien está facultada para sancionar en el caso de que los proveedores no acudan a la llamada fase de conciliación cuando son requeridos para ello, como consecuencia de una reclamación planteada por algún consumidor, en los términos del artículo 59, - fracción VIII, de la Ley de la materia, también es cierto que la autoridad responsable carece de facultades legales para imponer multas apoyándose en la circunstancia de que el proveedor no agotó 'el procedimiento conciliatorio que establece el artículo 59, fracción VIII, de la Ley Federal de Protección al Consumidor', y en su lugar haber demandado ante los tribunales competentes, en la vía ejecutiva civil, el cumplimiento de diversas prestaciones a la parte tercero perjudicada; ya que no existe precepto alguno en la Ley de la materia que faculte a la autoridad responsable a actuar en la forma antes señalada. Amparo en revisión 799/77.- Centro Automotriz, S.A.- 13 de octubre de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.- Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito." (208)

"PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR. CARECE DE FACULTADES PARA ORDENAR LA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN.- El artículo 66 de la Ley Federal de Protección al Consumidor sólo establece la facultad de sancionar, pero no alude a la facultad de ordenar la entrega de documentación, por lo que si éste es el acto reclamado, carece de fundamentación y resulta violatorio del artículo 16 Constitucional. Amparo en revisión 56/78.- Unanimidad de votos.- Ponente Gilberto Liévana Palma, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito." (209)

"PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR. LAUDOS ARBITRALES DEL. NO SON ACTOS DE AUTORIDAD.- El Procurador Federal del Consumidor al intervenir y dictar el laudo correspondiente en los conflictos que surgen entre los consumidores y los comerciantes, industriales, prestadores de servicio o empresas de participación estatal, organismos descentralizados y demás órganos del estado, en términos del artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, lo hace co-

(208) Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca, Volúmenes 103-108, Sexta Parte. Mayo Ediciones, S. de R.L., pág. 177.

(209) *Idea*, Séptima Epoca, Volúmenes 109-114, Sexta Parte, pág. 166.

no cualquier árbitro privado puesto que es designado voluntariamente por las partes y ellas determinan -- los límites de su oficio en el compromiso que celebran, sin que el Procurador tenga facultades para -- ejecutar su decisión, de donde se concluye, que en -- tales conflictos no actúa como autoridad y que la na -- turaleza del laudo que emite no es jurisdiccional. - En tales condiciones, el amparo que se promueve en -- contra del Procurador Federal del Consumidor, recla -- mando el laudo que emitió en un juicio arbitral se -- guido ante él mismo, es improcedente de conformidad -- con la fracción XVIII del artículo 73, de la Ley de -- Amparo, en relación con el artículo 1o. de la propia -- ley reglamentaria y 103, fracción I, constitucional. -- Amparo en revisión 8501/82.- Victoria Alicia Ramírez -- Lugo.- 10 de octubre de 1983.- 5 votos.- Ponente: mi -- nistro Atanasio González Martínez.- Secretario: Lic. -- Jorge Meza Pérez." (210)

"PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, LAUDOS DE LA.- Si el laudo que se reclama fue dictado por el C. Pro -- curador Federal del Consumidor, al señalarlo la par -- te quejosa precisamente como laudo, por lógica jurí -- dica se tiene que recurrir a las disposiciones que -- norman esas resoluciones, y se tiene que los artícu -- los 59, fracción VIII, incisos c) y d), y 60, frac -- ción I, de la Ley Federal de Protección al Consumi -- dor, disponen: 'Artículo 59.- La Procuraduría Fede -- ral del Consumidor tiene las siguientes atribuciones: -- . . . VIII. Conciliar las diferencias entre provedo -- res y consumidores, fungiendo como amigable compon -- dor y, en caso de reclamación contra comerciantes, - -- industriales, prestadores de servicios, empresas de -- participación estatal, organismos descentralizados y -- demás órganos del Estado, deberán observarse las si -- guientes reglas . . . c).- El compromiso arbitral se -- desahogará conforme al procedimiento que convencio -- nalmente fijen las partes y, supletoriamente, de -- acuerdo con las disposiciones relativas de la legis -- lación ordinaria. d).- Las resoluciones de la Procu -- raduría como amigable componedor o como árbitro que -- se dicten en el curso del procedimiento, admitirán -- el recurso de revocación. El laudo arbitral sólo ad -- mitirá aclaración del mismo . . .' 'Artículo 60.- El -- Procurador Federal del Consumidor, tendrá las si----

guientes atribuciones: I.- Representar legalmente a la Procuraduría y ejercitar las facultades de que -- traten los artículos 62 y 63', esto es, que las resoluciones arbitrales (laudos), son de la Procuraduría Federal del Consumidor, y es el C. Procurador Federal del Consumidor quien la representa legalmente, -- siendo entonces el mismo Procurador, por ley, quien debe emitirlos y, por lo tanto, firmarlos, por lo -- que no puede alegarse su falta de intervención en la emisión del laudo reclamado, que a él compete. Amparo en revisión 354/77.- Automotores de México, S.A.- de C.V.- 13 de septiembre de 1977.- Mayoría de votos Ponente: Abelardo Vázquez Cruz.- Disidente: Guillermo Guzmán Orozco. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito." (211)

"PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, LOS LAUDOS DIC TADOS POR LA, SON RECLAMABLES EN AMPARO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO Y NO EN AMPARO DIRECTO.- Como el acto reclamado en el juicio de garantías es el laudo pronunciado por la Procuraduría Federal del Consumidor, en un procedimiento arbitral seguido en forma de juicio, en los términos del artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y toda vez que dicha Procuraduría, por su propia naturaleza, no es un tribunal administrativo o del trabajo, sino un organismo descentralizado de servicio social, con funciones de su toridad, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora, de acuerdo con lo establecido por el artículo 57 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, resulta claro que el Tribunal Colegiado de Circuito es incompetente para resolver el juicio de amparo directo interpuesto por la -- quejosa, surtiéndose dicha competencia en favor de -- un Juez de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, conforme a lo dispuesto por los artículos 114, fracción II, de la Ley de Amparo y 42, -- fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial -- de la Federación. Amparo directo 273/82.- Banco del Pequeño Comercio del D.F., S.A. de C.V.- 19 de noviembre de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.- Secretario: Ernesto -- Aguilar Gutiérrez. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito." (212)

(211) Semanario Judicial de la Federación. Ob. cit., Séptima Época, Volúmenes 103-108, Sexta Parte, págs. 180 y 181.

(212) Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1983. Ob. cit., Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 16, págs. 102 y 103.

"PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, RECURSOS ANTE LA.- La procedencia de un recurso no puede quedar en manos de la propia autoridad administrativa con el argumento de que algunas veces actúa como 'amigable-componedor' y otras como 'autoridad', si como en el caso, se omite razonar por la propia responsable -- acerca de la diferencia de sus funciones, por que -- ello implicaría una anomalía procesal contra la cual el particular afectado quedaría en estado de indefensión, al no conocer con certeza cuándo el C. Procurador Federal del Consumidor considera estar actuando como autoridad; máxime que la procedencia de los recursos no puede quedar al arbitrio discrecional y -- subjetivo de la autoridad contra la cual se interponen. Amparo en revisión 474/82.- Levi Strauss de México, S.A. de C.V.- 31 de agosto de 1983.- Unanimidad en resolutive y mayoría en consideraciones.- Ponente: J. S. Eduardo Aguilar Cota.- Secretario: Ricardo Rivas Pérez. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito." (213)

"PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS POR PARTE DE LA.- El C. Procurador Federal del Consumidor como motivación señaló que se exigía a la quejosa la documentación 'para normar su criterio y cumplir con su función conciliatoria', -- sin demostrar la necesidad del acto de molestia el particular, ni la razón del por qué esa documentación estaba relacionada con la cuestión que le fué planteada, máxime que en el mismo acto reclamado la autoridad responsable sostiene que no pretende valorar los documentos exhibidos, agregando el C. Procurador que al tratar de conciliar, está facultado para pedir información y que para ello NO SE LE HAN SEÑALADO LIMITACIONES, lo cual resulta contrario al -- propio texto del artículo 16 Constitucional invocado por la quejosa, pues todo acto de molestia debe estar adecuadamente motivado en una causa legal y en los propios términos del artículo 65 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que se invoca como fundamento del acto reclamado, también se limita esa facultad investigadora que a título de información requerida se pretende por la autoridad responsable, -- ya que en este último precepto se señala que los informes solicitados deben ser conducentes para el de-

(213) Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1983. Ob. cit., Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 25, pág. 47.

sempañe de la función, de donde se sigue que no cualquier información requerida por el C. Procurador resulta legal. En ese mismo orden de ideas, para no -- violar garantías individuales, la autoridad responsable debe motivar en forma especialmente cuidadosa, -- la razón, la necesidad y lo conducente al caso concreto de que se trate, del requerimiento de documentos que se haga a un particular, sin que baste la -- alusión generalizada a la finalidad de su función -- conciliatoria, pues en los términos del artículo 16- Constitucional, la autoridad administrativa, para -- exigir la exhibición de libros y papeles propiedad de un particular debe sujetarse a las leyes respectivas y a las estrictas formalidades que el propio precepto menciona, entre las cuales resulta la indispensable motivación de la causa legal del procedimiento. Amparo en revisión 1910/81.- Levi Strauss de México, S.A. de C.V.- 31 de agosto de 1983.- Mayoría de votos.- Ponente: J. S. Eduardo Aguilar Cota.- Secretario: Ricardo Rivas Pérez. Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito." (214)

"PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR LA.- Es -- inexacto que el artículo 98 de la Ley Federal de Protección al Consumidor exige mayores requisitos que los que la Ley de Amparo establece para conceder la suspensión definitiva, pues lo cierto es que ambos ordenamientos fijan iguales condiciones para obtener tal medida. Por otra parte, si el mencionado precepto es claro respecto de que la interposición del recurso de revisión, suspende la ejecución de la resolución impugnada por cuanto al pago de multas, siempre que se garantice su importe, la remisión que el mismo numeral hace al Código Fiscal de la Federación sólo puede entenderse referida a las formas de garantizar el pago de las multas impuestas por la Procuraduría, más no a otras particularidades que pudiera señalar el propio código tributario para obtener la suspensión del procedimiento de ejecución, pues ello equivaldría a agregar otros requisitos que no exige la ley del acto, lo cual no sería lógico ni jurídico. Amparo en revisión 782/82.- Innovaciones de Desarrollos y Espacios Habitacionales, S.A. de C.V.- 17 de

(214) Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1983. Ob. cit., Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 26, págs. 47 y 48.

Febrero de 1983.- Unanimidad de votos.- Ponente: --- Juan Gómez Díaz.- Secretario: Adrián Avendaño Constantino. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito." (215)

"RECURSO DE REVISION ANTE EL PROCURADOR FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR. NO ES NECESARIO AGOTARLO CUANDO EL PROBLEMA DE COMPETENCIA VERSA SOBRE UN CONTRATO DE SEGURO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 91 y 98 de la Ley Federal de Protección al Consumidor es factible legalmente al interponer el recurso de revisión, obtener la suspensión de la ejecución del acto consistente en la resolución que declara competente a la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor para conocer de un asunto; pero tratándose de una reclamación sobre el cumplimiento de un contrato de seguro, la parte agraviada, no está obligada a agotar dicho recurso, previamente a acudir al juicio de garantías, pues, el precepto 91 de dicha ley establece la excepción al señalar ' . . . salvo que el acto que le motivó se encuentre regido por otra ley, caso en el cual se estará a lo dispuesto por la misma'; ordenamiento que resulta ser la Ley General de Instituciones de Seguros. Por tanto, si no agotó ese recurso de revisión resulta improcedente la causal de improcedencia prevista por la fracción XV, del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que, el problema de violación de garantías por incompetencia de la Procuraduría mencionada puede ser planteada directamente al órgano de control constitucional. Amparo en revisión 230/83.- Seguros-la Comercial, S.A.- 9 de noviembre de 1983.- Unanimidad de votos.- Ponente: Samuel Hernández Viázquez.- Secretario: Ricardo Flores Martínez. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito." (216)

"TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. FACULTADES DEL PARA EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.- Conforme al artículo 202, inciso b) del Código Fiscal, son causas de anulación de la omisión o el incumplimiento de las formalidades de que deben estar revestidas las resoluciones o el procedimiento impugnado. El Tribunal de la materia está facultado-

(215) Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1983, Ob. cit., Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 20, pág. 71.

(216) Idem, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 21, págs. 106 y 107.

para anular un acuerdo de la autoridad gubernativa - tanto si no se llenaron los requisitos previstos por la norma legal correspondiente, cuanto en el caso de que se hayan omitido las formalidades esenciales del procedimiento consagradas por la Constitución. Amparo en revisión 2125/59.- Antonio García Michel.- 5 - votos.

Vol. LV. Pág. 54.- A.R. 5752/61.- Antonio Pérez Martín.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. LV. Pág. 54.- R.F. 47/61.- Eulalio Salazar Cruz. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXIV. Pág. 55.- R.F. 210/63.- Samuel Nieto Enciso.- 5 votos.

Vol. CXXX. Pág. 80.- R.F. 415/61.- Hoteles Nacionales, S.A.- 5 votos." (217)

"MULTAS DE APREMIO.- FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE-ELLAS.- Artículos 66 en relación con el 59 fracción VIII inciso b), de la Ley Federal de Protección al Consumidor. La Procuraduría Federal del Consumidor, de conformidad con el artículo 59 fracción VIII inciso b) está facultada a citar a las partes a una audiencia conciliatoria, más no lo está para continuar citando a nuevas audiencias, ya que en la primera audiencia deberá establecerse si se llega a un convenio entre las partes o no y en caso de que esto no fuera posible se hará constar en acta que se levante ante la propia Procuraduría dando por terminada la audiencia. Por lo anterior no es procedente la aplicación de una multa de apremio cuando una de las partes no asista a una segunda o tercera junta, ya que la ley únicamente exige la celebración de una y por ende, si la autoridad cita a la celebración de una subsecuente contraviene lo preceptuado en el artículo 59 fracción VIII, inciso b) de la ley que se comenta. Juicio No. 121/81.- Sentencia de 12 de VIII de 1981, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Leopoldo Santos Landols.- Secretario: Lic.- Sergio Hugo Palacios Gómez." (218)

"MULTAS IMPUESTAS COMO MEDIO DE APREMIO POR EL PROCURADOR FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.- NO PROCEDE EN SU CONTRA EL RECURSO DE REVISION PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA.- Conforme a lo dispuesto en el

(217) Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación. Ob. cit. tesis de ejecutorias de 1917-1975, Segunda Sala, tesis 305, págs. 516 y 517.

(218) Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Ob. cit., 2a.- Época, ago-oct de 1981, págs. 518 y 519.

artículo 91 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en esa ley y demás disposiciones derivadas de ella, podrán recurrirlas en revisión, por escrito que presentarán ante la autoridad inmediata superior a la responsable. Lo anterior -- tras como consecuencia que si el propio Procurador Federal de Protección al Consumidor impone una multa como medio de apremio, el recurso de revisión aludido no resulta procedente contra la misma, pues en -- tanto no existe una autoridad superior a él, ante la cual se pueda presentar el recurso, los supuestos -- del mismo no se surten, por tanto, en ese caso no resulta indispensable agotar el recurso aludido, en -- forma previa al juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Revisión 122/81.- Resuelta en sesión de 9 de octubre de 1981, por mayoría de 5-votos contra uno.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretarias: Lic. Ma. Estela Ferrer -- Mac Gregor Poisot." (219)

"MULTAS IMPUESTAS POR LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.- DEBE MOTIVARSE LA DETERMINACION DE SU CUANTIA.- De conformidad con los numerales 16 Constitucional y 89 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la autoridad debe motivar la cuantía de las multas impuestas a los particulares, al hacer uso de su facultad discrecional para sancionar dentro del límite mínimo y máximo previsto por la Ley, de manera que permita deducir que tomó en cuenta el carácter intencional de la acción u omisión, las condiciones económicas del infractor, la gravedad de la infracción y el perjuicio ocasionado a los consumidores. Revisión No. 122/81.- Resuelta en sesión de 9 de octubre de 1981, por mayoría de 5-votos contra 1.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretarias: Lic. Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot." (220)

"MULTAS IMPUESTAS POR LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR COMO MEDIO DE APREMIO POR NO ASISTIR A UNA AUDIENCIA DE CONCILIACION. NO RESULTA PROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACION PREVISTO POR EL INCISO B) FRACCION VIII DEL ARTICULO 59 DE LA LEY DE

(219) Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Ob. cit., 2a. Época, ago-oct de 1981, pág. 456.

(220) Idem, 2a. Época. ago- oct de 1981, pág. 457.

LA MATERIA.- El recurso de revocación previsto en el precepto citado, resulta procedente en contra de las resoluciones dictadas por la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor cuando actúe como 'Amigable Componedor' o como árbitro. En el caso de multas impuestas como medio de apremio por no asistir a una audiencia de conciliación no puede considerarse que dicha Institución esté actuando como un amigable componedor, pues no es característico de este tipo de funciones la imposición de multas que son propias de la actuación autoritaria. Tampoco puede calificarse como resolución arbitral mientras no se haya firmado el convenio respectivo, por lo que dicho recurso no debe ser agotado en forma previa al juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Revisión 883/78.- Juicio 11433/77. Resolución de la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 28 de marzo de 1979, por mayoría de 7 votos a favor y 1 en contra.- Ponente: Magistrado Lic. - - Mariano Azuela Gutiérrez." (221)

"MULTAS IMPUESTAS POR LA PROCURADURIA DEL CONSUMIDOR COMO MEDIO DE APREMIO, NO LES ES APLICABLE EL ARTICULO 89 DE LA LEY RELATIVA, PERO SI LO PRESCRITO EN LOS ARTICULOS 16 y 22 CONSTITUCIONALES.- Si bien no les es aplicable el artículo 89 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, pues el mismo se refiere a las multas por infracción a la ley, sin embargo, ello no excusa a la autoridad de cumplir con todos los requisitos constitucionales derivados de los artículos 16 y 22 Constitucionales, los cuales, de acuerdo a las interpretaciones que ha hecho de ellas la justicia federal, y con las precisiones necesarias, derivadas de la naturaleza propia de la multa, serán: que se tome en cuenta el grado de necesidad de imposición del medio de apremio, tomando en cuenta la función de la autoridad que se ha visto obstaculizada, y en cuyo nombre se impone el medio de apremio, el acto u omisión del particular que ha motivado que la autoridad se vea obligada a imponerle un medio de apremio, la gravedad y la intencionalidad de tal acto u omisión del particular en la obstaculización de la función que la ley le confiere a la autoridad, las condiciones económicas del sujeto al que se va a imponer el medio de apremio. Además, de-

(221) Tribunal Fiscal de la Federación. Informe de Labores Rendido por su Presidente.- Por el Periodo 1o. de Diciembre de 1978 al 30- de Noviembre de 1979. Págs. 82 y 83.

lo anterior, la autoridad deberá fundar debidamente la imposición de la multa. Revisión 60/78.- Juicio - 9832/77. Resolución de la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación de fecha 31 de enero de 1979, de 5 votos a favor y 1 en contra.- Ponente: Magistrado Lic. Mariano Azuela Gutiérrez." (222)

"MULTAS.- PROTECCION AL CONSUMIDOR.- DEBEN FUNDARSE Y MOTIVARSE POR LO QUE HACE A SU CUANTIFICACION.- El artículo 89 de la Ley Federal de Protección al Consumidor señala los lineamientos que deben seguirse para la imposición de las sanciones impuestas por infracciones a la Ley de que se trata, en cuanto al monto de las mismas. Por tanto, si la autoridad administrativa al sancionar no expone las consideraciones en que se basó para fijar la multa en un monto determinado, la sanción no se encuentra fundada ni motivada por lo que hace a su cuantificación. Revisión 1405/80.- Resuelta en sesión de 16 de octubre de 1981, por unanimidad de 6 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomeli Cerezo.- Secretaria: Lic. Celia López Reynoso." (223)

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- SU UNIDAD PARA EFECTOS DE LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE UNA RESOLUCION.- La formación del acto administrativo requiere de una serie de formalidades y actos que lo preparan, lo cual constituye el procedimiento administrativo; este comprende la regulación de las formalidades para la formación, ejecución y revisión del acto en la esfera administrativa; por tanto, la motivación y fundamentación de una resolución debe calificarse tomando en cuenta el procedimiento administrativo porque es una unidad como actuación de la autoridad. Revisión 133/80.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1982, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretario: Lic. Miguel Aguilar García." (224)

"PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- ES INCOMPETENTE PARA HACER CUMPLIR O EJECUTAR LOS CONVENIOS CELEBRADOS ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES.- De acuerdo

(222) Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Ob. cit., 2a. Epoca, 1 a 6, Agosto de 1978-Julio de 1979, pág. 379.

(223) Idem, Ob. cit., 2a. Epoca, ago-oct de 1981, págs. 482 y 483.

(224) Idem, 2a. Epoca, AÑO IV, Número 25, ene-feb de 1982, pág. -- 116.

a lo dispuesto por el artículo 59 fracción VIII de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría Federal del Consumidor estará facultada para conciliar las diferencias entre proveedores y consumidores fungiendo como amigable componedor; sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto por el precepto legal invocado en el inciso e), dicha dependencia es incompetente para conocer de aquellos casos en que se falte al cumplimiento voluntario de lo convenido en la conciliación o del laudo arbitral, en los cuales el interesado deberá acudir a la jurisdicción ordinaria para la ejecución de uno y otro instrumento. Juicio 2106/82.- Sentencia de 31 de mayo de 1983, -- por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto González de la Vega.- Secretaria: Lic. Josefina García Arroyo. Sexta Sala Regional Metropolitana." (225)

"PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, MULTAS IMPUESTAS POR NO ASISTIR A LA AUDIENCIA DE CONCILIACION.-- En los términos del artículo 66 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la autoridad está facultada para imponer las multas de apremio en dicho precepto contenidas; sin embargo, tratándose de multas en las que se establece un mínimo y un máximo para su imposición, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, exigiéndose que las mismas se funden y motiven correctamente, pues en caso contrario se incurriría en desvío de poder. Revisión 1040/77.- Juicio 7552/77.- Resolución mayoritaria de la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 21 de agosto de 1978.- Ponente: Magistrado Lic. Francisco Ponce Gómez.- Magistrados Lics. Francisco Ponce Gómez y Alfonso Nava Negrete formularon voto particular." (226)

"SOBRESEIMIENTO.- NO DA LUGAR AL MISMO EL NO AGOTAR EL RECURSO DE REVOCACION PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR CUANDO LAS MULTAS FUERON IMPUESTAS POR LA PROCURADURIA POR NO HABER CUMPLIDO CON UN APERCIBIMIENTO.- De conformidad con el artículo 59, fracción VIII, inciso d), de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el recurso de revocación sólo procede contra resoluciones de la Procura-

(225) Tribunal Fiscal de la Federación. Informe de labores Rendido por su Presidente.- Por el Período del 1o. de Diciembre de 1982 al 30 de Noviembre de 1983. Pág. 131.

(226) Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Ob. cit., 2a.- Época, 1 a 6, Agosto de 1978-Julio de 1979, pág. 362.

duría como amigable componedor o como árbitro, ya -- que el mismo dispone que 'las resoluciones de la Procuraduría como amigable componedor o como árbitro, - que se dictan en el curso del procedimiento, admitirán el recurso de revocación'. Por ello, en el caso de multas impuestas por no haberse cumplido con una obligación para la cual mediaba apercibimiento, no puede considerarse que la Procuraduría Federal del Consumidor está actuando como un amigable componedor, pues no es característico de este tipo de funciones la imposición de multas que son propias de la actuación autoritaria; y tampoco puede considerarse que esté actuando como árbitro, más aún cuando no existía compromiso arbitral por no haber consentido el particular sancionado dicho procedimiento conciliatorio. De acuerdo con lo anterior, no procede el sobreseimiento en el juicio por no agotarse el recurso de revocación, ya que la Procuraduría al fincar la multa de que se trata no está actuando ni como amigable componedor ni como árbitro y, por consiguiente, dicho recurso resulta improcedente. Revisión 1081/81.- Resuelta en sesión de 26 de febrero de 1981, por mayoría de 5 y 1 en contra.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretaria: Lic. Nidya -- Narváez García." (227)

La Ley Federal de Protección al Consumidor es un ordenamiento de reciente creación, motivo por el cual no hay jurisprudencia definida en lo que toca a las resoluciones y procedimientos que de ella se derivan, no obstante, podemos apreciar en las tesis antes transcritas que fundamentalmente se determina: que la Procuraduría Federal del Consumidor carece de facultades para ordenar la entrega de documentos y para imponer multas por la negativa de agotarse el procedimiento conciliatorio; que los laudos que emite esta Institución no son actos de autoridad y que es incompetente para ejecutarlos; que dicha Procuraduría debe fundar y motivar las multas que impone, por lo que hace a su cuantía, y que el recurso de revocación no es el procedente cuando ese Organismo actúa como autoridad, sino el de revisión.

(227) Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Ob. cit., 2a.- Época, ene-feb de 1982, págs. 171 y 172.

CONCLUSIONES

1.- De lo expuesto en el primer capítulo se deduce que ante la Procuraduría Federal del Consumidor, se llevan a cabo procedimientos y no procesos.

2.- La Procuraduría Federal del Consumidor dentro del procedimiento arbitral, emite resoluciones de carácter jurisdiccional, ya que aplica la norma abstracta al caso concreto, aunque carece de imperio para hacer efectivas sus determinaciones.

3.- Una de las atribuciones de la mencionada Procuraduría, es la de fungir como amigable componedor, pero esta función en la práctica se olvida, ya que los conciliadores de ese Organismo generalmente tratan de obligar a los proveedores para que celebren convenios con los consumidores, con la amenaza de imponerles sanciones.

4.- Cuando el procedimiento conciliatorio ante la Procuraduría Federal del Consumidor se encuentra en trámite, constituye una excepción dilatoria en los procesos civiles, de acuerdo a lo previsto por la fracción VIII del artículo 35 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal, en relación al inciso f), de la fracción VIII del artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la que debe hacerse valer al contestarse la demanda.

5.- También en los procesos mercantiles dicho procedimiento conciliatorio constituye una excepción dilatoria, pero des-

de luego, cuando se aplique supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles, en términos del artículo 1051 del Código de Comercio.

6.- La definición de proveedor que establece la Ley Federal de Protección al Consumidor debe corregirse para darle un sentido genérico, en el que se comprenda a quienes en forma onerosa transfieren la propiedad o uso de bienes muebles o inmuebles o presten un servicio que no provenga de un contrato de carácter profesional o de trabajo.

7.- Deben redactarse técnicamente tanto la reclamación del consumidor como el informe del proveedor, pues en caso de que las partes no lleguen a un avenimiento en el procedimiento conciliatorio, tales documentos podrán utilizarse posteriormente en el arbitraje o en el proceso judicial.

8.- Por lo que respecta al procedimiento conciliatorio, es necesario reglamentarlo adecuadamente para lograr una mejor función del amigable componedor y la seguridad de las partes que en él intervengan, además de que con ello se impedirían las constantes aplicaciones supletorias de otros ordenamientos.

9.- La personalidad de las partes debe revisarse de oficio, pues de ello depende que se eviten dilaciones innecesarias en el procedimiento conciliatorio, sobre todo, para darle firmeza a los convenios que en el mismo se realicen.

10.- De reglamentarse el procedimiento conciliatorio, deberá incluirse como una forma de terminación de éste, la inasistencia del consumidor por dos ocasiones consecutivas a la junta de

conciliación, presumiéndose con ello su falta de interés.

11.- Consideramos que las sanciones por infracciones a lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones derivadas de ella, deben ser impuestas por un tribunal creado al efecto, dada su trascendencia e importancia.

12.- La Procuraduría Federal del Consumidor no debe funcionar como árbitro, ya que con ello asume una doble función, la de juez y parte, lo que presume una actitud parcial hacia los intereses que representa.

13.- Así tenemos que lo ideal es de que se constituya un tribunal en el que se ventilen todas las cuestiones inherentes a la Ley Federal de Protección al Consumidor, la que debe ser estructurada conforme a las necesidades de la población consumidora y a la experiencia obtenida a lo largo del tiempo en que ha estado vigente; tal vez, siguiendo la pauta de la Ley Federal del Trabajo se pueda conseguir que las controversias entre consumidores y proveedores se resuelvan con la celeridad que actualmente se requiere, con lo que se reducirían los procesos que se tramitan ante los tribunales ordinarios.

14.- La ley de la materia establece el recurso de revisión y el de revocación, siendo procedente el primero cuando la Procuraduría Federal del Consumidor actúa como autoridad y el segundo contra resoluciones de ésta dictados en el curso del procedimiento conciliatorio o arbitral.

15.- El juicio interpuesto ante el Tribunal Fiscal de la Federación, cuando la Procuraduría Federal del Consumidor no mo

tive ni fundamente las multas que impone, significa una instancia-
para los afectados antes de agotar el juicio de amparo.

A P E N D I C E

Al momento de concluirse este trabajo, se ha tenido conocimiento de que el Ejecutivo Federal ha presentado al Congreso de la Unión una Iniciativa de Reformas y Adiciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, de la cual transcribiremos las que se encuentran relacionadas con esta tesis.

"ARTICULO 1o.- . . .

La aplicación y vigilancia en la esfera administrativa de las disposiciones de la presente Ley, a falta de competencia específica de determinada dependencia del Ejecutivo Federal, corresponderán a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y a la Procuraduría Federal del Consumidor.

Serán órganos auxiliares para la aplicación y vigilancia de lo dispuesto en esta Ley toda clase de autoridades federales, estatales y municipales. Los agentes del Ministerio Público Federal asesorarán a los consumidores respecto de los alcances de esta Ley, los procedimientos y las autoridades competentes para conocer de sus quejas.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley por consumidor se entiende a quien contrata, para su utilización, la adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de servicios. Por proveedores, a las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 2o. y por comerciantes a quienes hagan del comercio su ocupación habitual o reiterada, cuyo objeto sea la compraventa de bienes muebles o inmuebles, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de dichos bienes.

Los actos jurídicos relacionados con inmuebles sólo estarán sujetos a esta Ley cuando los proveedores sean fraccionadores o constructores de viviendas para venta al público o cuando otorguen al consumidor el derecho a usar o disfrutar de inmuebles durante lapsos determinados dentro de cada mes o año o dentro de . -

cualquier otro periodo determinado de tiempo, cualesquiera que sea la denominación de los contratos respectivos.

Los actos jurídicos relacionados con bienes muebles y servicios quedarán sujetos a las prevenciones de esta Ley, cuando las partes tengan el carácter de proveedor y consumidor en términos de la misma.

ARTICULO 40.- Quedan exceptuados de las disposiciones de esta Ley los servicios que se presten en virtud de un contrato o relación de trabajo, el servicio de banca y crédito y los servicios profesionales salvo, en este último caso, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

I.- Incluyan el suministro de bienes y productos o la prestación de servicios distintos a los estrictamente profesionales.

II.- Los materiales empleados en la ejecución del trabajo encargado al profesionista sean distintos a los convenidos en éste.

ARTICULO 59.- . . .

I a III.- . . .

IV.- Estudiar y proponer a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial proyectos de disposiciones jurídicas o de reformas a las que se encuentren vigentes, tendientes a evitar prácticas industriales, comerciales o en la prestación de servicios, que afecten a los consumidores.

V a VII.- . . .

VIII.- Procurar la satisfacción de los derechos de los consumidores conforme a los siguientes procedimientos:

a).- Recibir las quejas y reclamaciones que procedan de acuerdo con esta Ley y requerir al proveedor que rinda un informe por escrito sobre los hechos, dentro de un plazo de 5 días hábiles. Si del informe del proveedor se infiere que está dispuesto a satisfacer la reclamación, previa comprobación de la satisfacción al consumidor, se dará por concluido el caso.

b).- De no haber quedado satisfecha la reclamación del consumidor se citará a éste y al proveedor a una audiencia de con-

ciliación, de la cual se levantará acta, sea cual fuere el resultado de la misma. Si hubiere conciliación y el proveedor queda obligado a alguna prestación, se estará a lo dispuesto en el inciso e) de esta fracción.

De no haber concurrido el consumidor a la audiencia de conciliación, se le tendrá por desistido de su reclamación y no podrá presentar otra ante la propia Procuraduría por los mismos hechos y respecto del mismo proveedor, sin perjuicio de hacer valer sus derechos en otra vía, salvo que justifique dentro de los 10 días hábiles siguientes a la celebración de la misma, la causa de la inasistencia, en cuyo caso se citará de nueva cuenta a otra audiencia de conciliación.

c).- Si consumidor y proveedor asistiesen a la audiencia de conciliación y no se lograra ésta, la Procuraduría Federal del Consumidor los invitará a que de común acuerdo la designen árbitro, sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, a elección de los mismos. El compromiso se hará constar en acta que al efecto se levante.

En amigable composición se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto de arbitraje y la Procuraduría tendrá libertad de resolver en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento. La Procuraduría tendrá la facultad de allegarse todos los elementos que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido en arbitraje. La resolución correspondiente sólo admitirá aclaración de la misma.

En el juicio arbitral de estricto derecho las partes formularán compromiso, en el que fijarán igualmente las reglas del procedimiento que convencionalmente establezcan, en el que se aplicará supletoriamente el Código de Comercio y, a falta de disposición en dicho Código, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Las resoluciones en juicio arbitral de estricto derecho, dictadas en el curso del procedimiento, admitirán como único recurso el de revocación. Los laudos no admitirán recurso alguno.

d).- Si no hubo conciliación ni compromiso arbitral o el proveedor no asistió a la audiencia a que se refiere el inciso b) pero sí el consumidor, la Procuraduría analizará los hechos motivo de la reclamación para determinar si implican posible violación a la Ley Federal de Protección al Consumidor. De inferirse --

tal posible violación, se dará a consumidor y proveedor, un término de diez días hábiles comunes a ambos para que rindan pruebas y formulen alegatos, hecho lo cual dictará la resolución administrativa que proceda con base en las constancias y pruebas que se hubieren aportado y en aquellos otros elementos que pongan de manifiesto la comisión o no de la violación.

Si los hechos motivo de la reclamación consisten en infracción a artículos de la Ley Federal de Protección al Consumidor diversos de los mencionados en el artículo 87 de la misma, se harán del conocimiento de la autoridad competente.

e).- Los reconocimientos de los proveedores de obligaciones a su cargo y los ofrecimientos para cumplirlos, formulados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, que consten por escrito y sean aceptados por el consumidor, obligan de pleno derecho. Los laudos que dicte la Procuraduría trasn aparejada ejecución, la que podrá promoverse ante los tribunales competentes.

f).- Los plazos para presentar las reclamaciones con base en esta Ley serán los previstos en la misma o, de no haber -- previsión alguna, de seis meses siguientes al día en que se haya -- recibido o debió recibirse el bien, se haya disfrutado o debió disfrutarse el servicio. Tratándose de bienes inmuebles, dicho plazo será de un año. En todo caso, presentada oportunamente la reclamación se tendrá por interrumpido el término para la prescripción de las acciones del orden civil o mercantil durante el lapso que dure el procedimiento a que se refieren los incisos a), b) y d) de esta fracción.

g).- Dentro del procedimiento a que se refiere esta -- fracción, la Procuraduría Federal del Consumidor podrá recibir -- billetes de depósito expedidos por la institución legalmente autorizada para ello, de lo que notificará al interesado para los efectos a que hubiere lugar. Una vez concluido el procedimiento, se en -- dosarán dichos billetes según corresponda.

h).- Cuando se haya presentado alguna reclamación en -- la Procuraduría Federal del Consumidor o se este substanciando el procedimiento a que se refiere esta fracción, resultará improcedente, en otra vía, cualquier juicio para dirimir las diferencias entre proveedor y consumidor por los mismos hechos.

i).- Si para resolver sobre la reclamación se requiere peritaje respecto de las condiciones del bien adquirido u objeto -- de determinado servicio, se aceptarán los peritos que propongan --

proveedor y consumidor y, en caso de discrepancia entre ellos, la Procuraduría Federal del Consumidor designará un perito. Lo mismo se observará en caso de que proveedor y consumidor o uno solo de ellos no proponga peritos.

IX a XII.- . . .

XIII.- Organizar y manejar el Registro Público de Contratos de Adhesión a que se refiere el artículo 63.

XIV.- Promover la constitución de organizaciones de consumidores y prestarles la asesoría necesaria.

XV.- En general, velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen.

ARTICULO 66.- . . .

I.- Multa hasta por el importe de cien veces el salario mínimo general diario correspondiente al Distrito Federal. En caso de que persista la infracción podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo. De reincidir el proveedor se estará a lo dispuesto en el artículo 88.

II.- . . .

ARTICULO 78.- . . .

I.- Requerir informes y la presentación de documentos.

II.- . . .

ARTICULO 86.- . . .

I.- Multa hasta por el importe de quinientas veces el salario mínimo general diario correspondiente al Distrito Federal. En caso de que persista la infracción podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo.

II a IV.- . . .

ARTICULO 87.- Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas por la autoridad, con motivo de los datos que aporten las denuncias de los consumidores, con base en la pu-

blicidad ordenada por los proveedores o por cualquier otro siem-
to o circunstancia de la que se infiera en forma fehaciente infrac-
ción a esta Ley o demás disposiciones derivadas de ella. En todo
caso las resoluciones que se emitan en materia de sanciones debe-
ran estar fundadas y motivadas con arreglo a derecho y tomando en
consideración los criterios establecidos en el artículo 89 del pre-
sente ordenamiento.

La Procuraduría Federal del Consumidor impondrá las --
sanciones a que se refiere el artículo 86 por infracción a los ar-
tículos 20, 27, 38, 40, 44, 45, 47, 49, 52, 54, 56, 63, 64, 65, 79
y 81, cuando, en estos dos últimos casos, el requerimiento lo formu-
len servidores públicos de la Procuraduría Federal del Consumidor--
u ordenen las visitas de inspección. Las demás sanciones adminis-
trativas por infracciones a esta Ley serán impuestas por la Secre-
taría de Comercio y Fomento Industrial o, en su caso, tratándose
de servicios, por la autoridad a quien corresponda su control o vi-
gilancia.

En ningún caso será sancionado el mismo hecho constitu-
tivo de la infracción por dos autoridades administrativas.

ARTICULO 90.- El incumplimiento por parte de los pro-
veedores a las disposiciones contenidas en esta Ley y a las demás--
que de ella se deriven, dará lugar a la sanción administrativa --
correspondiente y a la imposición de las penas que correspondan a
los delitos en que incurran los infractores; además, serán causa
de responsabilidad por los daños y perjuicios que se ocasionaren,
los que se determinarán y reclamarán conforme a la legislación co-
mún.

Las resoluciones administrativas que dicte la Procura-
duría Federal del Consumidor conforme a lo dispuesto en la frac-
ción VIII del artículo 59 y que hubieren quedado firmes de acuerdo
con el artículo 97, deberán ser cumplidas por las personas obliga-
das a ello. Su incumplimiento ameritará las sanciones administram-
tes que señala el artículo 86, sin perjuicio de las penas que --
correspondan por el delito de desobediencia a un mandato legítimo-
de autoridad.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día-
siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federa-
ción.

SEGUNDO.- Para constituir la garantía a que se refiere

el artículo 27, se concede a los proveedores un plazo de seis meses a partir de la fecha de vigencia de tal precepto.

TERCERO.- Para solicitar la aprobación de los contratos de adhesión actualmente en uso y el registro de los mismos, en los casos a que se refiere el artículo 63 de esta Ley, se concede un plazo de cuatro meses a partir de su vigencia.

Reitero a ustedes CC. Secretarios, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Palacio Nacional e

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

MIGUEL DE LA MADRID H.

Serios inconvenientes observamos en las reformas y adiciones que se pretenden hacer a la Ley Federal de Protección al Consumidor, de entre los cuales podemos comentar lo siguiente:

1.- Se modifique el artículo 10. con el fin de darle -- competencia a la Procuraduría Federal del Consumidor, para que -- aplique las disposiciones de la ley de la materia, lo que significa que podrá imponer sanciones por alguna infracción a esas disposiciones, cosa que resulta inadecuada, pero lo peor, es que se designan como órganos auxiliares para ello, a toda clase de autoridades federales, estatales y municipales.

2.- En el artículo 30. se dice que para los efectos de esta ley, se entiende por comerciantes a quienes hagan del comercio su ocupación habitual o reiterada, cuyo objeto sea la compra-- venta de bienes muebles o inmuebles, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de dichos bienes, lo que --

significa pretender incluir entre otras figuras de carácter estrictamente civil, al arrendamiento de bienes inmuebles, con lo que se ataca la esencia de la materia mercantil, pues en el artículo 75 - del Código de Comercio, en ningún momento se habla de que el arrendamiento de inmuebles pueda reputarse como un acto de comercio.

3.- Se cambia totalmente la fracción VIII del artículo 59, sin embargo dicho cambio no es afortunado, pues se comienza -- por decir que la citada Institución tiene como atribución procurar la satisfacción de los derechos de los consumidores, lo que implica que no podrá actuar imparcialmente. En cuanto a los incisos de esta fracción, veámoslos por su orden:

a).- Se indica que se pedirá un informe al proveedor, - el cual deberá ser rendido en un plazo de cinco días hábiles, y si de dicho informe se infiere que se va a satisfacer la reclamación, previa la comprobación de ello, se dará por concluido el caso. Por lo tanto, queda al arbitrio de la Procuraduría establecer cuando - está el proveedor dispuesto a satisfacer la reclamación.

b).- Se previene que de no haber quedado satisfecha la reclamación, se citará a una audiencia de conciliación (ya no se - habla de junta) y en caso de que haya un arreglo entre las partes, el proveedor quedará obligado de pleno derecho, según reza el inciso e) de esta fracción.

c).- En este inciso se determinan dos tipos de arbitraje; la amigable composición y el de estricto derecho. Se dice que en el primero el árbitro tendrá la libertad de resolver a conciencia y a buena fe guardada sin sujeción a reglas legales, pero observando los requisitos esenciales del procedimiento, y en el se--

gundo, el trámite será conforme al compromiso que las partes formu-
len.

Se confunde la amigable composición con el arbitraje, -
pues en el primero el mediador o conciliador ha de proponer a las-
partes una solución a la controversia y en el segundo, el árbitro-
emite una resolución que obliga a las partes que se sujetaron a su
decisión, esto es, mientras que en el primero son las partes quie-
nas deciden acorde a la propuesta del amigable componedor, en el -
arbitraje las partes deciden que uno o más terceros ajenos al liti-
gio, sean quienes lo resuelvan.

d).- En este inciso se establece que en caso de que no
haya conciliación ni se sometan las partes al arbitraje o no haya
asistido el proveedor a la audiencia de conciliación pero sí el --
consumidor, la Procuraduría analizará los hechos motivo de la re--
clamación para determinar si implican posible violación a la ley -
de la materia, y se vuelve a señalar, que de inferirse tal posible
violación, se tramitará un incidente en el que se dará a las par--
tes un término de diez días hábiles para que rindan pruebas y aleg-
uen y una vez concluido ese término, se emitirá la resolución res-
pectiva, lo que materialmente obligará a los proveedores a ofrecer
un arreglo que sea satisfactorio a los intereses del consumidor, -
pues de no hacerlo, se verá enfascado en tal incidente con el pe-
ligro de que se le impongan las sanciones que previene el artículo
86 de la mencionada ley (entre ellas multa hasta por quinientas ve-
ces el salario mínimo).

e).- Cualquier ofrecimiento del proveedor hecho ante -
la citada Procuraduría y aceptado por el consumidor, obligará a --
aquél de pleno derecho, según este inciso, y además, los laudos de

esa Institución tendrán el carácter de títulos ejecutivos (sin que se diga de que clase, si mercantiles o civiles), tal vez buscando con ello que se puedan ejecutar en los lugares en donde no se encuentra regulado el arbitraje.

f).- Se deja entrever la prescripción de las reclamaciones de los consumidores en este inciso, al decirse cuales son los plazos para la presentación de aquéllas.

g).- Se faculta a la Procuraduría para recibir billetes de depósito y se dice para los efectos a que hubiere lugar, -- con lo que se quiere dar a entender que ante ella se podrán llevar a cabo diligencias de consignación y ofrecimiento de pago.

h).- Se configura expresamente que el procedimiento a que se refiere la fracción que nos ocupa (para nosotros existen en dicha fracción tres procedimientos, el conciliatorio, el arbitral y el que se seguirá por alguna posible infracción a lo dispuesto en la ley de la materia), constituirá una causa de improcedencia (ni siquiera será una excepción dilatoria, sino que será motivo de rechazo de la demanda correspondiente).

i).- Se faculta a la Procuraduría para que nombre perito tercero en discordia y para el caso de que alguna de las partes no designe al suyo, pero no se indica en qué momento o en qué procedimiento ha de realizarse ese nombramiento y para qué casos.

4.- En el artículo 66 se aumenta el monto de las multas que puede imponer la Procuraduría como medios de apremio y se dispone que puedan ser por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, esto es, conforme al salario mínimo -

de un mil pesos diarios aproximadamente, la multa que se puede imponer será de cien mil pesos, que incluso podrán ser diarios, y si el proveedor se tarda diez días en cumplir el mandato respectivo, tendrá que pagar nada menos que un millón de pesos.

5.- Por lo que toca al artículo 86, se aumenta la sanción a que se contrae su fracción I de cien mil pesos a quinientas veces el salario mínimo diario y en caso de que persista la infracción, se dice que podrán imponerse multas por cada día que transcurra. En el ejemplo del punto que antecede, habrá que tomarse en cuenta que conforme a esa fracción, las multas podrán ser cinco veces más altas.

6.- Por último diremos, que en los artículos 87 y 90, se restringe la facultad de la Procuraduría para tramitar el incidente por infracciones a lo dispuesto por la ley de la materia, a los casos a que se refiere el primero de los preceptos enunciados y por lo que toca al segundo, en él se señala que las resoluciones que dicte ese Organismo y queden firmes, deberán ser cumplidas por las personas obligadas a ello, so pena de que se les sancione de acuerdo a lo previsto en el artículo 86 (lo que equivale a pretender darle a la Procuraduría el carácter de ejecutora, ya que si no se cumple con un convenio o con un laudo, a fuerza de multas u otras sanciones, el obligado tendrá que cumplir).

B I B L I O G R A F I A

- Acevedo, Jorge Octavio. Consideraciones sobre el requisito de promover la conciliación ante la Procuraduría Federal del Consumidor, antes de presentar una demanda. Anales de Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tomo 188-50, julio-agosto-septiembre, 1983.
- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, autocomposición y auto-defensa. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., 1970. Segunda Edición.
- Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Ediar, Sociedad Anónima Editores, Buenos Aires, 1963. Segunda Edición, tomo I.
- Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. Editorial - - Porrúa, S.A., México, 1980. Primera Edición.
- Bazarte Cerdan, Willebaldo. La Caducidad en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios. -- Ediciones Botas. México, 1966. Primera Edición.
- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Editorial ---- Porrúa, S.A., México, 1979. Séptima Edición.
- Becerra Coletti, Rodolfo. La Protección al Consumidor en México. - S/E, México, 1984.
- Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal. Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1962. Primera Edición, volúmenes II, -- III y IV.
- Briseño Sierra, Humberto. El Arbitraje en el Derecho Privado. Instituto de Derecho Comparado, U.N.A.M., México, 1963. Primera Edición.
- Briseño Sierra, Humberto. El Arbitraje Mercantil en México. Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXVII, julio-diciembre de 1977, números 107-108. Primera Edición.
-

- Brisaño Sierra, Humberto. El Procedimiento Arbitral. Reglas de la UNCITRAL. Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo XXIX, mayo-agosto 1979, número 113, Editorial U.N.A.M., México, 1980. Primera Edición.
- Burgos Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, - S.A., México, 1970. Séptima Edición.
- Calamandrei, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil, traducción de la segunda edición italiana y estudio preliminar por Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1973. Segunda Edición, volumen I.
- Carlos, Eduardo B. Introducción al Estudio del Derecho Procesal. - Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959.
- Carnacini, Tito. Arbitraje, traducción de Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1961.
- Carnelutti, Francesco. Instituciones del Proceso Civil, traducción de la quinta edición italiana por Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959. Tomo I.
- Carnelutti, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil, traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. U.T.E.H.A. Argentina, Buenos Aires, 1944. Tomos I y II.
- Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A., México, 1979. Cuadragésimosexta Edición.
- Código Fiscal de la Federación y Disposiciones Conexas. Editorial Ediciones Andrade, S.A., México, 1984. Décima Quinta Edición.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, Vigésimo octava Edición.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial - Porrúa, S.A., México, 1981. Sexagésimo Novena Edición.
- Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1951. Segunda Edición.
-

- Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil, traducción a la Segunda Edición Italiana y notas de derecho - Español por E. Gómez Orbaneja. Editorial Revista de Dere- cho Privado, Madrid, 1936. Primera Edición. volumen I.
- Chiovenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil, traducción- Española de la tercera edición Italiana, prólogo y notas - del profesor José Casás y Santalú. Editorial Reus, S.A., - Madrid, 1922. Tomo I.
- De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Dere- cho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.- Décimo Cuarta Edición.
- De Vicente y Caravantes, José. Tratado Histórico, Crítico Filosó- fico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil. Im- prenta de Caspar y Roig, Editores, Madrid, 1856. Tomo I.
- Diario Oficial, Organo del Gobierno Constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, de los días jueves 28 de julio de 1983, - martes 30 de agosto de 1983 y viernes 27 de enero de 1984.
- Diccionario Enciclopédico U.T.E.H.A., México, 1953. Tomo VIII.
- Domínguez del Río, Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho- Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., México, 1977. Pri- mera Edición.
- Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina, S. de R.L., Buenos Aires, 1954. Tomos II, VIII, XV y XXIII.
- Escrive, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurispru- dencia. Editora e Impresora Norbajacaliforniana, Ensenada, B.C., 1974. Segunda Reimpresión.
- García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editó- rial Porrúa, S.A., México, 1970. Decimo séptima Edición.
- Goldschmidt, James. Derecho Procesal Civil, traducción de la segun- da edición Alemana y del Código Procesal Civil Alemán, in- cluido como apéndice por Leonardo Prieto Castro, con edi- ciones sobre la doctrina y la legislación Española por Ni- ceto Alcalá-Zamora y Castillo. Editorial Labor, S.A., Bar- celona, 1936.
-

- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial U.N.A. M., México, 1981. Segunda Edición.
- Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. Editorial Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1973. Tercera Edición, tomo I.
- Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial José M. Cajica Jr., S.A., México, 1974. Quinta Edición.
- Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mayo-Ediciones, S. de R.L. México. De los años 1977, 1979, 1980, 1981 y 1983.
- Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, tesis de ejecutorias de 1917-1975, Mayo Ediciones, S. de R.L., México, - 1975.
- Ley Federal de Protección al Consumidor, comentada por el Lic. Mario C. Monterrubio. Textos Universitarios, S.A., México, - 1977. Primera Edición.
- Ley Federal de Protección al Consumidor. Editorial Solidaridad, S. C.L., México, 1976. Secretaría de Industria y Comercio.
- Moreno Sánchez, Guillermo. La Conciliación y el Arbitraje en la -- Ley Federal de Protección al Consumidor. El Foro, número - 13, abril-junio, Barra Mexicana de Abogados, México, 1978.
- Nueva Legislación de Amparo. Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Porrúa, S.A., México, 1978. Trigésimo Sexta Edición.
- Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1982.
- Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., México, 1971. Cuarta Edición.
- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., México, 1983. Décimo Quinta Edición.
- Podetti, Ramiro J. Teoría y Técnica del Proceso Civil y Trilógica - Estructural de la Ciencia del Proceso Civil. Ediar, Sociedad Anónima, Editores, Buenos Aires, 1963.
-

- Porras y López, Armando. Derecho Procesal Fiscal. Editorial Textos Universitarios, S.A., México, 1974. Segunda Edición.
- Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 2a. Época, Año IV, - números 1 a 6, agosto de 1978-julio de 1979; 20, ago-oct - de 1981; 23, noviembre e diciembre de 1981, y; 25, enero a febrero de 1982.
- Rocco, Hugo. Derecho Procesal Civil, traducción de Felipe J. Tena. Editorial Porrúa Mnos. y Cía., México, 1944. Segunda Edición.
- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Editorial - - Porrúa, S.A., México, 1971. Quinta Edición, tomo IV Contra tos.
- Sánchez Cordero, Jorge A. La Protección del Consumidor. La Protec- ción al Consumidor en el Derecho Mexicano. Coedición de la U.N.A.M. y Editorial Nueva Imagen, S.A., México, 1981. Pri mera Edición.
- Semanario Judicial de la Federación; Sexta Época, volumen 33, ter- cera Parte; Sexta Época, volumen CXXXIII, tercera Parte; - Séptima Epoca, volúmenes 91-96, Sexta Parte; Séptima Época, volúmenes 103-108, Sexta Parte; Séptima Época, volúmenes - 109-114, Sexta Parte, y; Séptima Época, volúmenes 127-132, Sexta Parte. Mayo Ediciones, S. de R.L.
- Serra Rojas, Andres. Derecho Administrativo. Porrúa Hermanos y Cía., S.A., México, 1972. Quinta Edición, segundo tomo de la no- véna edición.
- Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarenta y Cinco Años al Servi- cio de México. Editorial Themis, S.A., México, 1982. Tomo IV.
- Tribunal Fiscal de la Federación, Informe de Labores Rendido por - su Presidente. Periodos del 1o. de diciembre de 1978 al 30 de noviembre de 1979 y 1o. de diciembre de 1982 al 30 de - noviembre de 1983.
- Zepeda, Jorge Antonio. El Arbitraje Comercial Internacional, Fidei comiso y Arbitraje. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Coeditores I.M.C.E., A.D.A.C.I., U.N.A.M., México, 1983. - Primera Edición.
-